1773/12/18 - 1776/08/31

ID dokumentua: 0002473

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Jose Ibarra Isundegui.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0263-004
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 171or.

Bergara. Pleito de hidalguía de José de Ibarra Isundegui, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0263-004
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 171h.

16

Sexara Año de 1773

Autos de Filiación, Hidalguía y nobleza de sangre de Josef de Ybarra Y Sunde que litigó en esta Villa

Lno
Esc.
p
Pedro Domingo
de Arrazuno

Ygn.o de Ybarra Yrundegui Natural dela Anteiglesia de
Diana en el N.D.y M.L Señorio de Vizcaia y
Vezinod en esta villa de Vergara Anteçim parezco
como mejor haia lugar enderº y digo que soi hijo
de Ygn.o de Ybarra Yrundegui natural y d.a
que fué dela Anteiglesia referida y de Lucia de Baz-
terra Natural dela misma Anteiglesia y Vezinos
ésta de Yzurza en el citado Señorio. Nietos por linea
Paterna de Juan Sanz de Ybarra Yrundegui y Maria
de Echeverria naturales, a saber, el referido Juan
Sanz, dela Anteiglesia de Abadiano, y Vezinos tam-
bien de ella, y la nominada Maria de Echeverria na-
tural dela Anteiglesia de Ybarruri, y Vezinos en
la villa de Durango, y por la Materna de Pedro
de Bazterra, y Ygna de Zamacola su legitima
muger naturales, y Vezinos, que fueron dela nom-
inada Anteiglesia de Dima. que por linea recta
de Varon en Varon descendiente dela casa Solar de
Ybarra sita en el mencionado Señorio y en su
Anteiglesia de Abadiano, y por las demas lineas delas
casas tambien Solares de Yrundegui sita en la Ante
Iglesia de Yurreta, la de Echeverria en la citada de
Ybarruri, y las de Bazterra, y Zamacola en la
feligresia de Dima. todas las quales son solares co-
nocidos, de Notorios Nobles hijos dalgo, y de los

antiguas Pobladoras del citado Señorio. Por cuia
razon, y sin cosa alguna los dependientes, y de
ginarios de ellas, siempre han gozado, y go
zan todos los honores franquezas, y libertades
que volam.te gozan los notorios Nobles hi
jos dalgo de Sangre, ningue jamas hallan con
tribuido con pechos, ni otros Reales, personales ni
otros, conque suelen contribuir los hombres lla
nos, y en esta posesion del quieti hemos estado,
y estamos, assi yo como mis Padres, Abuelos y
demas, antepasados estos diez, Diez quarenta,
sesenta, Cien, y mas años, y de tan.ta por esta
parte, que memoria de hombres no ai contra a
rio, gozando en los lugares, donde hemos vivi
do, los honores privativos de hijos dalgo, especial
y señaladam.te, que en el año de mil setec.tos
sesenta y uno obtube en la dha Ame Iglesia de
Yzura el oficio honorifico de fiel Sindico. El
de mayordomo desta Parroq.l en el siguiente
de sesenta y dos, y en otras anteriores, y poste
riores el empleo tam.bien de Mayordomo de la
Cofradia de Nuestra Señora de Cadiza. Cuios
oficios no se confieren sino a Notorios Nobles
hijos dalgo de sangre. Que ademas por todas lineas
soy limpio de toda mala raza de Judios, Moros
Agotes, y penitenciados por el tribunal del Santo
oficio, y de toda otra secta Reprobada, siendo

en tam.bien Christiano Viejo, y sin contradiccion Capaz p.a
ser admitido a los Ayuntam.tos y oficios honorificos
de paz y guerra de esta expresada Villa, y de gozar
lo como los demas Caballeros Nobles hijos dalgo
de ella. Por tanto

Suplico a V.m.d se sirva mandar, se me ad
mita a la Vecindad de esta prenotada Villa, y al
goze dellos oficios y honores de ella en la misma
forma, que a los demas Vecinos Caballeros No
bles hijos dalgo, y que en la lista, y matricula de
ellos se pongan y asienten mi nombre, y apellido,
por ser todo de Justicia, que pido con costas, y que
esta demanda se haga saber a costa de dha Villa
estando congregada en su Ayuntam.to conforme
a fuero, fuero &c.

Otrosi Suplico a V.m.d, que con previa citacion
del Sindico Procurador General de esta expresada Villa,
o de la persona, que tiene el poder por esta dha
Villa p.a el seguim.to de esta causa, se compulse
la Ordenanza de Cestona, librando la corres
pond.te Reprobatoria p.a el Señor Corregidor de esta
M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, por ser
tam.bien de Justicia que la pido con costas ut supra &c

Lic.do D.n Joseph Antonio
de Sagastizabal

Autoh Atento à ver la parte presentante m
rido lẽg.mo de Josefa Ignacia Ce
dadaniaga Sapatirroval, y esta so
bina casnat.da de D.a Maria Theres
de Madaniaga Sapatirroval mu
ger asi bien lẽg.ma de su mrd; pa
evitar todo vicio de nulidad, y so
pecha, se delega el conocimiento de esta
causa contodas sus incidencias, en
el señor D. José Antonio de Zulo
ta primer teniente de alcalde,
à quien se le haga saver esta de
legacion. Lo mando, y firma el s.r
D. Manuel Ignacio de Otero Al
calde, y Juez hordinario de esta
Villa de Nerpara, en ella à diez
y ocho de Diciembre de mil se
tecientos setenta y dos=
D.n Manuel Ign.o de Otero

Ante mi
Pedro Domingo
de Nerpara

Notificada y auto

En la Villa de Nerpara à diez y ocho

de Diciembre de mil setecientos set
ta y dos, yo el Escrivano hice saver, y
notifiqué el auto precedente al señor D.n
Josef Antonio de Zulueta primer teni
ente de Alcalde, y Juez ordinario de esta
Villa de Nerpara, quien comprehendi
do su tenor, dijo, que aceptava, y
aceptò la delegacion hecha en su mrd.
Y en su consequencia, dando por presen
tada dha peticion, mandava, y mandò
que su tenor se haga saver à esta
Noble Villa, estando congregada en su
Ayuntamto, y enquanto al otrosi como
lo pide, y lo firmò, y en fe de esto yo
el Esc.no=
Joseph Ant.o de Zulueta

Ante mi
Pedro Domingo
de Nerpara

Notificada à la villa
y poder al Sindico

En la Sala de las Casas del Conc

so de esta Villa de Vergara à
diez y nueve de Diciembre demil
setecientos setenta y tres, estando
juntos, y congregados en Ayuntam.to
segun costumbre los Señores D.n
Manuel Ygnacio de Eleno Al-
calde y Juez ordinario, D.n Joa-
quin Ygnacio de Moya, y Or-
tega Sindico Pror.r gral, Fran.co
Xavier de Arizaveleta, Diego, Ma-
nuel Feliz de Arcarazo Gar-
telu, y Joseph Joaquin de Lasa-
ñaga Arizpe Regidores, el Con-
de de Peñaflorida Diputado
del Comun, y Manuel de Las-
ñaga Diputado del Concejo,
que son la maior, y mas sana
parte de la Justicia, y Regim.to
de esta referida Villa, y el m.o
fran.co Ysc.o de su Maz.d
y del Numero de ella, dejeron.
dejante ley, y testifique la se-
tacion, y auto precedente pa-
ra sus efectos ante dhos Señores

4.

quienes comprehendido su tenor, acor-
daron, y mandaron dar traslado à
dho Señor Sindico, para que en nom-
bre de esta referida Villa, y su con-
cejo responda, y alegue lo que conven
ga; para cuio efecto, y todo lo demas
conducente à este espediente, el
Ayuntam.to dio poder cumplido, y
bastante, qual se requiere de derecho
y es necesario al mismo Señor Sin
dico, y alos que subcedieren en su
empleo, sin limitacion alguna
y con libre, franca, y general
administracion, facultad de
sobstituir, relevacion, y obligacion
en forma. Lo firmo dho Señor
Alcalde por si y por los demas
Señores Constituientes del Ayunta
miento, segun costumbre, hallan
dose presentes por testigos, Dig.o
Thomas, y Fran.co de Ybarzoyeta

hermanos, y Gaspar de Beirre-
gui Vecinos de esta citada Vi-
lla y en fe dello lo firmo el Esc.no=
Dn Manuel Ignacio de Elorriaga

Ante mi
Pedro Domingo
de Nazuruno

Not.a al Sindico.

En la villa de Vergara a veinte
de Diciembre de mil setecientos
setenta y dos, yo el Esc.no espedim.to
de parte ley.e y notifique la Peticion
y auto precedente a Dn Joaquin
Ignacio de Moya, y ortega Sindico
Pror Gral de esta citada Villa, y su
conteso, no embargo de lo en el
dicho presente en la dilig.a antece-
dente, de que doy fe, y firmé=

Pedro Domingo
de Nazuruno

1

Josè de Ybarra Yrundegui Vezino de esta villa de Vergara, en el mejor lugar de derecho, ante Vm parezco como mas haya lugar en dro, y digo que el dia diez y ocho. del mes de Diciembre del año proxmo pasado, recibio traslado por el Antecesor de Vm, de la Demanda echa mi Valquia, à Dn Joaquin Ignacio de Moya y ortega Sindico Procurador General del mismo año, y esto sin haver evacuado dho traslado, ha buelto los Autos à el Oficio y para dar el curso correspondiente à estos, sup.co à Vm se sirva mandar dar nombrar persona de mi satisfaccion, con quien se entiendan las diligencias de este expediente, mediante aque el actual Sindico Procurador Gral es defensor mio en este mismo pleito, pues assi procede de Justicia que pido con costas Juro &c. en mi. do &c.=

Doy fe de haverse puesto este pedimento en mi Oficio por Josef de Ybarra Yrundegui hoy dia diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y quatro y firmé

Zarumuno

Auto

Por presentada esta Peticion en quan

to ha lugar de dho y en su vista se
mandase que las diligencias de este
pediente se entiendan con Miguel
de Amezaga Teniente
de Sindico Pro gral del Concejo de
Caballeros Nobles Hijosdalgo de esta
Villa de Vergara, Asi lo proveio
y firmò el señor Dn Juaquin Jose
de Landazuri y Romarate Alcalde
y Juez Ordinario de esta Villa
en ella a diez y siete de Marzo de
mil setecientos setenta y quatro

Dn Juachin Jose de
Landazuri y Romarate

Ante mi
Pedro Domingo
de Narruno

Notificacion

En dha Villa dia mes y año expre-

6.

sados yo el dho Escribano, de pedimento
de parte, hice saber y notorio el Pedi-
y auto precedente para su efectuacion en
persona à Miguel de Amezaga
Teniente de Sindico Pro del
Concejo de los Caballeros Nobles Hijos
dalgo de esta dha Villa de que doy fè
y firmè

Pedro Domingo
de Narruno

Miguel Joseph de Orue y apart. Barrante
Theniente de Sindico Procr. gral. de los cava
lleros nobles hijosdalgo de la villa de Oña
ra ante vm parezco como mas aia lugar en
derecho y en vista de la demanda de Bal
quia introducida por Joseph de Barra
Aundegui Morador en esta villa en ve
es cito de diez ocho de Dic. de este año Dé
mo: Dijo que vm en meritos de Rebeldía
se ha de servir de denegar ala contraria Suinten
to con imposicion de perpetuo silencio y
costas, y abrol[illegible] a mi parte ala de feri
da demanda: de lo procede y pues de hacer por
lo favorable que Rejudurpo pruba y Sp.te
Y porque la contraria carece en su deman
da que es originaria de la casa de Barra
y que esta es vna de conocida en la Anteple
via de Abadiano del Señorio de Vizcaya
de donde dize descender como hijo de Joseph
de Barra Aundegui y dueña de Barre
terra, y nieto por linea paterna de Juan

Santos de Ybarra Irundegui y Maria de Echeverria = Porque es sabido en Dro y prinsipio de Dro que para hacer constar la nobleza de los Ascendientes es necesario que proceda por linea legitima, entendiendose por legitimo, o al menos natural en la forma que previene la ley del Reyno ynque aproveche en manera alguna el nobleza de los Ascendientes que pueda trasmitir a quien no deriba sello con legitimidad = Porque el citado Joseph de Ybarra Irundegui carece de esta indispensable calidad mediante a que no es hijo legitimo de Joseph de Ybarra Irundegui marido niente lo fue del expresado Fray Santos de Ybarra Irundegui antes si Espurio y Adulterino como es notorio en toda esta Villa = Y porque los hijos Espurios no gozan de nobleza paterna, ni es capaz de derivarla en ellos y se reputan por viles, e indignos de honores, y los reprueba el Dro

para todo oficio publico y con razon debe ser repelido en esta Villa, y se Nos Nuestra Diputacion de Provincia de Guipuzcoa donde se halla acusolada la nobleza y lustre de sus Decinos a quienes compete probar con Fe de oficios publicos de Derecho no debiendo admitirse en sus dichos a quien no sea noble hijo dalgo verdadero: lo qual se halla tan estrechamente ordenado en los fueros Provinciales que se deja lugar a otro de prueba de legitimacion = Porque alegando el Demandante la obra de ello la Espuridad de su Padre y no debe obtener en Justicia su pretension por proceder de Vair Infecta, y porque nunca se causó nobleza alguna. Y no haviendola tenido no ha podido derivar en su hijo el Demandante = Y porque los autos positivos que alega sobre ser en favor son inconducentes a Vista de la Defensa Espuridad pater-

Y la

Tu
fuera loque aun quando intentase la
Falpuia exposicion tampoco fuera lo que
porque para ello es precisa la posesion
pacifica del Demandante Su Padre,
y Abuelo con forme lo ordena la Ley
Real de Cordova. Y una vez que Su
Padre no alco, ni pudo tener posesion de
obtener accion que le entregasen con
enajenes lo que pretenden los apoderados
del Demandante debiendo verificarse
igual mente en su Padre y Abuelo. Por
que todo lo demas que dice es inacto
ni conduce la nobleza materia para el
presente cuyo derecho justificare
por linea paterna. Y protesto, y con
prevengo que quanto llevo expuesto rediri
se a la defensa de mi parte principalmente de
impugnar a nada que aga lo para, corresponde
Y Sup.a a Vm pido y suplico declare y mandar
con forme llevo pedido en la causa de este escrito
que es en Justicia con costas. Concision con Juro lo ne-
cesario. Miguel Ygn.o de Olaeta y Arizaga

Auto. Traslado a la otra parte. Lo mando &c.

Notificacion

En dha Villa, dia mes y año espresados yo el dho Esc.no dependiente de par-
te ley, notifique la Peticion y auto pre-
cedente para su efecto y entregue copia
a Josè de Ybarra Zumdegui, de que
doy fè y firmè

Pedro Domingo de Naremo

Ante mi
Pedro Domingo
de Naremo

no el señor D.n Juaquin Josef de
Landazuri y Romarate Alcalde y Jue-
z Ordinario de esta Villa de Negrera,
en ella à veinte y uno de Marzo de mil
setecientos setenta y quatro=

D.n Juachin Josef de

Landazuri y Romarate

Dn. Josef Antonio de Zuloeta primer teniente de Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara por el Rey nro señor (Dios le gue) y Juez Delegado de esta Causa.

Hago saber al señor Corregidor de esta M. N. y M. L. Prova de Guipuzcoa, su lugar teniente, y demas Jueces, y Justicias ante quienes esta mi Carta suplicatoria, y Requisitoria fuese presentada, y pedido su cumplimto que antemi, y testimonio del infrascripto &c. pende pleito de filiacion y nobleza, è Hidalguia de sangre de Josef de Ybarra Irundegui natural de la Anteyglesia de Dima en el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, en contradictorio juicio con el Sindico Pror gral de los Caballeros nobles Hijos Dalgo desta referida Villa, y por un otrosi de un pedimento presentado por el referido Josef de Ybarra Irundegui en diez y ocho de este presente mes y prorio esta para el efecto, que en el mismo obra si se refiere, cuio tenor, y el del auto proveido al citado pedimento son à la letra, como sesigue ——————

otrosi { Otrosi suplico à vm, que con prevenida

citacion del Sindico Pror Gral de esta
referida Villa, ò de la persona, q
resida el Poder por esta Ha Villa
para el seguim.to de esta causa, se
compulse la ordenanza de estima,
librando la correspondiente Requi
sitoria para el Señor Corregidor
de esta M. N. y M. L. Prov.a de Guip.
puzcoa, por ser tambien de Justi-
cia que la pido con costas, vt supra =
Lic.do Fr. Joseph Antonio de Sagastizaval =

Auto / En la Villa de Vergara a diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y setenta y tres, yo el Esc.no hice saber y notorio el auto precedente al Señor Fr. Josef Antonio de Zulueta primer teniente de Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara, quien comprehendido su tenor, dijo que aceptava y aceptò la delegacion hecha en su mrd. Y en consequencia, dando por presentada la Peticion, mandava, y mandò, que en tenor se haga saber à esta Noble Villa, estando congregada en su Ayuntam.to

y en quanto al otrosi, como lo pide, y lo firmò, y en fè de todo yo el Escrivano = Fr. Josef Antonio de Zulueta = Antonio = Pedro Domingo de Ybarruno = ———

Posicion / Por tanto de parte de parte del Rey nro Sr. cuia Real Justicia administro, exorto, y requiero a Vms, y de la mia les pido, y suplico, que siendo les presentada esta mi carta, la acepten, y en su consequencia manden que Pedro Sanchez de Ayssuru Esc.no de S. M. è interino de Juntas, y Diputaciones de esta noble villa Pror. de Guipuzcoa, constando estar citado el Sindico Pror Gral, para que la compulsa, que por el citado otrosi se pide, y sacada que sea, y pagados los derechos dello, dè y entregue al referido Josef de Ybarra Irundegui, juntos con esta mi Carta original, para que la presente en el mencionado pleito, dem.a fiziacion, è Real guia, y espresa Justicia; pues en lo asi mandar la administrarán Vmds, è yo hare el tanto, y pie que se ofrece. En cuia creencia và la presente firmada de mi mano, y refrendada

por el dho interesado dve. en estan-
fenda villa de Vergara à veinte de
Diciembre de mil setecientos setenta
y nueve=

Dorph Antº de Ludoerta

Por mandº
Pedro Domingo
de Arzuaga

Cion l. en dha villa de Vergara los mismo, dia.
mes y año y el dho dve. dependimento
forma en persona a D. Joaq. Ignacio
de Moya y Ortega Vecino y Regor gral
del con esto, y Cavallero noble hijos-
dalgo de ella, para que si viene con-
mide, se halle presente à las diez ho-
ras de mañana del dia miercoles pri
mero que entrarán veinte y dos dese
te presente mes en la Secretaria de esta
noviliima Prova. al ver, sacar, compul-
sar, y con esta la ordenanza de Cerro-
na, y sus Declarorias, y entendo de todo
dho que se trata y dio por citado, y firmò
y en fe de todo yo el Esc.no de dependimento=

Moya

Pedro Domingo
de Arzuaga

12.

Hazeprase en quanto à lugar de Drô, la Carta
Regoria de las dos foxas precedentes. Guardese
y Cumplase lo thenor. Lomando el S.
Corregor. de esta Prova. de Guipuzcoa en la
villa de Tolosa à veinte y dos de
68 Diciembre de mil sete.s setenta y tres años
Barreda

Antonio
Pedro Josè Almano
Drôs Jesus à 6. Sepdqa

✠

Pedro Santos de Armano esn. de S. M.
del Corregimiento de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, Interino de
sus Juntas y Diputaciones &c.

CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de tener en hacer las Hidalguias de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeausalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijodalgo, segun que esto, y otras cosas que mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que ès util, y provechosa á la dicha Provincia, nos suplicò la mandasemos confirmàr, y aprobàr, ó como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza és este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que á esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no son Fijos-Dalgo, y por esto, y á esta causa, los que no estan en cavo de la Limpieza, è Nobleza de los Fijos Dalgo de la Provincia, han

tomado ocasion de disputar, è traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quando, que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquiza à costa de los Concejos; y â los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia, è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; è si pareciere, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo Fijo-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, è pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, è la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto, por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos de mandar, dàr esta nuestra Carta en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso vá incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y egecutar lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, só pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESUCRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años ☰ Joanes Compostelanus. ☰ Licenciatus Aguirre. ☰ Doctor Guevara Acuña. ☰ Licenciatus Martinus Doctor. ☰ Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escrivir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. ☰ Registrada. ☰ Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. ☰ Juan Gallo Andrada.

Don

DON Felipe, por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y gracia. Bien sabeis, y debeis sabèr, como Nos mandamos dár, y dimos para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentale,, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijosdalgo, de la nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son originarios de ella, Hijosdalgo de Sangre, descendientes de Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales Hijosdalgo; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriba tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre sì ninguno que no sea notorio hijodalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar, y Tierra, ès notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estimulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

como

mo se sabe, y que siendo esto así sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor [que aya gloria] con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, demanera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiẽcia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo en propiedad y posescion, como lo son, aun que los tales Hijosdalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los hijosdalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciessemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, és justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que en esta parte que-

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, asi de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus hidalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no haver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho és, y otras qualesquier Leyes, pragmaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro propio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerìas de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fè de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumpliò asi,

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancillería de Valladolid, vos los nuestros Presidentes, y Oìdores de èlla, la obedeciστes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, por que no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y por que estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era hijodalgo, en posesion y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mãdar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguias, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen, pechos ni huviese distincion

cion de oficios para probar las hidalguias; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ogora las hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer hijosdalgo à todos sus descendientes; y porque, aun que á los principios de la restauracion de España, fué mui justo q̃ los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de hijosdalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, demanera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aun que les faltasen las partes, y meritos, que los diferẽci aron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de más lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conserbaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, por que siendo tantos los naturales de ella, seria inumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oìdas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorio de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llebar cargas publicas, no se disminuyendo

yendo eſtas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nueſtro patrimonio, y acavarse de todo punto los que le conſerbaban, y ſuſtentaban: y porque de eſto reſultaria que ſe deſpoblaſen muchos lugares de los Reynos de Caſtilla, y ſe paſaſen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, ſabiendo, que á tercero, ò quarto deſcendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en ſu tierra, como lo havian hecho algunos haſta ahora: y por que ſeria agravio notorio para todas las demàs Provincias de eſtos Reynos, que ſolo aquella tuvieſe privilegio de dar à ſus naturales ſemejante calidad, ſolo por nacer de ella, ſiendo los ſervicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como ſe havia leido, y viſto, y veìa cada dia, y ſer primeros patrimonios de eſta Corona; no era juſto que quiſieſemos honrar á unos, agraviando á otros con introducion de ſemejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguias. Suplicandonos mandaſemos revocar la dicha proviſion, y que en la probanza de hidalguias de los que pretendieſen ſer deſcendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ſe guardaſe lo diſpueſto por derecho, y por Leyes nueſtras, y lo que ſe havia guardado haſta ahora. De la dicha peticion los de nueſtro Conſejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en ſu nombre por peticion, que preſentò, reſpondiendo à la en contrario preſentada: dijo, q̃ ſin embargo de ello, debiamos mandar ſe guardaſe, cumplieſe, y egecutaſe la dicha nueſtra Proviſion, como en ella ſe contiene: porque el dicho nueſtro Fiſcal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendoſe dado por Nos, y deſpachadoſe en la forma, que eſtaba, à la qual, y ſu relacion, y deciſion, ſe avia de eſtar, ſin que pudieſe impugnarla el dicho nueſtro Fiſcal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian ſido, notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo havian sido, y eran todos los que de ellos deſcendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nueſtros predeceſores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de eſto, todos los que ſiendo originarios de la dicha Provincia avian ſalido á vivir fuera de ella à qualeſquier Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, avian ſido tenidos, y reputados por hijosdalgo notorios de sàgre, y Solar conocido, y declarados por tales por inumerables egecutorias en los pleytos, que ſe havian ofrecido ſobre ſus hidalguias, ſolo con probar el ſer Originarios de la dicha Provincia, ò deſcendientes de tales por linia de varon: y por que en ſeñal, y conſervacion de eſta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fueſe notorio hijosdalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, ſiempre ſe avia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, ſu original, y antigua calidad ſin que en eſto pudieſe haver, ni huvieſe obſcuridad

dad, ni ofuſcacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra cauſa alguna, y porque como ſe probava ſer una caſa, y familia particular de notorios Hijosdalgo de ſangre, ſin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en ſu favor toda la dicha Provincia, y con eſto los deſcendientes de la tal Caſa Solariega, con ſolo probar la deſcendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de ſangre, y Solar conocido; de la miſma ſuerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de ſangre, havian de ſer tenidos, y declarados por tales, todos ſus originarios, y los que probaſen ſer descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de ſangre al ſuelo, y tierra de la dicha Provincia, ſino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Caſas Solariegas, no ſe atribuya la hidalguia à las miſmas Caſas, ſino à los dueños de ellas, y ſus deſcendientes: y porque lo contenido en la dicha nueſtra Proviſion eſtaba fundado en juſticia, y el declararſe aſi era, paraque coſa tan notoria no pudieſe reducirſe à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no ſe puſieſe en duda: y porque ſiendo como era eſta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, ceſaban todas las razones dichas por parte del dicho nueſtro Fiſcal; ſuplicandonos, que ſin embargo de lo por el alegado, ſe guardaſe, cumplieſe, y egecutaſe la dicha nueſtra Proviſion, como en ella ſe contenia, y ofrecioſe à probar lo neceſario. Y viſto todo por los del nueſtro Conſejo, y con nos conſultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nueſtra carta, y Proviſion, que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, con declaracion, que lo que ſe manda por la dicha nueſtra Proviſion, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguias, en que ſe avian deſpachado executorias, antes de la data de la dicha nueſtra Proviſion, por que en eſtos no ſe ha de dar lugar, que ſe buelva á litigar, y en quanto á lo que en ella ſe dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ſe entiende de ſus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ò ſus padres, ó Abuelos de otras partes avecindarſe alli, ora ayan ſido de eſtos Reynos ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde ſalieron ſus paſados, ſus hidalguias, conforme á lo que en las dichas ſus naturalezas ſe averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, que pretendieren provar ſus hidalguias por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baſte provarlo en los dichos lugares, donde reſiden, y reſidieren por teſtigos de oydas de tener la tal dependencia, ſino que lo ayan de avriguar en las caſas, y lugares, y partes de la miſma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y deſcender, lo qual mandamos, que asi ſe haga, guarde, y cumpla, y execute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante

lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y cotradicion que huvo en él, por su Fiscal, de que se mando dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones contradiciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fè de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriva yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fè de ello lo firmè en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dá entera fè, y credito en juicio, y fuera de él. Y paraque de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treinta y nueve años, y en fè de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presento una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cedulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondio que se presentasen las Cedulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cedulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cedulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidio se pusiese traslado de las dichas Reales Cedulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cedulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cedulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cedulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

17

ese en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancillería, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dì el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos pùblicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signàmos, y firmámos, certificàmos, y dàmos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien và firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza, y á todos los Autos, è instrumentos, que ante èl pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como á autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y hechar en los demas instrumentos, y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signàmos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaèl Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Bergara *y contra el Sindico Procurador gñal de la* Liiga *Joseph de Ybarra Ysundegui, y en su certificacion, las refrendè, y sellè con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la* Villa de Tolosa *à* veinte y dos *de* Diciembre *de mil y seis.os* quarenta y tres *años*

Pedro de Cuellar

Pago de derechos la parte vencida Rs

Dn Jph de Ybarra Yrundegui Residente en esta Villa, en los autos de mi filiacion, Nobleza è Hidalguia de sangre con el concejo de Cavalleros Nobles hijos dalgo de ella, y en su nombre con Miguel Jph de Orue y Zagasti Lazcano su teniente de Sindico, Digo, que los reparos puestos por este en su escrito fol.7, para escluirme de mi pretension, carecen de toda verdad, y especialmente el segundo Jph de Ybarra Yrundegui maior mi Padre fue hijo espurio y adulterino de Juan Sanchez de Ybarra Yrundegui. Bien que, aun Caso negado, que lo hubiese sido, no podria impedirme la prueba de mi Nobleza, pues no produce efecto alguno para el caso de el Libro para aca, Por tanto y afirmandome en quanto tengo dicho, y alegado en mi escrito fol.1.° Concluso para prueba,

Suplico à Vm.d, que haviendo por concluso esta causa, para defecto, se sirva remitir á ella con termino competente, por ser asi de justicia que pido con costas &.a emendado=defecto=

Ldo L. Sagartizabal

Otrosi, presento con juramento y en forma estas

e

ese en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancillería, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dì el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos pùblicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signàmos, y firmámos, certificàmos, y dàmos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien và firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza, y á todos los Autos, è instrumentos, que ante èl pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como á autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y hechar en los demas instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signàmos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaèl Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Bergara *y contra su Sindico Procr gral* laiga Joseph de Ybarra Isundegui, *y en su certificacion, las refrendè, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la* Villa de Tolosa à Veinte y dos de Diciembre de mil Sesc.os Quarenta y tres años

Pedro Josef Armano

Pago de derechos la parte vencida

Dn Joseph de Ybarra Yrundegui Residente en esta Villa, en los autos de mi filiacion, Nobleza è Hidalguia de sangre con el concejo de Cavalleros Nobles hijosdalgo de ella, y en su nombre con Miguel Joseph de Orue y Zagasti Lazcano su teniente de Sindico, Digo, que los reparos puestos por este en su escrito fol. 7, para escusarme de mi prueba, carecen de toda verdad, y especialmente el segundo Dn Joseph de Ybarra Yrundegui maior mi Padre fue hijo espurio y adulterino de Juan Sanchez de Ybarra Yrundegui; Bien que, aun Caso negado, que lo hubiese sido, no podria impedirme la prueba de mi Nobleza, pues no produce efecto alguno para el caso de el Pleyto para aca; Por tanto y afirmandome en quanto tengo dicho, y alegado en mi escrito fol. 1.° Concluso para prueba,

Suplico à Vm.d que haviendo por concluso esta causa, para efecto, se sirva remitir á ella con termino competente, por ser asi de justicia que pido con costas &c. emendado = defecto =

Dr. Sagartizabal

Otrosi, presento con juramento y en forma estas

e

ordenanza de Cestona, Suplico a Vmd la haia por presentada, por ser tam. de justicia, en lo que pido con costas ut supra Ft.

a. Pdo Vazquez Zabala

Auto. Por presentada esta Peticion con la ordenanza de Cestona, en quanto ha lugar de dro, por concluso por esta parte, y traslado à la otra. Lo mando asi, y firmò el Señor Dn. Joaquin Joseph de Landazuri, y Romarate Alcalde ordinario de esta Villa de Tolosa, en ella à veinte y tres de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro

Dn. Juachin Joseph de Landazuri y Romarate

Ante mi
Pedro Domingo de Zumeta

Notificacion

En dha Villa, los mismos dia mes, y año supra sador yo el dho Escno leì, y notifique la Peticion y auto precedente, para su efecto en su persona à Miguel Joseph de Lazarazqui Lazarate teniente de sindico Procurador general de esta dha Villa, de que doy fe, y firmè

Zumeta

19

Miguel Josè de Olaeta y Lazarate teniente de Sindico Pror Grâl delos Cavalleros y Nobles Hijos Dalgo de esta villa en el Pleito de Filiacion è Hidalguia con Josè de Ybarra y Irundegui morador en ella, ante Vm parezco ahora que se me ha dado Traslado de su Pedim. de Conclusion, y dho que negando, y contradiciendo lo perjudicial, y afirmandome en lo que en mi anterior escrito tengo dho, y alegado, concluì este Juicio para el Articulo, ò Articulos que hubiere lugar en dro, y à Vm suplico lo aya por concluso, y que se me haga saber el Asesor que se nombrare à ssla nulidad de quanto en contrario se hiciere, pues assi procede de Justicia que lapido, y para ello Vb=

Miguel Josph de Olaeta y Lazarate

Auto. Vase por concluso este Juicio para el Articulo, ò Articulos, que ha lugar en dro, y para su Determinacion se nombra por Asesor al Lic.do Dn. Pablo de Lazarazqa Abogado

de los R.s Concejo y Vecino de la Villa de Oñate, y se notifique à ambas partes, para que acudan en forma dho ante mi el presente Escrivano dentro de nueve dias y Justicia. Lo mando y firmo el señor D.n Joaquin Joseph de Landazuri y Romarate Alcalde y Juez Ordinario desta Villa de Vergara à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y quatro=

D.n Juachin Joseph de Landazuri y Romarate

Ante mi
Pedro Domingo de Zaramundi

Not.o

En dha Villa de Vergara en mismo dia mes y año expresado yo el dho Esc.no Leý, y notifique el Pronunciado y auto precedente para su efecto con persona à Josè de Ybarra Zumegui de que doy fè y firmè=

Pedro Domingo de Zaramundi

Orden Incontinenti yo el dho Escrivano

hice tambien otra notificacion, como la precedente para los mismos efectos à Miguel Joseph de Arrieazpatti Lazcano Procurador de Numero Personal desta misma Villa, de que doy fè y firmè

Pedro Domingo de Zaramundi

Vistos &a

Se Recibe esta Pleyto y en el a las partes apruevba con plazo y termino de treinta dias comunes en el que procedida mutua avacion Justifique cada una lo que le combenga: lo proveyo mando y firmo con el adjunto Not.o el S.r D.r Joachin Joseph de Landazuri y Romarate Alc.e y Juez ordinario desta Villa de Vergara en ella à trece de Abril de mil setecientos setenta y quatro años de que yo el Not.o Doy fee

D.n Juachin Joseph de Landazuri y Romarate

Ante mi
Pedro Domingo de Zaramundi

El Dr D.n Pedro Pablo de Larrañaga Alc.e 8vo Ord.o

Notificazn. En dha Villa de Lezama dho dia mes, y año yo el dho Escno hice saber, le notifique el auto dspuesto precedente, y su fecho con persona alli. Que el Josef de Olaeta Lazarte Vecino de dha Villa Cavallero Noble Hijodalgo de cuya persona doy fe, y firmo.

Pedro Domingo de Arrieta

Otra Y Luego incontinenti yo el dho Escno hice otra notificazn como la precedente para la misma persona. Que el Josef de Olaeta Lazarte Vecino de dha Villa Cavallero Noble Hijodalgo de cuya persona doy fe, y firmo.

Pedro Domingo de Arrieta

Josseph de Ybarra Yrundegui [illegible] Vecino de esta Villa de Bermeo en nombre de mi Casa, y Familia, Nobleza, é Hidalguia de sangre con el Concejo de Cavalleros Nobles hijosdalgo de esta Villa y en su nombre, con Miguel Joseph de Olaeta Lazarte, Digo, que esta causa se halla recivida a prueba con termino de treinta dias Comunes, y para la que intento dar, presento con juramento y en forma este articulado

A Vmd suplico, que haviendole por presentado se sirva mandar que assi tenor, y con citacion contraria, se examinen los testigos que por mi se presentaren, pues assi es de Justicia, que pido con costas &c.

Otrosi, porquanto los testigos de que intento valerme, son Vecinos de la Anteyglesia de Abadiano en el Sto. N. y M. L. Señorio de Vizcaia, Suplico á Vmd. se sirva mandar, se me libre la correspondiente Requisitoria con inserccion del articulado sobredho para la Justicia de dha Anteyglesia, para que en ella la prueba, que lleva ofrecida, y que assi bien se compulsen con citacion del expresado Sindico, dhos libros de Elecciones de la Anteyglesia de Yurreza del mismo Señorio

y de otros qualesquiera libros, las partidas, que por mi se señalaren, por ser todo de justicia, que pido con costas rr.upra A.

Otrosi suplico al Sñr. se sirva mandar q.e con igual citacion se compulsen las partidas de bautizados y casados, que assi bien se señalaren por mi, librando para el efecto el competente exorto p.a el Cura Parroco de la Anteyglesia de Dima en el mencionado Señorio, y demas Curas Parrocos, en cuio poder pasaren lo que me conviene apprx. en dha. forma de justicia que la pido con costas rr.upra A.

Otrosi digo, que el termino probatorio esta al espirar, y porquanto necesito de mas termino para dar mi prueba, suplico á Sñr. se sirva prorogarle por treinta dias mas, por ser igual. de justicia, que la pido con costas A.

Fertado: por mi,

Ldo. Sagastizabal

Haviendo por presentada esta peticion con el Antecedente q.e expresa, que se reciba, y en su vista, mando q.e esta parte dé en tres la infor-

macion de q.e habla, previa citacion del teniente de Sindico Procurador gral de los Caballeros Nobles hijosdalgo, librandose para el efecto, con la insercion necesaria la correspondiente Requisitoria dirigida á la Justicia Ordinaria de la Anteyglesia de Abadiano del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, y que asi bien se compulsen con la misma citacion de los libros de Elecciones de la Anteyglesia de Zuaza del mismo Señorio, y de otros qualesquiera libros, las partidas que por esta Parte se citan, dixeron, y en quanto á los otros dos otrosis de dha. Peticion, como lo pide. Asi lo mandó y firmó el citado D.n Juaquin Joseph de Landazuri y Romarate Alcalde y Juez Ordinario de esta dha V.a de Vergara, en ella á veinte de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años = enmendado = de esta V.a = con la insercion necesaria = vale =

D.n Juachin Joseph de Landazuri y Romarate

Ante mi

Pedro Domingo de Arrieta

Notificacion

En dha V.a de Vergara á los 10 dichos

dia mes y año yo el Esc.no licenciado a
ley, y notifiqué el auto precedente p.r
mi efecto y en mi persona a Joseph de
Ybarra Irundegui, de que doy fe, y
firmé=

Pedro Domingo
de Yraurrua

Otrosí

En continuación yo el dho Esc.no licenciado
notificado, como lo precedente y para lo
mismo efecto y en persona, a Miguel
Joseph de Olaeta Sagasti Lazcano
Teniente de Síndico Procurador del
Concejo de Caballeros Nobles Hijos Dal.
go de esta dha V.a de que doy fe, y
firmé=

Yraurrua

D.te

en las preguntas siguientes serán examinados los testigos que fueren presentados por parte de Dph de Ybarra Irundegui Natural de la Anteyglesia de Dima en el M.N.y M.L. Señorío de Vizcaia en el pleito de su filiación, Nobleza e Hidalguia de sangre, que por sí litiga con el concejo de esta Villa, y en su nombre con Miguel Joseph de Olaeta Sagasti Lazcano Teniente de Síndico y Pro.r General de Caballeros Nobles hijos de ella, y su poder habiente especial.

1. Primo. Serán preguntados por el conocimiento de las partes litigantes, noticias de este pleito, y demas Generales de la ley, digan &.

2. Yten. si saben, que el citado Dph de Ybarra Irundegui es hijo de otro Dph de Ybarra Irundegui padre, Natural y Vecino, que fue de la Anteyglesia referida, y de Lucia de Barrenetxea Natural de la misma Anteyglesia, y residente en la de Yurre en el citado Señorío, nieto por linea Paterna de Juan Santos de Ybarra Irundegui, y Maria de Echevarria naturales, a saber, el referido Juan Santos, de la Anteyglesia de Abadiano, y Vecino tambien en de ella, y la nominada Maria de Echevarria natural de la Anteyglesia de Ybarruri, y residente en la Villa de Durango, y por la materna de Pedro de Baztarrika, y Dña de Zamacola su legitima muger naturales, y Vecinos, que fueron de la citada Anteyglesia de Dima, digan &.

3 Yten si saben, que el acumulante por linea

recta de varon es descendiente della casa so-
lar de Ybarra vita en el memorado Señorio,
y en la Ante Yglesia de Abadiano, y por si, sus
Padres, Abuelos y demas antepasados Ca-
vallero Noble hijo dalgo de sangre Vizcaina
rio, y descendiente del N. N. y N. L. Se-
ñorio de Vizcaia, la qual dha casa es de
Cavalleros Nobles hijos dalgo de sangre,
havida, y tenida por tal, y conocida por
una de las primeras Pobladoras del citado
Señorio. Y por las demas lineas descendiente
de las casas tam. en Solares de Yrundeguy,
sita en la Ante Yglesia de Yurreta, la de
Latevenia en la citada de Ybarruri, y
las de Barrena y Zamacola en la nefe
ria de Dima. Todas las quales son sola
res conocidos de Notorios Nobles hijos dalgo,
y de las antiguas Pobladoras del citado
Señorio. Por cuia razon, y sin otra algu
na, los descendientes, y dependientes de ellas
siempre han gozado, y gozan todos los ho
nores, franquezas y libertades, de que vo
lamente gozan los Notorios Nobles hi
jos dalgo de sangre, sin q. jamas hayan
contribuido con pechos, ni otros Reales, per
sonales, ni otros, conque suelen contribu
ir los hombres llanos, y que en esta po
sesion del quasi han estado, y estan,
asi el antecesor como sus Padres

Abuelos, y demas antepasados estos diez, Veinte, treinta, quarenta, cincuenta, y mas años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no existe en contrario, gozando en los lugares, donde han vivido, los honores privativos de hijos dalgo, y señaladam. el articulante en el año de mil setecientos setenta y uno el de fiel Vindico en la dha Ante Yglesia de Yurreta, el de Abaiadomo dessa Parroq. en el siguiente de setenta y dos, y en diversas ocasiones, y posesiones el empleo en tam. de Abaiadomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Endoza, cuios officios no se compe sen, sino a Notorios Nobles hijos dalgo de san gre, y reputandose todos ellos, comunmente por publicos, y notorios por originarios de dho Seño rio, y descendientes de dhas casas, sin que Jamas se haia visto, oido, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos, que hayan tenido, origen de otra parte: y lo saben los testigos por haverlo visto, oido, y entendido ser, y pa sar asi, y tener de ello entera y practica noti cia, y q. lo mismo oieron decir a sus mayo res, y mas ancianos, y que ellos lo oieron en tam. a los suios, y cuios nombres, y apellidos, expresaran, y que ellos unos, y los otros en en personas de entera fee, y credito, y que nunca vieron, oieron, ni entendieron cosa en con trario, y si la hubiera havido, no pudieran

manos de haverlo sauido por las razones, que
dixan, y que ello ha sido, y es viempre publi-
co, y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinion digan Vms.

A Tra. si saben, que el articulante por los me-
dios referidos por si, y sus antepasados es
hijo dalgo, notorio, de sangre, Christiano
viejo, limpio de toda mala raza, de judios,
Moros, Hereges, y penitenciados por el Tribunal del Santo oficio
y de otra qual-
quiera secta reprobada ~~por la Santa Yngui-~~
~~sicion~~, y consiguientemente capaz p.a ser admi
tido en los Ayuntamtos. y oficios honrrosos
de paz, y guerra de esta villa, y gozar los
honores de mas Vecinos Caballeros hijos dal
go de sangre de ella, y por tal es havido,
tenido, y comunmte. reputado por publico, y
notorio. sin cosa en contrario, digan Vms.

5. Si saben, q.e los test.s q.e en esta causa han
deputado sobre la inmemorial, cuios nom-
bres, y apellidos se dixan á otros) son
personas de buena vida, y fama y cos
tumbres, y tales q.e sus dichos merecen en
tera fee, y credito en juicio, y fuera de el,
digan Vms.

6. Tra. si es publica, y notoria, publica voz, y fama,
y comun opinion digan Vms. en que se fundan=
cierto= por el Tribunal del Santo oficio= testado=
por la Santa Yngui sicion=

El Sr.do Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal

Doy fe de haverse admitido esta Infor-

culado, y mandado dar á su tenor la mi jusa
cion correspondiente en auto proveido por el
nro Alcalde hoy dia once de Mayo de mil seci
entos setenta y quatro, y firmo=

Joseph de Ybarra Vecino y Residente en esta Villa, en los autos de mi Nobleza, filiacion, e Hidalguia de Sangre con el concejo de Caballeros Nobles hijos dalgo de sangre de esta Villa. Y en su nombre con Miguel Jose de Arteaga ante Vmd. parezco y digo: que el termino de los treinta dias conque esta causa se recivio a prueba, y el prorogado por otros treinta dias, estan al expirar; y porquanto para dar lugar me conviene de nuevo termino,

Suplico a Vmd. se sirva prorogarle por otros diez dias, pues asi es justicia, que pido con costas &c. en papel ordinario = Ybarra =

Sdo. D. Sagarzazabal

Auto. Como lo pide, y se entiende con ambas partes. Asi lo mando el Señor D.n Juaquin Joseph de Landaburu, y Romarate Alcalde y Juez ordinario de esta V.a de Vergara y su jurisdiccion, en ella a once de Junio de mil

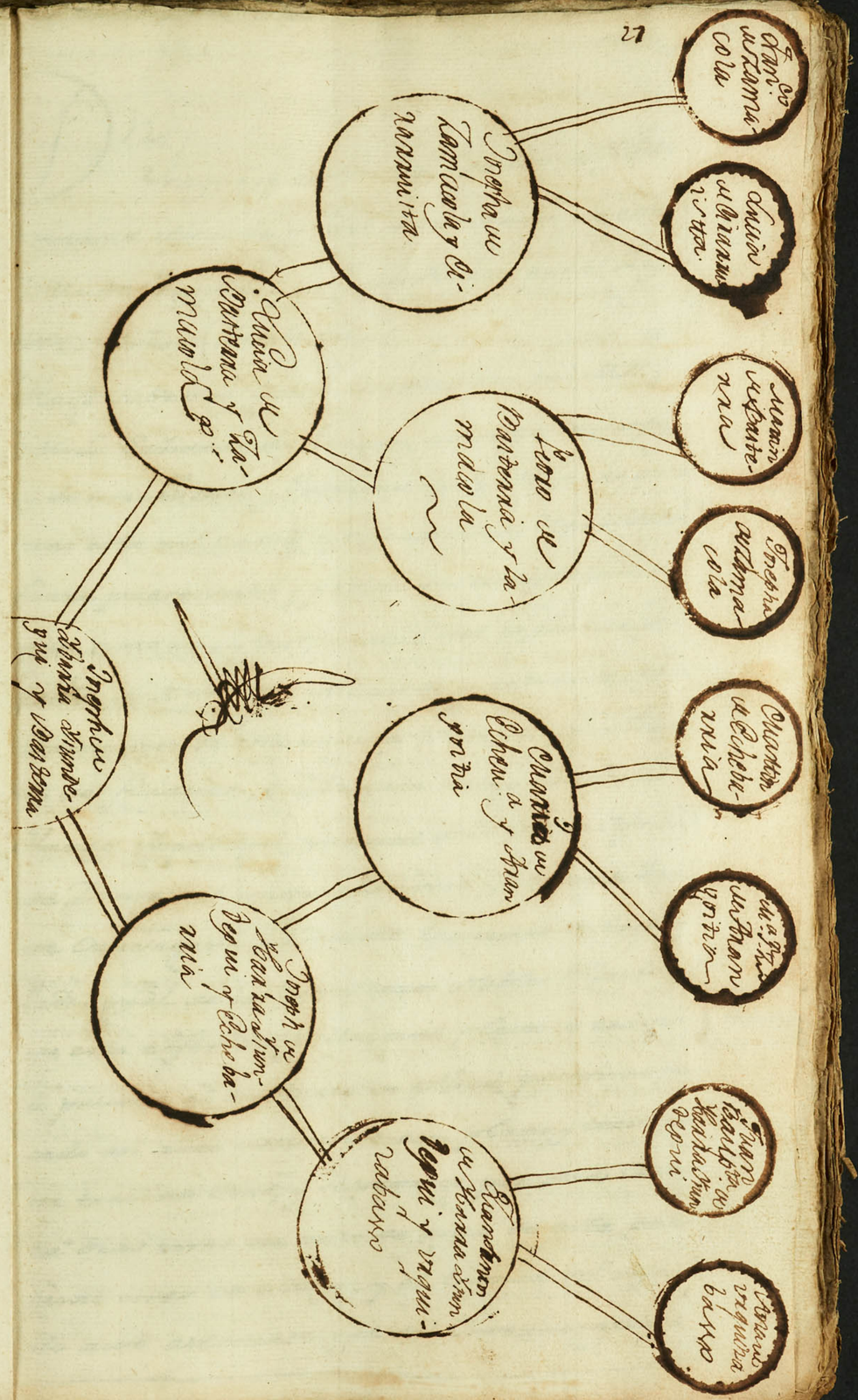

setecientos setenta y quatro

Dn. Joachin Joseph de

Landazuri y Romarate

Antemi

Pedro Domingo

de Narvaez

Notificacion

En dha villa de Bergara à dos dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y quatro yo el Escrivano hize saber y notifique el auto precedente para mi efecto à una persona à Joseph de Ybarra y Landeguy de que doy fé y firmé=

Pedro Domingo

de Narvaez

En dho dia mes y año yo el Escrivano hize saber y notifique el auto precedente para mi efecto à una persona à Joseph de Ybarra y Echeverria de que doy fé y firmé=

Pedro Domingo

de Narvaez

En dho dia mes y año yo el Escrivano hize saber y notifique el auto precedente para mi efecto à una persona à Joseph de Ybarra y Echeverria de que doy fé y firmé=

Narvaez

Dn. Joachin Joseph de
Landaburu y Romarate
Antemi
Pedro Domingo
de Narvaez
Notificazn
En dha villa de Marquina à los referidos
mes y año yo el dho. hize saber y no
torio el auto precedente para mejor
sos en su persona à Joseph de Ibarra
Landaburu de que doy fe y firmé
Pedro Domingo
de Narvaez
En dha villa de Marquina à los referidos
notificado con lo precedente, para
mismos efectos en persona al mismo
sidio Real del Consulado de Cara
leros nobles Hijosdalgo de esta
de que doy fe y firmé
Narvaez

Dn. Joaquin Joseph de Landazuri y Ro-
maxxe Alcalde y Juez hordinario de esta
Villa de Nexgara, y su Juxivdiccion por el Rey
Nro. Señor (Dios le gue.)
Hago saber al Señor Corxexidor del M.N.y
M.L. Señorio de Vizcaya, su lugar teniente,
y demas Jueces, y Justicias de S. M. ante quie-
nes esta mi carta suplicatoria, y Requisitoria
fuexe presentada y pedido su cumplimiento
que ante mi, y testimonio del infrascripto
Escno. de S. M. del Numero y actual de Ayun-
tamiento de esta misma Villa, se sigue Pley-
to de filiacion, è Hidalguia entre Joseph de
Ybarra Zundegui natural dela Anteiglesia
de Dima del mismo Señorio y Miguel Joseph
de Oxuelagarsti Laxarte teniente de Sindico
Prôr. gral. de los Cavalleros Nobles Hijos-dalgo
de esta referida Villa; cuio pleito se recivió
à prueva el dia trece de Abril proximo pa-
sado en auto asesorado con plazo, y termino
de treinta dias, y reprorogo por otros trein-
ta dias mas en auto de once de este pre-
sente mes de Mayo; y el thenor del referi-
do auto asesorado, y el del Interrogatorio

presentado Dho dia once con el pedimento
correspondiente, por parte del referido
Joseph de Ybarra Zundegui ten literalm.te
como se sigue.= ———

Auto de prueba } Vistos &a.= Se recibe este pleito, y en el â
lár parter â prueva con plazo y termino
de treinta dias comunes en los que prece-
dida nueva citacion justifique cada una
loque le convenga: Lo proveió, mandó,
y firmó con el adjunto Asesor el Señor
Dn. Joaquin Joseph de Landazuri y Roma-
rate Alcalde y Juez Ordinario de esta
Villa de Durango, en ella â trece de Abril
de mil setecientos setenta y quatro años
de que yo el Esno. doy fee= Dn. Joachin
Joseph de Landazuri y Romarate= Lic.do
Dn. Pedro Pablo de Larrañaga= Ante mi
Pedro Domingo de Arruzueno.= ———

Interrogatorio } Por las preguntas siguientes serán exa-
minados los testigos que fueren presen-
tados por parte de Joseph de Ybarra Zun-
degui natural de la Ante Iglesia de Dima
en el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya
en el pleito de su filiacion, Nobleza, é Idal-
guia de sangre, que por sí litiga con el
Concejo de esta Villa, y en su nombre
con Miguel Joseph de Oruesagasti Lar-
raxate teniente de Sindico y Dipon. gral.
de Cavalleros Nobles Hijos-dalgo de ella,
y su poderabiente especial.= ———
Primeram.te serán preguntados por el cono-
cimiento de las partes litigantes noti-
cias de este pleito, y de mas generales de la
ley. Digan &a.= ———
A la. si saben que el citado Joseph de Ybarra
Zundegui es hijo legitimo Joseph de Ybarra
Zundegui ya Difunto natural y Vecino
que fué de la Ante Iglesia referida, y de
Lucia de Barrenechea natural de la misma
Ante Iglesia y residente en la de Izurza
en el citado Señorio: Nieto por linea
paterna de Juan Santos de Ybarra Zun-
degui y Maria de Echevarria naturales;
á saber el referido Juan Santos de la An-
te Iglesia de Abadiano y Vecino tambien
de Iglesia de Abadiano y Vecino tambien
de ella, y la nominada Maria de Eche-
varria natural de la Ante Iglesia de Ybar-
ruri y residente en la Villa de Durango,
y por materna de Pedro de Barrenechea y Jo-
sepha de Zamacola su legitima muger
naturales y Vecinos que fueron del nom-
brada Ante Iglesia de Dima, Digan &a.=

Jn. si saben que el articulante por linea recta de varon es descendiente de la casa solar de Ybarra vita en el mencionado Señorio y en la dicha Yglesia de Abadiano, y por sus padres, abuelos, y demas ascendientes Caballeros Nobles hijosdalgo de sangre, originario y descendiente del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, la qual dha casa es de Caballeros Nobles Hijos-dalgo de sangre havida y estimada por tal y conocida por una de las pobladoras del citado Señorio: y por las demas lineas descendiente de las casas tambien solares de Irundegui vita en la dicha Yglesia de Jurreta, la de Echevarria en la citada de Baxauri, y las de Barrena, y Zarracola en la referida de Dima. todas las quales son solares conocidos de notorios nobles hijos-dalgo, y de las antiguas pobladoras del citado Señorio: por cuia razon y sin otra alguna los dichos antecesores y dependientes de ellas siempre han gozado, y gozan todos los honores, franquezas, y livertades de que solam.te gozan los notorios nobles hijos-dalgo de sangre, sin que jamas hayan contribuido con pecho, ni dcho. R.s personales, ni otros conque suelen contribuir los hombres llanos, y que en esta posesion del quasi han estado, y estan assi el articulante, como sus padres, abuelos y demas antepasados estos diez, veinte, treinta, quarenta cincuenta, ciento, y mas años; y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no hay en contrario, gozando en los lugares donde han vivido los honores privativos de hijos-dalgo, y señaladam.te el articulante el año de mil setecientos veinta y uno el de Fiel Sindico en la dha dicha Yglesia de Jurreta, el de Mayordomo de su Cofradia de Nra. Señora de Loredoiza, cuyos oficios no se confieren sino á notorios nobles hijos-dalgo de sangre, y demas honores todos ellos comunm.te por publicos, y notorios por originarios de dho

Señorio, y dercendientes de Juan Garay, sin
que jamas se haya visto, oydo, ni entendido
de ellos, ni de alguno de ellos que hayan
tenido origen de otra parte. No saben
los testigos, por haverlo visto, oydo, y en-
tendido rex, y parax assi, y tener de ello
entera y perfecta noticia, y que lo mis-
mo oyeron decir à sus mayores, y mas
ancianos, y que ellos lo oyeron tambien
à los suios, cuios nombres, y apellidos
expresaràn, y que los unos y los otros
eran personas de entera fee y credito,
y que nunca vieron, oyeron, ni enten-
dieron cosa en contrario, y si la huvie-
ra havida, no pudiera menos de haver
savido por las razones que dirán, y que
ello ha sido y es siempre publico y notò-
rio, publica voz, y fama y comun opi-
nion, digan &a. ||

Y à la. si saben que el Articulante por los
medios referidos por si, y sus antepasa-
dos es hijo-dalgo notorio de sangre, Cris-
tiano viejo limpio de toda mala raza
de Reprobados, Moros, Agotes, y penitenciados
por el Tribunal del S.to Oficio y de otra
qualquiera secta reprovada, y consiguientem.te

31.

capaz para ser admitido en las Ayuntam.tos
y oficios honorificos de esta y quenta de esta
villa, y gozarlos como los demas Vecinos
Cavalleros Nobles Hijos-dalgo de sangre
de ella, y por tal es havido, temido, y comun-
mente reputado por publico y notorio sin
cosa en contrario, digan &a. ||

Y à si saben que los tgos. que en esta causa han
depuesto sobre la inmemorial cuios nom-
bres y apellidos se dirán à otros son per-
sonas de buena vida y fama, y costumbres,
y tales que sus dichos merecen entera
fee y credito en juicio y fuera de él. digan &a. ||
Y à de publico y notorio, publica voz y fama
y comun opinion digan &a. || Lic.do D.n Jose
ph Antonio de Sagastizabal. ———

Los quales autos de prueba, è interrogato-
rio concuerdan fiel y legitimam.te con los
originales que quedan en autos, y de ello
dà fee el Scho presente Esc.no || por tanto y
mediante àque en auto proveido el
referido dia once del pedim.to presentado
con el mismo interrogatorio por parte
del citado Joseph de Ibarra Bundaegui, ter-
se mandado, que este dia al thenor de
sus preguntas, y con citacion del theniente

de Sindico Pror. grāl. de esta Dha Villa la
informacion que ofrece, despachandose
para el efecto, y el de compulsar de los li-
bros de Elecciones de la referida Anteyglesia
sia de Zuaza, y de otros qualesquiera,
la presente requisitoria: por ella de parte
del Rey Nro. Señor, cuia Rl. Justicia
administro exorto, y requiero à V.V.SS.
ō Mrds. y de la mia les pido y suplico que
siendoles presentado por qualesquiera
llevadōr, la manden aceptar sin pedirles
poder, ni otro recaudo alguno: Y que en
su consequencia constandoles estar citado
el Dho Teniente de Sindico Pror. grāl. se re-
ciba ante Esno. publico al thenor del re-
ferido preinserto y recurrogatorio la in-
formacion de testigos que ofrece, y fiecha
presentadon por parte del referido Joseph
de Ybarra Irundegui, como tambien se
compulsen las partidas de oficio hono-
rificas, que por Dho Ybarra Irundegui
se señalaren, de los libros de Elecciones
de la Ante Iglesia referida de Zuaza,
y de mas que le convengan, pagandose por
este los justos, y devidos drōs. Y evacuado
todo remitirmelo originalmte, y cerrado,

y sellado para ponerlo en el oficio del mismo
presente Esno. pues en mandar executar
lo asi administrarān V. SS. ō Mrds. Jus-
ticia è yo correspondere con el tanto
todas las veces que se me presentaren
iguales cartas suias. Fecho en Vergara
à veinte y seis de Mayo de mil setecien-
tos setenta y quatro.= D. Joachin Jo-
seph de Landazuri y Romarate= Por
mandado Pedro Domingo de Arruzuno.=
Y yo el Dho Pedro Domingo de Urruzuno
Esno. de S. M. del Numero y Ayuntam.to
de esta Villa de Vergara de la M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa, en fee de
que dicha con el Sor. Alcalde de ella fui
presente à la expedicion de la precedente
Requisitoria, lo signo y firmo Dho ut su-
pra.= En testimonio de verdad Pedro Do-
mingo de Arruzuno.=

Citay. En la Dha villa de Vergara Dho dia veinte
y seis de Mayo de mil setecientos setenta
y quatro yo el Dho Esno. de pedimento de
parte cité en forma en su persona à
Miguel Joseph de Olaeragarai Larrazabal
miembro de Sindico Pror. grāl. del Concejo,
y Vecinos de esta misma Villa para que

si viene convenga al dho. de ella se halle
presente con su Pro. acompañado ô sin
el en la Sala Consistorial de la Anteyglesia de Dima en el Señorio de Vizcaya
à las nueve horas de la mañana del dia
Maxes treinta y uno del corriente mes
al ves presentar Jurar y conocer los testigos que por parte de Josepha de Ybarra
Irundegui residente en esta villa, fuesen presentados para la informacion
que tiene ofrecida al thenor de las preguntas del Interrogatorio inserto en
la requisitoria precedente: Y desde dho
dia, puesto, y hora le citó tambien para
las demas partes que convengan; y
se dió por citado y firmó y en fee de ello
yo el Dor. = Miguel Joseph de Orueagasti Laxaxe = Pedro Domingo de Arxuzuno. ||

Joseph de Ybarra Irundegui natural de esta Anteyglesia de Dima y Vecino de la villa de Bergara, ante V.S. parezco y presento esta Requisitoria librada à mi instancia por el Alcalde y Juez ordinario de dha villa, para la recepcion de la Informacion à que se dirige. = A V.S. pido y suplico que haviendola pa-

presentada se sirva mandar se vea de ella para ser de Justicia que pido juro &a. = Inmediatamente de la parte de Dn. de Belaustegui. ||

Lebere la Requisitoria que se expresa qualquiera de los Sindicos Procur. grales. de este M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, para sin informe, y hecho se traiga. Lo mando el Sor. Corregidor de el en Bilbao à treinta de Mayo de mil setecientos setenta y quatro = Ante mi Dionisio de Alvarez.

El Sindico dice, que la la casta Requisitoria suplicatoria de Justicia, que se le comunica por el auto de V.S. librada en veinte y seis del corriente mes de Mayo por el Alcalde y Juez Ordinario de la Villa de Bergara, à pedimento de Joseph de Ybarra Irundegui natural de la Anteyglesia de Dima y Vecino de dha. villa, para la Justificacion de su Vizcainia, Hidalguia, y nobleza al thenor del Interrogatorio inserto, y saca de instrumentos, y compulsas en el pleito, que litiga con el Concejo de aquella Villa, en su nombre con el Teniente de Sindico, y Procur. gral. de Cavalleros Nobles hijos-dalgo de ella, se pue-

de practicar, sin perjuicio de la jurisdicn. Dl. ordinaria de V.S. conque la justificn. saca de compulsas, partidas y demas, que à su consequencia se executare en este Mt. N. y Mt. L. Señorio de Vizcaya, por parte del Dho Joseph de Ybaiza Imundegui, sea con previa citacion, y previa asistencia personal de qualquiera de sus Procuradores Sindicos grales. conforme à repetidos decretos de Juntas grales. Deputn. y Diputaciones de este Dho Mt. N. Señorio, bien entendido, que todas las diligencias que assi se hiciesen se deverán dar à la parte solo en copia concordada y no originales conforme à la Ley 3ª tit. 6º del fuero, y se practique observancia para los fines y efectos en ella expresos, y demas que haya lugar. Assi lo siente con el Consultor. Bilbao y Mayo 30 de 1774. = Dr. Juan Bapta. de Ochandategui = Lizdo Dn Domingo de Bazandiaran y Orbegozo = ———

Sin perjuicio de la jurisdiccion Rl. y ordinaria que su Señoria exerce

de la Requisitoria que antecede para el fin, y segun ella, y el informe se refieren. Lo mando el Sor Corregidor de este Mt. N. y Mt. L. Señorio de Vizcaya en Bilbao à treinta de Mayo de mil setecientos setenta y quatro. = Salcedo = Ante mi Dionisio de Albaroniga ———

En la Villa de Bilbao, y dia treinta de Mayo año de mil setecientos setenta y quatro yo el Escno Rl de S. Mt. actual Secretario de este Mt. N. y Mt. L. Señorio de Vizcaya, precedido recado corresp, hice saber la citacion contenida en la Requisitoria antecedente, y auto del cumplimto de esta; y para la misma hora puesto y dia, le cité al Sor Dr. Juan Bapta. de Ochandategui Procor. Sindico grál. de este Dho M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, para ver jurar, y conocer los tgos. de la prueva que interna, como para la saca de las partidas, y assimismo le cité para todos los demas dias, puestos, y horas necesarios hasta su conclusion y enterado: dixo q. por ocupaciones precisas, no puede assistir personalmte. à dha prueva y saca de partidas, y para que lo haga en nombre

del Sor. Responsiente con todas sus facultades con la de qûal. administracion daxga su poder à qualquiera de los fieles de la Ante Iglesia de Dima, y à qualquiexa de los delas xepublicas xespectivam.te donde fuexe xequerido por quien se le cita fuexe precisada asistix hasta completar su provanza, esto respondio y firmo de que doy fee. = D.n Juan Bap.ta de Ochandaxequi = Dionisio de Ulibarriaga.s

Nueba citay.on En la Villa de Bexgara à trexe de Junio de mil setecientos xetenta y quatro yo el Esx.no de pedim.to de parte cité en forma de mexo en su pexsona à Miguel Joseph de Oxuexagastti Laxaxte Teniente de Sindico Procurador del Concejo de Cavallexos nobles hixosdalgo de esta misma Villa para que si viexe convenix al drô. de ella se halle presente con su Jur.no acompañado ô sin el en la sala consistorial de la Ante Iglesia de Dima en el Señorio de Bizcaya à las mueve horas de la mañana del dia Lunes primexo que se contaxan seis del corriente mes, al vex presentax, jurax y conocex los tgôs. que por parte de Joseph de Ybaxxa Jundegui

xesidente en esta Villa se presentaxen para la prueva, que intenta dax, al thenor de las preguntas del Interxogatorio, en la Requisitoria que precede; y dexde ocho dias puesto, y hora le cite tambien para xa las demas paxtes que convengan, y se dió por citado, y firmo, y en fee de todo yo el Esx.no = Miguel Joseph de Oxuexagastti Laxaxte = Pedro Domingo de Xauxuno.

Cita. al fis. de Dima. En la Ante Iglesia de S.n Pedro de Dima de este Noble Señorio de Bizcaya à veis de Junio de mil setecientos xetenta y quatro, de madrugada yo el infraescripto Esx.no Pub.co y del Numexo de la Villa y Anteiglesia de Durango haviendo sido xequexido por Joseph de Ybaxxa Jundegui, por quien está ganada la comision precedente para la practica de las diligencias de xecepcion de informac.on compulsax, y demas que se oxdena, la he aceptado estando presente el Sindico Pxôx. gûal. del Concejo de Cavallexos Nobles hixosdalgo de la Noble Villa de Bexgara contenido en la citay.on dela vuelta, hecha el dia trexe del corriente mes para el dhe dy, hice otra igual citay.on previo xecado

de atencion à Joseph de Oxaondo Fiel sindico de esta Dha Anteiglesia y apoderado del grâl. de este Mt. N. y M. L. Señorio de Vizcaya para que viniese conviniole acuda à la Sala de Ayuntamto de esta Dha Anteiglesia de las nueve horas de la mañana de este Dho dia en adelante à ver Juras y conocer los testigos que se presentaren por Dho pretendiente y de mas diligenciar que se ofrezcan para la Justificacon que tiene ofrecida, y enterados de todo, dixo que se halla citado, y acudirà à Dho parage Junto con el Sindico de Dha Villa de Bergara, quien lo firmò y no Dho Fiel miel requiriente por no saber de que yo el Dho Escno doy fee.= Miguel Joseph de Onaegarti Larrazaval= Juan de Hormaondo

tgo. 1º Domingo de Iraeta vecino de Dima de edad de 81 años

En la Anteiglesia de Dima y sala donde se celebran los Ayuntamtos de Concejo anexos de Vejinos de ella, pasada la hora asignada en la citacion precedente causada para este dia seis de Junio de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el sobre Dho Escno Rl. publico, requerido con la comision precedente estando pre-

sente el Sindico de la Noble villa de Bergara, y el de esta Dha Anteiglesia como apoderado del de este Mt. N. Señorio, Joseph de Ibarra Irundegui natural de esta referida Anteiglesia para la informacon que tiene ofrecida al thenor del Auto citado de preguntar que precede presentó por testigo à Domingo de Iza Echevarria vecino de esta Dha Anteiglesia, àquien le tomè y recivi Juramto sobre una señal de la Santa Cruz en forma de dho. que lo hizo cumplidamte y vajo de el ofrecio dezir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y viendolo por el contexto de Dho Auto citado depuso lo que sigue

1ª R. 73 A la primera y grâles de la ley. Dixo que conoce à las partes intervenidas en esta causa, tiene noticia de ella es de edad de ochenta y un años cumplidos, y no comprehende en las grâles de la ley Rl que le han hecho.

2ª A la segunda pregunta dixo que sabe y le consta por ser bien notorio como Dho Joseph de Ibarra Irundegui presentante es hijo natural de dho Joseph de Ibarra Irundegui, y de Lucia de Barrenza naturales de esta

Dha Anteiglesia que lo huvieron siendo
ambos solteros y libres, y que estando pa-
xa contraher Matrimonio falleció Dho
Josph Padre de Dho prezendiente en las
partes de Castilla à donde paró, y este-
bo trabajando en la Ciudad de Burgos,
por cuio motivo no tubo efecto el Ma-
trimonio tratado entre ellos, Nieto
por linea paterna de Juan Santos de
Ybarra Irundegui Caserio propietario
de la Irundegui sita en la Anteiglesia
de Iurreta, y de Matxia de Echevarria,
esta natural de la de Ybarruri, y aquel
de la de Iurreta y xezidente en esta Villa
de Durango, y por la materna de
Pedro de Barrenza, y Josepha de Zamacola
naturales y Vez.s de esta Dha Anteiglesia,
à todos los quales trato y comunico el
testigo con mucha frequencia. Ll

3.a — Alla tercera dixo que Dho Josph Arti-
culante por linea recta de varon es
descendiente de la Casa y solar de Ybarra
sita en la referida Anteiglesia de Aba-
diano, y por si Dhos sus Padres, Abuelos, y
demas ascendientes Caballeros Noble
Hixos-dalgo de sangre, oxigimario y des-

cendiente de este Dho Sr. M. y Mt. L. Seño-
rio de Vizcaya, la qual Dha casa es tra-
vida y estimada por tal, y conocida por
vieja de las pobladoras de este citado Se-
ñorio y por las demas lineas descendi-
ente de las casas también solares de
Irundegui sita en Dha Anteiglesia de Iur-
reta la de Echevarria en la citada de
Ybarruri y las de Barrenza y Zamacola
en la de Iurre y esta citada de Dima,
del mismo Señorio, todas las quales y de
mas deg.as descendientes y que pudiera
nominar son solares como conocidos
de notorios nobles hijos-dalgo, y de las
antiguas pobladoras de este citado Se-
ñorio por cuia razon, y sin otra alguna
los descendientes, y dependientes de ellas,
siempre han gozado y gozan todos los ho-
nores franquezas y livertades q. unicam.te
se dan à nobles hixos-dalgo de sangre
sin que en tiempo alguno hayan contri-
buido con pechos ni otros Drs. personales
ni otros conque pueden contribuir los
hombres llanos, y que en esta posesion vel
quasi han estado y estan assi el Articu-
lante como Dhos sus Padres, Abuelos, y de
mas antepasados estos diez, veinte, trei-

ionta, cinquenta y mas años, y de tanto tiempo en aca que memoxia de hombre no hay en contraxio, gozando en los lugares donde han vivido los honoxes prerogativos de Hixos-dalgo, y señaladam.te dho Joseph Articulante el año de mil setecientos sesenta y uno el de Fiel Sindico en dha Parte Yglesia de Zuaza el de Mayordomo de su Parroquia en el siguiente de sesenta y dos, y en otros antexiores y posteriores el empleo tambien de Mayordomo de la Cofradia del Nra. Señora de Exdoiza, cuios oficios tampoco se confiexen sino à notorios nobles Hixos-dalgo de sangre, y reputandose todos ellos comunm.te por publico y notorio por exigimanio de dho Señorio, y descendientes de dhas casas, sin que Jamas haya visto el test.o oydo, ni entendido en manera alguna que hayan tenido origen de otra parte y a havexlo lo supiera, por razon de su abanzada edad, y tener perfecta noticia de sus Padres mayores, y mas anciano que lo fueron Ygnacio de Ysa Echevarria y Josepha de Vermola, Pedro, y Fran.co de Omaluy, y Pedro de Torre todos Vejinos de la Cofradia de Jndusi de esta citada Anteiglesia donde

fallecieron mui anciano, y que todos ellos fueron personas de entera fee y credito, y por lo mismo en concepto del testigo à havex havido cosa en contrario de lo que queda xeferido huviera sido noticioso, y savidor por las razones que alegara. todo lo qual hà sido y es siempre publico, y notorio publica voz y fama y comun opinion, y xesponde. al ——

4ª — Ala quarta dijo que dho Joseph Articulante por los medios xeferidos por si y sus antepasados es hixo-dalgo notorio de sangre limpio de toda mala raza de Judios Moros, agotes, y penitenciados por el Tribunal del S.to Oficio, y de otra qualquiera secta reprovada, y consiguientem.te capaz para ser admitido en los Ayuntam.tos y oficios honoxificos de par y quenta de la Villa de Vergara y gozarlos assi como lo hacen los demas Vejinos Caballeros Nobles Hixos-dalgo de sangre de ella, y por tal es havido temido y comunm.te reputado por publico y notorio sin cosa en contrario, y Responde. al ——

5ª — A la quinta dixo que le consta al testigo como el Articulante ha xequexido para que deponga en esta causa, à Joseph de Guoserola, Antonio de Vizcaiga, Pedro de Larxaondo, Thomas de Echevarria, y

Franco de Yturondo Goitia Vejinos de esta
Dha Anteiglesia igualmte. qual deponente, y se han ofrecido à ello, y en solucion de esta pregunta satisface que todos cinco y cada uno de ellos son personas de buena vida, fama, y costumbres, y tales que sus dichos merecen entera fee y credito en Juicio y fuera de él y depondé. ——

6ª — Alla sexta que todo lo dicho es tambien publico y notorio publica voz y fama, y comun opinion sin cosa en contrario, en ello se afirmó, ratificó, y firmó junto con Dho Teniente de Sindico de la villa de Segura, y no lo hace el expresado Fiel por ignorancio, y en fee de todo lo hago yo el Dho Esno. = Miguel Joseph de Oxuesagasti Laxaxte = Domingo de Yra Echevarria = Antemi Juan de Horbaondo. ——

2 Jose de Gogenola a 8 a. V.o de Bima

Inmediatamte. de igual presentacion yo el Dho Esno. à presencia de Dhas partes citadas recivi Juramento en forma de Dro. à Joseph de Gogenola Maestro Sirujano, Vejino de esta Dha Ante Iglesia quien habiendolo hecho cumplidamte. vaxo de él prometió decir verdad de lo que supiese y fuese preguntado, y siendo al thenor de las del Articulado que antecede à cada una de ellas dixo lo que se sigue. ——

1ª y Sª Alla primera y grales. de la ley. Dixo que conoce las partes interesadas en esta causa, esto es, à la presentante los expresados Theniente de Sindico de la villa de Segura y fiel Rexidor de esta Dha Anteiglesia que hace vezes del Sindico Pror. gral. de este Señorio. tiene noticia de ella es de edad de sesenta y ocho años cumplidos, y no le comprehenden las grales. de la ley que se le han hecho. ——

2ª — Alla segunda dixo que le consta y sabe por ser bien notorio que Joseph de Ybarra Yturdequi presentante es hixo natural de otro Joseph del mismo apellido y de Lucia de Barrenxea naturales que fueron de esta Dha Anteiglesia él ya Difunto y la ultima Vejina de la de Yurre los quales siendo lo libres y solteros, y por lo mismo capaces de contrahex Matrimonio que lo tenian tratado huviexon y procreaxon à Dho Joseph Articulante, pero que no llevo efecto el referido Matrimonio, por haver fallecido sin contrahexlo Dho su Padre en las partes de Castilla. Que por linea parexna es Nieto Dho presentante de Juan Pdo. de Ybarra Yturdequi, y Maria de Echevarria naturales à saber el primero de la Anteiglesia de Yurreta

y la otra de la de Abaxuxi, y por la materna de Pedro de Barrena, y Josepha de Zamacola, Confutar. lexõnes. Vejinos que respectivam.te fueron de esta dha Anteiglesia y la de Muxeta à quienes txató y comunicó el Dipontente y Resp.to

3.ª — Ala texcera dixo que Dho Articulante por linéa recta de varon es descendiente de la casa solar de Abaxa, sita en la Anteiglesia de Abadiano y por si dhos sus Padres y de mas ascendientes Cavallexos nobles hixos-dalgo oxiginarios y descendientes de este Dho st. N. y st. E. Señorio de Vizcaya, la qual dha Casa de Abaxa es havida, tenida, y conocida por una de las pobladoras de este citado Señorio y por las de mas linear descendiente tambien de las solares de Irundegui sita en dha Anteiglesia de Muxeta, la de Echevarria radicada en la de Abaxuxi, y las de Barrena y Zamacola en las de Muxe, y esta de Dima del mismo Señorio ambas confinantes, todas las quales son solares de notorios nobles hixos-dalgo y de las antiguas pobladoras del citado Señorio, por cuia 4.ª
xaron los descendientes y dependientes de ellas siempre han gozado y gozan todos los honores, franquezas y livertades que solam.te se confieren à los notorios nobles Hixosdalgo de sangre sinque jamas haya oydo haver contribuido con pechos ni drõs. R.s personales ni otros conque suelen contribuir los hombres llanos, y que en dha posesion del quasi han estado y estan asi Dho Articulante como sus Padres, Abuelos, y demas antepasados, estos diez, veinte treinta, quarenta, cinquenta, y mas años de la acordanza del testigo, y segun tiene oydo y entendido publicam.te de inmemorial tiempo à esta parte, y de tanto acaque no hay memoria de hombres en contrario, gozando en los lugares donde han vivido los honores privativos de hixos-dalgo, y el articulante el año de reserta y uno el de Diel Sindico en dha Anteiglesia de Muxa, y en otros tambien anexiones y postexiones los de Mayordomo de Fabrica de ella, y Cofradia de Nra. Sra de Andoina de ella, cuios ofici-

os no se confiesen vino à notorios Nobles Hixos-dalgo de sangre, y reputados todos ellos comunmente por publico y notorio por originarios de este dho Señorio y descendientes de dhas casas, sinque jamas haya oydo ni entendido de ninguno de ellos que hayan tenido origen de otra parte; todo lo qual depone de ciencia cierta, y de haver tenido perfecta noticia de otros muchos sus mayores y mas ancianos que conocieron à los del articulante que tratando de estos solian exponer que ellos lo oyeron tambien à los suios, y que los unos y otros eran personas de entera fee y credito, y nunca ha oydo ni entendido cosa en contrario el testigo, y ha haver havido la rupiera por las causas referidas y que todo ello ha sido y es publico y notorio publica voz y fama comun opinion sin cosa en contrario.11

4ª — Alla quarta dixo que dho Articulante por las causas referidas por si y sus antepasados de ambas lineas paterna y materna en la forma que dexa depues-

to es hixo dalgo notorio de sangre, Christiano viejo limpio de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, penitenciados por el tribunal del Sto Oficio y de otra qualquiera nota reprovada, y consiguientemente capaz para ser admitido en los Ayuntam.tos y oficios honorificos de paz y guerra de la Noble Villa de Segura Provincia de Guipuzcoa donde reside y goçando como los demas Vecinos Caballeros Nobles Hixos-dalgo de sangre de ella, y por tal es havido, tenido y comunm.te reputado como dexa referido y ver tambien en publico y notorio sin cosa en contrario y responde.11

5ª — Alla quinta dixo que Domingo de Ybarchevarria que ha sido presentado por testigo en esta causa, y con recusacion por parte del efecto Antonio de Beguiristain, Thomas de Ychevarria, Pedro de Larzondo, y Juan de Imaxondo Goitia todos Vecinos conocidos de esta dha Anteiglesia son sujetos de buena vida fama y costumbres, y tales que sus dichos y deposiciones han merecido y

merecen entera fee y credito assi en juicio como fuera de èl y responde.= ——— s

6ª — A la sexta pregunta dixo que todo lo de-
puesto en ratificacion de las antecedentes
es la verdad pubblico y notorio publica
voz y fama y comun opinion sin cosa
encontraria y en ello se afirmò, ratifi-
fico y firmò, junto con el teniente de
Sindico de dha Noble Villa de Vergara
que concurre à todo avociado de dho Fiel
Thesidor de esta Republica, apoderado del
Sindico Procor. gral. de este Noble Señorio
de todo lo qual yo el dho Escno. doy fee. y
firme.= Miguel Joseph de Orueagaxti Sa-
xaxe= Joseph de Gorozeola= Ante mi Ju-
an de Horemacondo.= ——— s

3 En el mismo dia de igual presentacion yo
Antonio de Arguiaga de 6 Cas. el dho Escno. comisionado presentes los pax-
V.º A. Dimas tes citados para esta informacion reci-
vi Juram.to en forma de dro. à Antonio
de Arguiaga Vezino de esta dha Anteiglesia quien ro cargo de èl, prometio decir
verdad y siendo preguntado por las del
Articulado que va por principio à cada
una de ellas depuso lo que sigue.= ——

1.º Ley 75 — A la primera y grales. de la ley. Dixo que co-
noce à las partes presentante, y que
concurren à este acto, tiene noticia de
esta causa, es de edad de sesenta y seis años
y no le comprehenden las de mar grales.
de la ley que se le han hecho y Resp.= s

2ª — A la segunda dixo que sabe y le consta
por ser bien sabido que el Articulante
es hijo natural de Joseph de Ybarra Jaun-
degui y Lucia de Barrenza naturales
que fueron de esta Anteiglesia y Villa
de Durango respectivam.te que lo fueron
siendo solteros y capaces de contraher ma-
trimonio que lo tenian ajustado, pero
no llevo efecto à haverse muerto en las
partes de Castilla dho Joseph. Que por li
nea de este es nieto dho presentante
de Juan Sto. de Ybarra Jaundegui y estaxia
se Echevarria el primero natural de
la Anteiglesia de Juxeta y la segunda
de la Ybarruri y por la materna de
Pedro de Barrenza y Josepha de Zamacola
conjuntos lexmos. Vezinos que fueron de
dha Anteiglesia de Juxeta y esta de
Dimas à quienes trato y comunico y Resp.s

3ª — A la tercera pregunta dixo que dho Articulante por linea recta de varon es descendiente de la casa solar de Ybarra sita en la Anteiglesia de Abadiano, confinante y contigua á la de Juxeta, ambas sitas en la Merindad de Durango que se compone de once Repúblicas y por si dhos sus Padres, y de mas ascendientes Caballeros nobles hixos-dalgo originarios y descendientes de este dho Mt. N. y Mt. L. Señorio de Vizcaya la qual dha casa de Ybarra es havida tenida y comunmte reputada y conocida por una de las pobladoras de este dho Señorio y por las de mas linear desciende tambien de las solares de Irundegui sita en dha Anteiglesia de Juxeta la de Ichevarria radicada en la de Ybarruri tambien confinante á la otra y las de Barrenza y Zamacola en las antiguas de Juxe y esta de Dima todas del Dirrecho de este referido Señorio y solares de notorios nobles hixos-dalgo, y de las antiguas pobladoras del mismo Señorio por cuias razones los descendientes y dependientes de ellas siempre han gozado y gozan todos los honores, franquezas y libertades que sólo se confieren á los notorios nobles hixos-dalgo de sangre sin que jamas haya oido, visto, ni entendido haver contribuido con pechos ni años. R.s personales ni hixos con que suelen contribuir los hombres llanos, y que en dha posesion vel quasi han estado y estan assi dho Articulante como los hombres espresados sus Padres Abuelos y demas antepasados en estos diez, veinte, treinta, cinquenta y mas años de la acordanza del testigo, y segun tiene oido y entendido publicamte de Domingo de Ita Ichevarria, Pedro de Loxe, Franco. de Amalu, y otros varios ancianos, viendo vsugetos de toda integridad y vecinos de esta Anteiglesia en ella y su vaxio de Indusi, de inmemorial tiempo á esta parte, y de tanto aca que no hay memoria de hombres encontrario gozando en los lugares donde han vivido los honores privativos de hixos-dalgo, y el Articulante los de Diputado Sindico y Mayordomo de su Fabrica en los años de

de mil seteçientos reseta y vno, y otros
antesiores pertesiores en la Antesiglesia
de Iturza de Dha Merindad de Durang
go como constarà de los Documentos
que el xeglar haya sobre el particular,
à que riendo neçesario se xemite, cuios
ofiçios no se confiesen sino à igualer no-
torios nobles hijos-dalgo de sangre
como han sido y es Dho Articulante
por sí y Dhos sus Autores, y todos xepu-
tados communm.te por notorios oriçinarios
de este Dho Señorio, sin que Jamas haya
oydo ni entendido de ninguno de los
supra nominados ni otra persona algu
na, que hayan tenido origen de otra par-
te, todo lo qual le consta por las cau-
sas y motivos que lleva xefexidos, y
nunca ha oydo ni entendido cosa en
contrario y ha haver havido no po-
ne duda que lo huviera sabido por
los motivos que depa expuestos, con
lo que satisface la pregunta, por ser to-
do publico y notorio publica voz y fama
y comun opinion sin cosa en contrario
y xesponde. //

4ª — A la quarta dixo que el xefexido Articu- 44
lante por lo que dexa depuesto por sí y
sus antepasados paternos y maternos
es noble hijo-dalgo notorio de sangre,
Christiano viejo, limpio de toda mala
raza de Judios, Moros, Godos, peniten
ciados por el tribunal de el S.to oficio y
de otra qualquiera secta xeprovada,
y consiguientem.te capaz para ser ad-
mitido en los Ayuntamientos de oficios
honorificos de paz y guerra en la Noble
Villa de Segura de la Mt. N. Provincia
de Guipuzcoa donde reside como los de
mas Vecinos Cavalleros nobles hijos-
dalgo y por tal es havido, temido, y
communm.te reputado como dexa atesti-
guado y es tambien publico y notorio
sin cosa en contrario. //

5ª — A la quinta dixo que Joseph de Goyeno-
la y Domingo de Iza Echevarria que
han sido testigos presentados por el
articulante igualm.te que el deponen-
te, y xequexidos para que concurran
à igual acto Pedro de Larrazabal, Thomas

de Echevarria, y Franco de Irazondo Goitia todos Vejinos de esta Anteiglesia sonsetos de buena vida y costumbres y tales que sus dichos y deposiciones han merecido y merecen entera fee y credito assi en Juicio como fuera de el, y Nro. Sr. = 6ª — A la sexta vltima que todo lo depuesto es la verdad publico y notorio publica voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario y en ello se afirmó, ratificó, y firmó con dho Teniente de Sindico de la Villa de Segura de que yo el Sno. doy fee.= Miguel Joseph de Ormaegui Larrarte= Antonio de Eguiaga= Antemi Juan de Otaemendo =

4 Tomar de Echebarria Parada de Tha. y Va de Dima

Sin dilacion de la propia presentacion yo el dho Sno. usando de mi comision á presencia de dhos Teniente de Sindico y fiel recivi Juramento en forma de dro. á Thomas de Echevarria Atxatia Goyen Vejino de esta dha Anteiglesia quien lo hizo cumplidamte. y vajo de el prezio decir verdad de lo que supiese y fuese preguntado y siendolo por el contenido de las del articulado precedente á cada una de ellas depuso como se sigue. =

1ª y 3ª A la primera y gñales. de la ley dixo que conoce al presentante como tambien al teniente de Sindico de la Villa de Segura y fiel de esta republica tiene noticia de esta causa es de edad de setenta y un años poco mas ó menos, y no comprehendo en las gñales. de la ley que se le han dado á entender y respondé. =

2ª A la segunda pregunta dixo que tambien le consta de cierta ciencia como Joseph de Ibarra Irundequi es hijo de otro Joseph de Ibarra Irundequi ya difunto natural y Vejino que fué de la Anteiglesia sefexida y Lucia de Barrenechea de esta citada y Vejina de Zuaza en la actualidad todas de la comprehension de este dho Señorio: Nieto por linea paterna de Juan Sto. de Ibarra Irundequi y Maria de Echevarria naturales y Vejs. que respectivamte. fueron de las Anteiglesias de Zuazeta confinante de la de Abadiano, y la de Ibarruri y Villa de

Durango donde fuè bautizado el Padre de dho pretendiente, y este por la materna. Nieto de Pedro de Barrenxea y Josepha de Zamacola conjuntos ierõmos. naturales y Vez.s que fueron de esta dha Anteiglesia de Dima.a

3.a ... A la tercera dixo que dho Articulante por linea recta de varon es descendiente de la casa solax de Ibarra vista en dha Anteiglesia de Abadiano, y por dhos sus Padres Abuelos y de mas ascendientes Cavalleros Nobles Hixos-dalgo de sangre como oriçinario y dependiente de este dho M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, la qual dha casa es de Cavalleros Nobles hixos-dalgo de sangre havida y estimada por tal y conocida por una de las pobladoras del citado Señorio: Ypor las demas linear descendiente de las casas tambien solares de Irundegui vista en dha Anteiglesia de Iurreta, la de Echevarria en la citada de Ibarruri y las de Barrenxea y Zamacola en la de Iurre confinantes y inmediata de esta de Dima, y en ella. Todas las quales son solares y conocidas de notorios Nobles Hixos-dalgo y de las antiguas

pobladoras de este citado Señorio: Por cuia razon, y sin otra alguna los descendientes y dependientes de ella, siempre han gozado y gozan todos los honores franquezas y livertades de que solam.te gozan los notorios Nobles hixos-dalgo de sangre, sin que jamas hayan contribuido con pechos ni dños. R.s personales ni otros conque suelen contribuir los hombres llanos, y que en esta posesion vel quasi han estado y estan assi dho articulante como sus Padres Abuelos, y de mas antepasados estos diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, y mas años de la acordama del testigo y segun tiene oydo y entendido de dhos sus mayores y mas ancianos Vejinos de dhas Anteiglesias por publico y notorio de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hay en contrario, gozando en los lugares donde han vivido los honores privativos de hixos-dalgo y señaladam.te el dho Articulante el año de mil setecientos sesenta y uno el de Fiel Sindico de la Anteiglesia de Iurreta, el siguiente el de Mayordomo de su Parroquia,

y en algunos otros el de la Cofradia de Nuestra Señora de Idoiña, cuios oficios no se confieren sino á notorios Nobles Hixos-dalgo de sangre, y reputandose todos ellos comunmente con dha publicidad y notoriedad por originarios de este Dho Señorio, y descendientes de dhas Casas sin que Jamas haya visto oydo ni entendido de ellos ni de alguno de todos que hagan tenido origen de otra parte sino haverse pasado assi como lo tiene entendido con entera y perfecta noticia que lo mismo adquirió de dhos sus Mayores y mas ancianos, y que ellos lo oyeron tambien á sus mayores y los unos y otros eran personas de entera fee y credito y que nunca vieron, oyeron, ni entendieron cosa en contrario y si la hubiera havido no pudieran menos de haverse savido, y llegado tambien á noticia del deponente por las razones que dexa referidas y que ello ha sido y es siempre publico y notorio publica voz y fama y comun opinion. A la quarta dixo que dho declarante por los medios referidos por si y sus

48
47.

antepasados es hixo-dalgo, notorio de sangre Christiano viejo limpio de toda mala raza de Judios Moros Agotes y penitenciados por el tribunal del Stto oficio y de otra qualquiera secta reprovada y consiguientem.te capaz para ser admitido en los Ayuntam.tos y oficios honorificos de paz y guerra de la Noble Villa de Portugalete y gozarlos como los demas Vecinos Caballeros Nobles hixos-dalgo de sangre de ella y por tales es havido, tenido, y comunm.te reputado por publico y notorio sin cosa en contrario. A la quinta dixo que Domingo de Iturbe Echevarria, Joseph de Goyenola, Antonio de Aguiola testigos que han depuesto en esta causa, Pedro de Larrondo, y Fran.co de Irazondo Soria que los ha visto requexir para que tambien viviesen de traher, son todos cinco y cada uno de ellos vec.s de acreditada buena opinion, vida y costumbres en esta Dha Anteiglesia y tales que sus dichos y deposiciones han merecido y merecen entera fee y credito en Juicio y fuera de él y resp.o A la sexta que todo lo referido es la verdad publico y notorio publica voz y

fama y comun opinion y en ello se afirmò
ratificó, y no firmò por que dixo no sabex
hizolo dho teniente de Sindico y en fee
de todo yo el dr.no = Miguel Joseph de
Oxueragasti Laxaxte = Ante mi Juan de
Camaondo ||

Pedo de Lamondo de 59 a.s Ver.o de Dimo

En el mismo dia y parage se presentó el.on de
la parte articulante y yo el dho dr.no comisio-
nado en presencia del nominado teniente
de Sindico de la Nobla Villa de Bergara,
y del apoderado del de este dho Señorio re-
civi Juram.to en forma de drõ. à Pedro de
Laxondo Vejino de esta dha Anteiglesia
quien lo hizo cumplidam.te y so cargo de
èl prometió decir verdad de lo que supiere
y fuere preguntado y siendolo por las de dho
interrogatorio à cada una de puro leg.
se rigue.d ||

1.a G.s y P.s ... A la primera y ẽrales. de la ley R.l dixo
que conoce à las partes interesadas en
esta instancia, es noticioso de ella, y no es
comprehenso en las ẽrales. de la ley R.l
y es de edad de cinquenta y nueve años
cumplidos. ||

2.a ... A la segunda dixo que sabe y le consta
de ciencia cierta que Joseph de Ybarra Iun-
dequi presentante y articulante es hijo
natural de otro Joseph de Ybarra Iundequi y
Lucia de Ybarra Barterra aquel ya Difun-
to naturales y Vejinos que fueron de la Vil-
la de Durango, y de esta dha Anteiglesia
y la de Iurre donde al presente vive dha
Lucia, respectivam.te Nieto por linea
paterna de Juan S.tos de Ybarra Iundequi,
y Maria de Ichevarria tambien natura-
les y Vejinos respectivam.te de las Anteigle-
sias de Ybarruri, La de Abadiano, dho Iu-
rreta cercana à la citada Villa de Durango
donde tambien recibió dha Maria de
Ichevarria al tiempo que dió à luz al ta-
de de dho pretendiente, y que este es tam.on
natural de esta dha Anteiglesia y nieto
por dha parte materna de Pedro de Barte-
xa y Josepha de Zamudio su lex.ma muger
naturales y Vejinos que fueron de ella,
todas las quales dhas Republicas radican
en este citado M. N. y M. L. Señorio de
Vizcaya, y que por tal ha sido y es havido
tenido y conocido dho pretendiente, y el
nominado su Padre con quien comunicó
el deponente, hace memoria fixa de que
los dias festivos solia vajar desde la Case-

xia de Irundegui donde vivia en compañia de dho Juan Sto. su Padre ā la citada Villa de Durango, y que se tratavan de tales llamandose de Padres y Hixos xespectivam.te los vnos ā los otros y xesponde.

A la 7.ª pregunta dixo que dho Joseph Articulante por dha linea recta de varon es descendiente de la casa solar de Ybarra sita en la xefexida Anteiglesia de Abadiano, y por si dhos sus Padre Abuelos y demas descendientes Caballeros Nobles Hijos-dalgo de sangre, como oriqimarios de este dho Señorio, por que dha Casa es de nobles de igual calidad, havida y estimada por tal, y conocida por una de las pobladoras del citado Señorio: Y por las demas lineas descendiente de las Casas solares de Irundegui ya citada que radica en dha Anteiglesia de Iurreta, la de Echevarria en la de Ibarruri, y las de Bastarra, y Zamacola en la de Yurre y esta de Dima ambas confinantes y cercanas, todas las quales son solares conocidos, de notorios nobles Hixos-dalgo y de las antiguas pobladoras de este

citado Señorio, por cuia xazon y por otra alguna los descendientes y dependientes de dhas casas siempre han gozado y gozando los honores franquezas y livertades de que rolam.te gozan los notorios nobles Hixos-dalgo de sangre, ninque jamas han contribuido con pechos ni años. Ns. personales, ni otros conque suelen contribuir los hombres llanos, y que en esta posesion vel quasi han estado y están assi dho Articulante como sus Padres, Abuelos, y demas antepasados estos diez, veinte, treinta, quarenta y mas años de la acordanza del testigo y de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hay en contrario, gozando en los lugares donde han vivido los honores privativos de Hixos-dalgo, y remuladam.te el citado Articulante el año de mil setecientos sesenta y uno el de Fiel Sindico en la xefexida Anteiglesia de Iurre, y de Mayordomo de su Fabrica, cuios oficios no se confiexen sino ā notorios nobles Hixos-dalgo de sangre y xeputandose todos ellos comunm.te por

publico y notorio por origynarios de
este Dho Señorio y descendiente de
dhas casas, ynque jamas haya oydo ni
entendido de ellos ni de alguno de ellos
que hayan tenido origen de otra parte
y lo sabe el testigo por haverlo visto. como dexa asentado oydo mientendido de sus mayores y mas antiguos
ser y pasar assi, y tener de ello entera
y perfecta noticia, y de que ellos lo oyeron tambien á los suios siendo Es
timos y otros personas de entera fee
y credito y que nunca vieron, oyeron,
ni entendieron cosa en contrario, y si
lhuviera havido no pudiera menos de
haver savido por las causas que quedan
referidas y. que ello ha sido y es siempre
publico y notorio publica voz y fama y
comun opinion sin cosa en contrario.

4ª ....A la quarta pregunta dixo que dho ar-
ticulante por los meios referidos, por
si y sus antepasados es hixo-dalgo no-
torio de sangre Christiano viejo
limpio de toda mala raza de Judi-

os, Moros, Algozes, penitenciados por
el tribunal del S.to Oficio, y de otra
qualquiera raza reprovada, y consiguientemente capaz para ser admitido en los Ayuntam.tos y oficios honorificos de paz y guerra de dha villa de Segura y gozarlos como los de
mas Vez.s caballeros Nobles Hijosdalgo de sangre de ella y por tal es
havido temido, y comunm.te reputado
por publico y notorio sin cosa en contrario. ñ

5ª ....A la quinta dixo que Domingo de Yza
Chevarria, Joseph de Zozenola, Antonio de Zeguiaga, Thomas de Chevarria Arratia Gozen, que han depuesto en esta causa, y Fran.co de Zuazondo Goitia que esta sequestrado para
que rinda tambien de testigo son de
buena vida fama y costumbres, y tales que sus dichos merecen entera fee
y credito en Juicio y fuera de el, y por
tales son havidos temidos y comunm.te

reputados como Vecinos y sugetos que han obtenido oficios honoxificos de fieles, y otros respectivam.te en sus tiempos y responderá.n ——————

6.ª — A la sexta pregunta dixo que todo lo deposito en las antecedentes es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion, y en ello se afirmò xatificò y firmò Junto con el Sho Theniente de Sindico de la Noble Villa de Vergara y enfee de todo yo el Sho Jno. Fno. = Miguel Joseph de Oñaegarti Larxaxte = Pedro de Larxaondo = Ante mi Juan de Hormaondo. ——————

6 Jnar.ª de Hurmondo Goitia de 67.ª V.ª de Dima

Poco despues de presentado.y. de dha parte articulante yo el Sho Jno. comisionado en concurrencia de Sho Teniente de Sindico de la Noble Villa de Vergara, y del apoderado del Sindico Pror. gral. de este M. N. Señorio de Vizcaya recivi Juram.to en forma de drho. a Juan.co de Hurmondo Goitia Vecino de esta dha Anteiglesia quien vajo de el prometió decir verdad, y siendo preguntado por las del interrogatorio que antecede à cada una depuro lo que se sigue. ——

1.ª y 2.ª } A la primera pregunta y grales. de la ley Sr. dixo que conoce à las partes litigantes en esta causa tiene noticia de ella, es de edad de sesenta y siete años cumplidos, y no comprehenso en las grales. de la ley Sr. que se le han hecho. ——

2.ª ..... A la segunda pregunta dixo que conoció igualm.te que el Sho Joseph presentante que es natural de esta Anteiglesia à Joseph de Ybarra Aundegui su Padre ya Difunto natural que fue de la villa de Durango, y Vecino de la Anteiglesia de Yurreta y de Lucia de Basterra naturàl de esta dha Anteiglesia, y residente en la de Zuaza de este Sho Señorio que lo huvieron siendo ambos solteros y capaces de contraher Matrimonio que lo tenian tratado, pero no llevo efecto por haver fallecido en las partes de Castilla: Nieto por linea paterna de Juan S.tos de Ybarra Aundegui y

Maxia de Echevarria naturales de las
Anteiglesias de Zuazeta contigua de
la de Abadiano Vejino tambien de
aquella Dho Juan Sto. y la nominada
Maxia de Echevarria natural de
la de Abaxuxi, y residente en esta villa
de Durango y por la materna de Es-
tos de Barrenxea y Josepha de Zamaco-
la su lexma. mugex naturales y Vej.
que fueron de esta Dha Anteiglesia
á todos los quales conocio trató y co-
municó el testigo y Respondio ——

3..... A la tercera pregunta dixo que Dho
Articulante por linea recta de varon
es descendiente de la casa solar de Iba-
xa sita en la Anteiglesia de Abadiano
de este Dho Señorio, y por si y sus Padres,
Abuelos, y demas ascendientes Caval-
leros Nobles Hixos-dalgo de sangre
originario y descendiente de este Dho
N. Señorio de Vizcaya, la qual Dha
casa es de Cavalleros Nobles Hixos-
dalgo de sangre havida y estimada
por tal y conocida por una de las pobla-

doxas del citado Señorio: I por las demas
lineas descendientes de las casas tam.
Solares de Jaundequi, sita en la Ante-
iglesia de Zuazeta, la de Echevarria
en la nominada de Abaxuxi, la de
Barrenxea en la de Zuaze, y predicta á
esta de Dima, y la de Zamacola en ella,
todas las quales son solares conocidos
de notorios Nobles Hixos-dalgo y de
las antiguas pobladoras de este Dho Se-
ñorio por cuia razon y vin otra alguna
los descendientes y dependientes de ellas
siempre han gozado y gozan todos los
honores franquezas y livertades de
que solam. gozan los notorios no-
bles Hixos-dalgo de sangre sin que
jamas hayan contribuido con pechos
ni dños. Rs. personales ni otros conque
suelen contribuir los hombres llanos,
y que en esta posesion vel quasi han
estado y estan assi el Articulante co-
mo Dhos sus Padres Abuelos y demas
antepasados estos diez, veinte, treinta,
quarenta, cinquenta, y mas años de

la acordama del tenigo y de tanto
tiempo aca que memoria de hom-
bres no hay encontrario gozando en
los lugares donde han vivido los
honores privativos de Hixos-dalgo,
y señaladam.te dho Articulante el año
de mil setecientos sesenta y uno el de
Fiel Sindico en dha Anteiglesia de
Yurre, el de Alcalde mayordomo de su Fabri-
ca el siguiente, y otros, cuios oficios
no se confieren sino à notorios nobles
Hixos-dalgo de sangre, y reputandose
todos ellos comunm.te por publico y no-
torio por originarios de este dho Se-
ñorio, y descendientes de dhas Casas,
sin que jamas se haya visto, oydo ni
entendido de ellos ni de alguno de
ellos que hayan tenido origen de otra
parte, y lo sabe por haverlo visto,
oydo y entendido ser y pasar todo ello
assi, y tener entera y perfecta noti-
cia de lo referido, y que lo mismo oyò
decir à sus mayores y mas ancianos, y
que estos lo oyeron tambien à los suios
que lo eran Apasicio de dha dchevar-

xia y su muger Dnopha de Biarnadia,
Fran.co y Pedro de la torre todos vecinos
de la Cofradia de Yrauri de esta dha An-
teiglesia, donde fallecieron, siendo de
mui abanzada edad, y personas de mu-
chas noticias, cuios dichos merecieron
toda fee y credito y igualm.te que los de
mas con quienes trató y comunicó y que
nunca oyo vio ni ha entendido cosa en
contrario y si la hubiera havido no pu-
diera menos de haver sabido por las
razones que dexa espuestas, y que ello
ha sido y es siempre público y notorio
y publica voz y fama y comun opinion.

4... A la quarta dixo que el Articulante,
por los medios referidos, possiv.s y sus
antepasados es Hixos-dalgo notorios
de sangre, Christianos viejos, limpios
de toda mala raza de Judios, Moros
Agotes y penitenciados por el Tribunal
del S.to Oficio y de otra qualquiera secta
reprovada, y en ningun tiempo se
ha oydo ni entendido semejante cosa
por lo que y de mas que lleva espuesto
es consiguiente ser el prevendiente capaz
para ser admitido en los Ayuntam.tos y

oficios honorificos de paz y guerra de
dha Noble Villa de Segura, y gozan los
como los demas Vecinos Caballeros Hi-
xos-dalgo de sangre de ella y por tales ha-
vido y comunm.te reputado por publico y
notorio sin cosa en contrario.= A la
5.ª ... A la quinta dixo que Domingo de Iza Iche-
varria, Joseph de Goyenola, Thomas de
Echevarria Arratia Gogen, Antonio de
Orquiriga y Pedro de Laxsaondo, que
han depuesto por testigos en esta cau-
sa, son Vecinos de esta dha Anteiglesia,
y sugetos de buena vida, fama y costum-
bres, y tales que sus dichos merecen en-
tera fee y credito en juicio y fuera de
él.=
6.ª ... A la sesta que todo lo referido en satis-
faccion de los antecedentes es la verdad
publico y notorio publica voz y fama y
comun opinion sin cosa en contrario,
y en ello se afirmó, ratificó, y no firmó
por que dixo no saber hirolo dho Te-
niente de Sindico de dha Villa de Segura,
aunque no el nominado Fiel de esta
Anteiglesia por ignorancia y en fee
de todo, yo el Scho de.no = Miguel Joseph

de Onsiaqasti Laxsaondo= Ante mi
Juan de Hormaondo.=

Nueva vel. Bono de los tres. Antecedentes.

En dho parage citado para la informacion ofre-
cida por Joseph de Ybarra Irundegui que la
ha evacuado por lo que mira á deposiciones
de Tgos. que tiene que presentar con protes-
ta de hacerlo si le conviniese para mas
justificacion de su intento el referido
Teniente de Sindico de la Noble Villa de
Segura en concurrencia de dho Fiel Sin-
dico de esta dha Anteiglesia de Dima en
dia siete de Junio de mil setecientos se-
senta y quatro, expuso que convenia
hacer constar con testigos de la mayor
excepcion que tengan conocim.to de los
que han depuesto en dha Informacion
el contenido de la quinta pregunta del
Articulado á cuio thenor han sido exa-
minados. En cuia consecuencia han
sido llamados previo recado de aten-
cion D.n Thomas de Zubero Cossa y Be-
neficiado de esta dha Anteiglesia, D.n
Pedro de Exescano Presbytero Capellan, re-
sidente en ella, y Pedro de Arteche Ciru.no
Cirujano Vecino de la misma Ante-
Iglesia, y habiendoseles hecho presente

lo que queda xeferido se ofrecieron à dez-
tiguar lo que supieron sobre el particulas
y para el efecto los dos primeros, por tes-
timonio ante el Sho Drs.no ante Sho te-
niente de Sindico y Fiel apoderado del
egñal. de este Sr. Señorio juraron se-
gun su estado Sacerdotal puestas sus
manos drãs. respectivam.te sobre sus
pechos y coronas, y Sho Arreche una
señal de la Sta Cruz en forma de dho.
y vajo de su cargo ofrecieron deponer
la verdad de lo que supieren del the-
nor de las primeras; quinta y ultima
del articulado que va por princi-
pio y lo firmaron como tambien Sho
Theniente de Sindico, y no el xeferido
Fiel por ignorarlo de que yo el Sho Esno
doy fee.= Miquel Joseph de Oxuevagarti
Laxarte= Thomas de Zubero= Pedro de
Exesarro= Pedro de Arreche= Antonio
Juan de Hoxmarondo-11

tgo. 1.º de abono } Y luego incontinenti el xeferido Pedro de
Arreche testigo presentado y juramen-
tado como consta de la diligencia inmediata
precedente, siendo examinado en el
mismo paxaje depuso lo que se sigue=

55.

1.º 75 } A la primera y gñales. de la ley: dixo
que conoce à Joseph de Ybarra Zumdegui
contenido en el particulado antecedente
y à los demas partes interesadas en
este incidente, no tiene parentesco
ni motivo para faltar à la verdad
por no comprehenderle las defec-
tos gñales. de la ley que se le han hecho
y responde.= ——————

5.º A la quinta pregunta dixo que sabe y
le consta de ciencia cierta que
Domingo de Iza Echevarria, Joseph de
Goxenola, Antonio de Aguiaga, Tho-
mas de Echevarria Azaratia Goxen, Pe-
dro de Laxaondo, y Juan. de Zumondo
Goitia testigos presentados por el expre-
sado Joseph de Ybarra Zumdegui para
la informaz.on de su Hidalguia y ca-
da uno de ellos como Vejinos de esta
dha Anteiglesia y sugetos que han
obtenido en sus respectivos tiempos los
oficios honorificos de Fieles, Alcaldes
mos y otros son de buena vida, fama
y costumbres y tales que sus dichos han

merecido y merecen entera fee y cre-
dito en Juicio y fuera de él sin cosa en
contrario.ll

6ª ... A la sexta ultima que todo lo referi-
do es la verdad y en ello se afirmo ratifi-
có y lo firmò junto con dho teniente
de Sindico de que yo el dho Esno. doy fee.
como de haver declarado y es de edad
cumplida= Miguel Joseph de Oxuela-
gasti Laxarte= Pedro de Arteche= An-
te mi Juan de Horrmaondo.ll

Testigo de abono. Inmediatamte. el expresado Sor. Dn. Thomas
de Zubero testigo arriba nominado
pasò el Juramto. que tiene hecho segun
su estado viendo preguntado por la pri-
mera, quinta y ultima que preceden
y comprehende dho Articulado depu-
so como se sigue.ll

1ª y 5ª A la primera y grales. de la ley dixo co-
noce à los interesados en este inciden-
te que se hallan presentes como tam.bien
al Articulante como tiene noticia de
èl, es de edad cumplida, y no tiene paren-
tesco alguno por donde sepa con ninguna
de dhas partes, ni le comprehenden las

grales. de la ley de que es noticioso y firmò.ll

2ª ... A la quinta pregunta dixo que tiene en-
tero conocimto. de Domingo de Echevarria, Joseph de Goyenola, Antonio
de Aguiala, Thomas de Echevarria
Ramona Goyen y de mas que han depu-
esto en la informacion de Hidalguia
que tiene ofrecida dho Articulante al
thenor de el en este paraje, y sabe y
le consta que todos dhos, y cada uno
son sugetos de buena vida fama y con-
sumbres, y tales que sus dichos mere-
cen entera fee y credito en Juicio y fue-
ra de èl, ynque haya oydo ni entendi-
do cosa en contrario y firmò.ll

3ª ... A la sexta que lo depuesto es la verdad
publico y notorio, y en ello se afirmò
y firmò junto con dho Teniente
de Sindico de que yo el Esno. doy fee=
Miguel Joseph de Oxuelagasti Laxarte=
Thomas de Zubero= Ante mi Juan de
Horrmaondo.ll

3er. de abono. Sin dilacion el expresado Dn. Pedro de Arre-
cano testigo Juramentado este dia si-
endo preguntado al thenor de la prime-

xa y gñales. quinca y ultima preguntas del articulado antecedente depuso lo que se sigue. Dn.

A la 1.a y 2.a dijo que conoce al Articulante y á las partes citadas para esta informacion es de edad cumplida y no comprehende en las gñales. de la ley 8.t de que es vecindor y Regidor

A la 5.a dijo conoce de vista y comunicacion á los seis testigos que han depuesto al thenor de dho. Articulado que lo son Domingo de Ysa Echevarria, Joseph de Goyenola, Antonio de Urquiaga, Thomas de Echevarria Mendia Goyen, Pedro de Laizaondo, y Dnn. de Iturondo Goitia Vecinos de esta Dha Anteiglesia, y sabe y le consta de cierta ciencia que son sugetos de buena vida fama y costumbres y tales que sus dichos merecen entera fee y credito en Juicio y fuera de él y Responde.

A la sexta y ultima pregunta: Dijo que todo lo que lleva depuesto en satisfacion de las antecedentes es la verdad publico y notorio publica voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario y en ello se afirmó, ratificó y lo firmó como tambien dho Theniente de Sindico de Dha Villa de Vergara y no el apoderado del de este Noble Señorio de Vizcaya por ignorarlo, y en fee de todo lo hago yo el Dho Esno. = Miguel Joseph de Oxuelagaste Larrañaga Pedro de Lycano = Ante mi Juan de Otormaondo.

Requerim.to Luego de lo referido yo el dho Esno. de pedimento de Joseph de Ybarra Irundegui previo recado urbano requerí á los Srs. Curas de la Parroq.l de S.n Pedro de esta Anteiglesia de Dima, para que en consequencia de lo que se solicita Justificar por parte de aquel al thenor del articulado depreguntas que incluie la Carta suplicatoria que va por principio y está dado uso en este N. Señorio se sirvan poner de manifiesto los Libros de Dha Parroquia para compulsar en ellos la partida de Bautismo del mismo Joseph, las de Pedro Maxtin de Barrenna, de Josepha de Zamacola, y de Lucia de Barrenna esta Madre del pretendiente, y aquellos

sus Abuelos legítimos. Mandaron que de-
ben hallarse en su Archivo y enterados
respondieron que los pondrian abrien-
do el Archivo donde existen; por
lo que hallandose tambien presente
á esta diligencia el Theniente de Sin-
dico de dha villa de Vergara, y el apo-
derado del gral. de esta N. Señorio
les citè en forma á ambos para que
concurran á la Sacristia de dha Yglesia
desde las cinco horas de la tarde de este
dho dia en adelante á ver sacar con-
cepix y concedan dhas quatro par-
tidas y cada una de ellas, respecto la
proximidad que hay desde este pasaje
á dho Archivo y se dieron por citados
ofreciendo concurrir, y lo firmaron
dhos Curas como tambien el referido
Teniente de Sindico, y no el otro apo-
derado por no saber de que yo el dho Es.
doy fee.= Thomas de Zubero= Domingo
de Zamacola= Miguel Joseph de Aguesgarti
Larzabe= Juan de Horma ondo.

En dha Sacristia á los mismos viente de
Junio de mil seteciento setenta y quatro

pasada la hora asignada en la citacion ante-
cedente los Sres. Dn. Thomas de Zubero Cu-
ra Parroco de esta dha Anteiglesia
en cuio poder paran las Llaves del Ar-
chivo de sus libros parroquiales, en
concurrencia de su compañero Dn. Do-
mingo de Zamacola, habiendo abierto
el donde existen dhos libros Parroquiales
en uno que tubo su principio en vein-
te cuatro de mil seiscientos noventa y
dos, con la que Dn. Tco. Dn. Juan de Biscarguenaga
ga Cura de dha Parroquia avento de Dn.
Juan Thomas de Gopeneola y Arzama y fina-
lizò en dos de Agosto de mil setecientos
veinte y siete, con la de Domingo de Arua,
á su folio sesenta y dos segunda parti-
da se hallo la de Lucia de Barteaga
Madre de dho pretendiente y su thenor
es como se sigue.

Partida de Bautismo de Lucia Barteaga

En veinte y cinco de Agosto de mil setecien-
tos y seis años, bautice yo Dn. Tco. Dn. Juan de
Biscarguenaga Cura y beneficiado de
esta Yglesia Parroquial de S.n Pedro de
Dima á una hixa de Pedro de Barteaga
y Josepha de Zamacola su legìma muger

y le puse su nombre Lucia, fueron sus Padrinos Fran.co de Berastegui eca y Antonia de Gogenola, Abuelos paternos Maxin de Bastexa, y Josepha de Zamacola su lexma muger, Maternos Fran.co de Zamacola, y Lucia de Zixaxuista su lexma muger todos Vecinos de esta Anteiglesia, y en fee de todo firmè.= Fran.co de Biscarguenaga.= ——————

Cuia paxida va fielm.te compulsada de su original que queda en dho libro, y en fee de ello lo firman dhos Curas como tambien dho Teniente de Sindico, y no el apoderado del de este Señorio y en fee de todo lo hago yo el dho Esn.no= Thomas de Zubexo= Domingo de Zamacola= Miguel Joseph de Oxuesagasti Saxaxte= En testimonio de verdad Juan de Hormaondo.= ——————

Paxida de Bautizmo de Pedro Matin de Bastexa Abuelo materno del Pretendiente.

En otro libro que tubo su principio el dia dos de Abril del año de mil veicientos y cinquenta con paxida de Antonio de Vijax, y finaliza en veinte y siete de Febrero de mil veicientos noventa y dos con la de Manuel de Solorza à su folio ciento veinta y tres se halló la del bautismo del Abuelo Materno del pretendiente cuio thenore es el siguiente S.r ——————

En veinte de Diciembre de mil veicientos y othenta años yo D.n Matxin de Olavaxi Gogenola Cura y beneficiado de esta Anteiglesia de S.n Pedro de Dima bauticè à un hixo de Matxin de Mena Vxibastexa, y Josepha de Zamacola su lex.ma muger, y le puse por nombre Pedro Matxin, fueron sus Padrinos Fran.co de Cixaxuista, y Antonia de Mena Vxibastexa, Abuelos paternos Matxin de Mena Vxibastexa, y Maxia de Axcoaga Olavaxi; los Maternos Matxin de Zamacola y Maxia de Gogenola, todos Vecinos de esta dha Anteiglesia y en fee fixme.= D.n Matxin de Olavaxi.= ——————

La qual dha paxida tambien va fielm.te compulsada, y en su fee lo firman dhos Sres Curas Junto con el apoderado y teniente de Sindico de dha N. Villa de Vergaxa, y en fee de todo lo vigno y fixmo yo el dho Esn.no = Thomas de Zubexo= ——————

Domingo de Zamacola= Miguel Ynoph de Oxuexagasti Saxraxte= Ynterinmonio de verdad Juan de Horxmando ll

Y en el mismo libro á su folio ciento y siete buelto se halla la de Ynopha de Zamacola, Abuela matexna del pretendiente y su thenor es el sig.te ll

Partida de bautismo de Yph.a de Zamacola Abuela matexna del pretend.te

En veinte y tres de Enbrero de mil seiscientos y sesenta y siete años: yo el Bachiller Pedro de Urtiexa Cura y beneficiado de esta Anteiglesia de el S.or S.n Pedro de Dima bautizé á una niña de Fran.co de Zamacola, y de Lucia de Cixarruista su lexma. muger, y le puse por nombre Ynopha, y fueron sus Padrinos el Lic.do Pedro de Bermeola, y D.a Fran.ca de Zavala y Vgaxte; Abuelos paxernos Pedro Hortiz de Zamacola, y Maxia de Otaiñaxia; los Maxernos Thomas de Cixarruista y Maria de Juxondo Goitia y en fee de la verdad firmé= El Bachiller Pedro de Urtiexa ll

Cuia paxtida tambien concuexda con su original que queda en dho libro y Archibo y con la xemision re-

cevaxia en fee de ello lo firman dhos. Sres. Cura con el nominado teniente de Sindico, y en fee de todo lo vigno y firmo yo el dho Esn.o= Thoma de Zubexo= Domingo de Zamacola= Miguel Ynoph de Oxuexagasti Saxraxte= Ynterinmonio de verdad Juan de Horxmando ll

En otro libro que rubo su principio en 20 de Agosto de mil setecientos veinte y siete y concluio en veinte y seis de Junio de mil setecientos y sesenta y seis cuia primexa paxtida es de Maria de Saxarola y Echevaxria Emaldia, y la ultima de Fran.co de Cixaxruista Juxondo Goitia, á su folio veinte y seis Buelto, primexa paxtida se halla la de Ynoph de Baxxa Jundequi y Barrenexa pretendiente cuio thenor á la letra es como se sig.e

Partida de Bautismo de Fran.co Ynoph de Baxxa Jundequi y Barrenexa pretend.te

En primexo de Febrexo de mil setecientos y treinta y dos años: yo D.n Fran.co de Goxenola Presbytexo con licencia del Cura de esta Yglesia Paxroquial de S.n Pedro de Dima bautizé á un niño que le puse por nombxe Ynoph el qu-

al nacio à las cinco de la mañana del sobrecho dia segun la declaracion jura-da que en esta razon hizo la comadre, hixo de Joseph de Ybarra Irundegui y de Lucia de Basterra sobrexos; Abuelos paternos Juan Sto. de Ybarra y Maria de Irundegui su lexma. muxer naturales y vejinos de la Anteiglesia de Abadiano Maternos Pedro de Basterra y Josepha de Zamacola su lexma. muxer naturales y vejinos de esta Anteiglesia fueron sus Padrinos Bta. de Soloeta y Magdalena de Soloeta vejinos de esta dha Anteiglesia y à dhos Padrinos advertí el parentesco espiritual que contrajeron y para que conste lo firmé = Fco Fran. de Lopenda

Vean. la Compulsa Fol. 79 B.

La qual dha partida bà también compulsada fielmte. y concuerda con su original que queda en el expresado libro y todos los arriba citados encuadernados en dho Archivo, y con la remision necesaria en fee de ello lo firman dhos Sres Curas y el nominado Teniente de Sindico de la Noble vil-

la de Nexgara y no el apoderado del de este N. Señorio por la causa sobredha, y en fee de todo lo signo y firmo yo el dho Esno. = Thomas de Zubero = Domingo de Zamacola = Miguel Joseph de Orueagasti Larrazabal = En testimonio de verdad Juan de Aldamaondegui

En la Anteiglesia de Durango à ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro. Yo el sobrecho Esno. de pedimento de Joseph de Ybarra Irundegui, doy fee de como volviendo desde la Anteiglesia de Dima para esta de Durango de la noble Merindad de Durango en compañia de Miguel Joseph de Orueagasti Larrazabal Teniente de Sindico de la N. Villa de Nexgara estando presente este precio requerido vastamte. à Antonio de Basterrechea Fiel Sindico de esta dha Anteiglesia para que acepte el poder que se le confiere por D. Juan Bta. de Achandategui Sindico

Prox. gdo de este N. Señorio, citado el dia treinta de Mayo proximo pasado para los fines que contiene, y respondido por dho Fiel que lo acepta por lo que mira á las diligencias que ocurran en Jurisdiccion de esta dha Parte-Iglesia le citè y juntam.te á dho theniente de Sindico para que concurran desde las ocho horas de la mañana del dia nueve del corriente en adelante al cimenterio de su Iglesia Parroquial á ver sacar del libro de cuentas, y elecciones de Fieles Sindicos que se hallan en ella y del de cuentas que dan los Mayordomos de su fabrica, por haver espirado uno y otro empleo dho Joseph de Ybarra Irundegui los años pasados de mil setecientos sesenta y uno y el siguiente de sesenta y dos, las respectivas diligencias que acrediten lo referido. Y entendados respondieron que se daban por citados y lo firmò

dho theniente de Sindico, y no el nombrado Fiel por no saber, hizolo por el infrascrito Test.o que se halló presente, y en fee de todo yo el dho Esc.no = Miguel Joseph de Orueseguitia Larrazte = Simon Bermudo de Zamacola = Juan de Hormaondo ||

Aceptacion de la Comision por parte del Theniente de Sindico de Durango

El S.or Dr. Domingo Antonio de Oxmaechea Abogado de los R.s Consejos y theniente por S. M. (Dios le gue.) en este M.e M.e Noble Villa de Durango. Haviendo visto la carta suplicatoria que và por principio de estas diligencias con el parte del S.or Corregidor de este N. Señorio que la subsiguen. Dixo que sin perjuicio de la Jurisdiccion que le compete en primera instancia se practique en la de su mando las diligencias que ocurran en la forma Ordinaria y lo firmò en su audiencia de Astola á ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro años = Lic.do Dn Domingo Ant.o de Oxmaechea = Ante mi Juan de Hormaondo ||

En el Cimenterio de la Iglesia Parroq.l de esta

Anteiglesia de Iturza ãnueve de Junio de
mil setecientos setenta y quatro pasada
la hora ainyrada en la citacion precedente hecha el dia de aiex para este paxuje
al theniente de Sindico de la Villa de
Verguara, y Fiel actual de esta Dha Anteigla.
este ã xequexim.to de Joseph de Ybarra Iturdequi puso de manifiesto el libro de cuentas y elecciones de Fieles que han sido
de esta Anteiglesia desde el año pasado
de mil setecientos quarenta y quatro, que
esta corriente, y en pergaminado y en el
ã los folios primero, ciento y buelto, cara
del ciento y uno, ciento y quatro tambien buelto, ciento y cinco, y seis buelto, ciento y nueve buelto y seguido hasta el ciento
y diez tambien buelto de dho libro, se
ñaló para su compulsa lo que se sigue.=

testimonio } Libro de ordenanzas hechas por los Vejinos y propietarios de la Anteiglesia de Iturza y voxteo hecho por ellos de Fielazgo por su
casas en quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro: Y ãsu contin-
uay. on las quentas que dian los Fieles que fuexen desde primero de Enero

de mil setecientos quarenta y cinco.=
En la torre de Campanas y sala destinada
para la dacion y xecepcion de cuenta de Sts.
Fieles de esta Anteiglesia de Iturza ã primero de Enero de mil setecientos seten-
ta y uno estando Juntos y congregados
como lo tienen de uso y costumbre el Sor.
Fiel, Regidores, y todos ô la mayor parte
de Vejinos de ella para ver y reconocer
la cuenta que ofrece dar de su Fielazgo
Antonio de Mendizaga Vejino de esta
Dha Anteiglesia que acaba de servido en
el año proximo pasado y hasta este dia
y para dar posesion de igual empleo
ã Joseph de Ybarra Iturdequi tambien
Vejino de esta misma Anteiglesia que
se halla en este congreso, y prestando
todos los concurrentes ã el por los ausentes enfermos y venideros voz y cau-
cion de rato grato judicatum solvendo
ã manera de fianza de que estaxan
pasaxan y habran por firme lo que
aqui se resolviese so expresa obligacion.
que hacen de los bienes propios rentas y efectos de esta Dha Anteiglesia

procedan à dha diligencia en la forma si-
guiente.ll ——————————————————

Deforma que importa el cargo siete mil
trezientos y diez y seis x.s y diez y nueve
mrs. de vellon y la data seis mil setecien-
tos ochenta y siete x.s y veinte y dos mrs.
por lo que el alcanzado dho Antonio en
la cantidad de quinientos y veinte y
ocho xx.s y treinta y un mrs. de vellon,
y para en parte de pago de ello que se
le ordena entregue à dho Joseph de Irun-
degui fiel actual dà à este ciento y
cinquenta x.s y queda deviendo los trez-
ientos setenta y ocho x.s y treinta y
un mrs. y de una y otra partida se
debera hacer cargo dho Joseph de
Irundegui, como tal fiel, à quien to-
dos los concurrentes por siyo nombre
de los ausentes vajo de dha caucion le acla-
maron por tal fiel Sindico Procr. gral.
de esta dha Republica para todo un año
que es el corriente, y para que lo exer-
za le entreguen la insignia de la vara
de tal y le dan poder cumplido quan-
do de dro se requiere para que la

regente por concurrix como concurren
en dho Joseph de Irundegui todas las ca-
lidades y circunstancias de Vizcayno
Noble Hixo-dalgo y de mar regui sitas
para la obtencion, regimen y govier-
no de dho Fuero que solo se dà à igu-
al sugeto benemerito. Y à la firmeza
y validacion de este acto obligan los
bienes rentas y efectos de esta republi-
ca havidos y por haver. Y assi lo otor-
gan y dan fin à este acto aprovan-
do todo lo que queda referido y la cu-
enta que hà dado dho Antonio y lo
firman los que supieron de todo lo
qual yo el dho Esr.no doy fee y firmè=
Joseph de Ygalde= Domingo de Axuriaño=
Fran.co de Izaungui= Antonio de Ba-
caxua= Fran.co de Beitia= Fran.co de Az-
tarain= Juan de Icabalceta= Antemi
Juan de Hormaondo.ll ——————————

Incontinenti yo el sobredho Esr.no doy
fee que el referido Señor Joseph de
Irundegui como tal fiel hà prometido
segun costumbre para hacer ca-

pitulax de esta Anteiglesia ā Domingo de Otaxaño Vejino de ella, āquien se han admitido por tal todos los concurrentes al acto por ser sujeto enquien concurxen las circunstancias necesarias para el efecto. Y para que conste asi lo certifico y firmo de orden de la Junta en fee de todo= Juan de Honmaondo ll= ——————————

En la Torre de Campanas y sala destinada para convocar Ayuntamto. de los Vejinos de esta Anteiglesia de San Nicolas de Iturza una de las once de que se compone esta mexindad de Durango que es comprehenso en este Mt. N. y Mt. L. Señorio de Vizcaya ā catorce dias del mes de Febrero de mil novecientos y veinta y dos por testimonio de mi el Esr. Pco. Pl. de S. Mt. publico del numero de esta Dha mexindad y de el Ayuntamiento de esta referida Anteiglesia; habiendo precedido aviso especial para Juntas ā este paraje el Sor. Fiel y de mas Vej.s de ella con anticipacion y segun uso y costumbre, y en consecuencia habiendose convocado el Sor. Fiel Regidor y la mayor parte de Vejinos de que se compone esta nominada Anteigla. como la mayor y mas sana parte de los que se componen y presentando por los ausentes enfermos y venideros voz y caucion de rato grato ā manera de fianza de que estarian parasian y harian por firme lo que en este combe-
hero se dispusiese so expresa obligacion que hacen en los bienes propios y rentas de esta Dha Anteiglesia habidos y por haver y especialmte. para recibir cuentas al Señor Joseph de Irundegui Vejino de ella y fiel Sindico q.n.l. que acaba de ser en el año proximo pasado y para dar posesion de igual empleo ā Thomas de Ybarrechea tambien Vej.o de esta Dha Anteigla. que se halla en este congreso ā todo lo qual se procede en la forma siguiente.ll ——————————

Deforma que el cargo importa trezmil ochocientos diez y nueve rs. y diez y

mueve mrs. de vellon y la data trezmil
trezientos y resenta y nueve x.s y diez y
nueve mrs. de vellon por lo que resulta
alcanzado el dho Joseph de Irundegui en
quatrocientos y quarenta x.s de vellon
salvo hexor ō omision ō descuido; los
que entrega ahora de contado al S.or
Thomas de Ybarzechea vca como aquien
en toca por ser fiel: Quien en presen-
cia de mi el dho Esn.o paso à su parte
y poder la predicha cantidad de que
se debeza hacer cargo en las cuentas
de su fielazgo. Y contento dixon fir
à este acto aprovando todo lo en el obra-
do y lo firmaron los mas de los que
supieron y en fee de todo yo el dho Esn.o
Domingo de Arrazaño= Joseph de Egaide=
Fran.co de Iraungui= Fran.co de Beitia=
Antonio de Arcaraza= Ante mi Juan
de Horbmaondo.o

Que lo preinserto và fielm.te compulsa-
do de sus originales que quedan en
dho libro corriente y folios citados,
y en poder del nominado Fiel Sindi-

co actual de esta dha Anteiglesia y con
la remision necesaria en fee de ello
lo signo y firmo en pueblo de dho Teni-
ente de Sindico de la N. Villa de Bergara
y no lo hacen dho regidores,
ni el fiel por que dixeron no saben=
Miguel Joseph de Orueregarri Larrarte=
En testimonio de verdad Juan de Horbmaondo.o
Inmediatam.te de haverse concluido la
diligencia inmediata precedente à ins-
tancia de dho Joseph de Ybarra Irundegui,
estando presentes los referidos teniente
de Sindico de la Noble Villa de Bergara,
y fiel de esta dha Anteig.la apoderado
del Sindico gral. de este dho Señorio
Dn. Fran.co Blasio de Oxibe Cura par-
roco de esta Anteiglesia de S.n Nicolas
de Iturza puso de manifiesto el libro
corriente de su fabrica que se halla
foliado enpergaminado y en devida
forma, y comenzo con cuenta de Juan
de Irusondo como mayordomo que
fue el año pasado de mil seiscientos

retenta y viete contiene vazios autos de visita
Eclesiastica y entre ellas desde folio ciento
y diez y nueve buelto hasta el ciento y vein-
te y uno cada la que el Ill.mo Señor Dr.
Andres de Soxas y Temes Obispo de esta
Diocesis hizo en cinco de Mayo de mil
setecientos setenta y quatro; Que reconoci-
das las cuentas dadas desde la antece-
dente visita hasta el fin del año de seten-
ta y tres declaró hallarse con justificas.
sin agravio, y las aprovó S.I. en quanto
à lugar de Dro. y mandó estas y para
por ellas y à los Mayordomos y demas
personas à cuio cargo fuese la dajon
y recepcion obrasen en ello el mes-
mo metodo justificacion y puntua-
lidad: Que tambien fueron visitadas
las Hermitas de Nra. Señora de Ex-
doiza y Sta. Hogueda sitas en juris.on
de esta Anteiglesia y se hallaron con
aseo, y con la misma mandó se tu
vieren por las personas obligadas à el-

lo lo que certifico, yo el Pho Srio. con remi-
sion à dho libro de pedimento de Pho apo-
dexado, y à su instancia y señalam.to para
hacer constar haverexido su puesto ma-
yordomo de dha fabrica el año de mil se-
tecientos y setenta y dos señaló lo que se
sigue.ll

Cuentas que dà Joseph de Irundaguio-
mo Mayordomo que hà sido el año pro-
ximo pasado de mil setecientos setenta
y dos de la fabrica de esta Anteiglesia de
Iturza y con su cargo y data en como se sig.n

Cargo seiscientos y trece rr.s.ll Data seis-
cientos rr.s y quince mrs.ll Alcance doca-
reales y diez y nueve mrs.ll En cuia
conformidad se aprovaron estas cuentas
por los infrascriptos el dia quatro de Mar-
zo de mil setecientos setenta y tres.ll Dn.
Andres Galbas= Nicolas Joseph de Landayu-
xi=

Que lo preinserto tambien và fielm.te com-
pulsado y concuerda con su originales
en dho libro que queda custodiado en
el correspondiente Archibo, e igualm.te
lo hà puesto dho fiel que se halla pre-

sente junto con el apoderado de Sindico de
dha villa de Berganza, que lo firma y no lo
otro por no saber y lo rigno y fixmo yo el
dho Scrno. n Miguel Joseph de Orueraga-
ti Larrazte= En testimonio de verdad
Juan de Hormaondo n

Luego de lo xefexido el nominado Joseph
de Ybarra Irundegui â presencia de los
nominados Teniente de Sindico de la Vil-
la de Berganza, y del expresado fiel de esta
Anteiglesia apoderado del de este N.
Señorio pidio que respecto existe en dha
Archivo la copia de la informacion de
su Nobleza y limpieza de sangre sellada
con el mayor de este dho Señorio y rigna-
do y fixmado por su Secretario Juan de
Olonotegui se ponga â teniente â estar di-
ligenciar el traslado de la sentencia da-
da y pronunciada en dha causa en ve-
inte y seis de Junio del año proximo pa-
sado y en efecto yo el infraescripto ha-
viendose existido en la forma xefexi-
da y fee haciente empergaminados
y en publica manexa, y hallado en-
trellas dha sentencia, su

pronunciacion, notificacion, y concordata
â cuio pie se halla dho sello hago sacar
y saco dha copia y su thenor â la letra es
como se sigue. n

Sentencia. En el pleito y causa que ante nos ha pendi-
do y pende entre partes de la una D.n Juan
Bap.ta de Echeandia Sindico Pro. gral. de
este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya
y Manuel de Barraya Echabuxu Fiel Re-
xidor de la Anteiglesia de Iruxta. y de
la otra Joseph de Ybarra Irundegui y
Basterxia natural y originario de la
Anteiglesia de Dima y Vejino de la dha
de Iruxta sobre la Justificacion de no-
bleza, limpieza de sangre y vizcainia del
dho Joseph de Ybarra Irundegui y Basterxa,
haviendo visto la informacion dada
por este con citacion de los nominados
Sindico Pro. gral. y Fiel Rexidor y los
demas papeles y documentos presen-
tados en autos con lo demas que ver
se requiere. Vistos Dn.a Fallamos aten-
to â los autos y meritos del proceso y cau-
sa â que nos xefeximos que debemos de-
claxar y declaramos â el dho Joseph de

Ybaxxa Yrundequi y Bastexxa por si sus Padres Abuelos y demas ascendientes, paternos y maternos por Noble Hixo-dalgo notorio de sangre Vizcayno exigimaxio, y de todas las demas buenas partes y calidades que tiene dedusidas, axticuladas y justificadas como descendiente de las Ilustres Casas solares é infanzonas de sus apellidos por una y otra linea, por lo que mandamos que á el recordado Joseph de Ybaxxa Yrundequi y Bastexxa se le haya y tenga por tal admitiendole á la vecindad en los lugaxes que la pidiexe, y á los oficios y empleos honoxificos que se dan y xeparten á los Nobles Hixos-dalgo, Vizcainos exigimaxios xeparttiendosele los demas honoxes exempciones, franquezas y livertades que deben gozar personas de igual calidades, y que para en guarda y conservacion de su drō. se le den y entxequen al expresado Joseph de Ybaxxa Yrundequi y Bastexxa el

traslado ō traslados que pidiexe signados y sellados con el sello mayor de este dho Señoxio á los quales y á cada uno de ellos para su mayor validacion inexponemos nuestra autoridad y judicial decreto en quanto podemos y á lugar por fuexo y drō. Y por esta nuestra sentencia difinitivam.te juzgando assi lo pronunciamos y mandamos.= D.n Manuel de Salcedo= D.n Pedro Fran.co de Abendaño= D.n Joseph Ygnacio de Echezaxreta.=

Pronunciay. Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por sus S.rias los Señoxes Corregidox y diputados gx.les de este M. N. y M. L. Señoxio de Bizcaya por testimonio de mi el d.ho su Secretaxio en esta Villa de Bilbao y Diputay. gx.al celebxada á veinte y seis de Junio año de mil setecientos setenta y tres= Ante mi Juan de Amsotegui=

Notificay. En Bilbao dho dia yo el d.ho Secretaxio hize notorio lo contenido en la sen-

tencia y pronunciacion antecedentes, precedido xecado alcanco en persona al Sor. Dr. Juan Bap.ta de Echeandia Sindico Pñor. gral. de este M. N. y M. L. Señorio de Bizcaya. Quien enterado dixo lo oya esto xesponsio de que doy fee= Juan de Ansotegui ll

Corresponde con su respectivo original que en mi poder y Secretaria quedan y con la xemision necesaria à ello vigno y firmo de pedimento de Joseph de Ybarra Irundegui y Barrena Vgino de la Anteiglesia de Iurza en Bilbao à veinte y ocho de Iunio de mil setecientos setenta y tres:= En testimonio de verdad Juan de Ansotegui ll

Que lo preinserto tambien concuerda con su original y en su fee con la xemision necesaria lo signo y firmo Junto con dho Teniente de Sindico de la Noble Villa de Portugalete y no lo hacen dhos fiel apoderados del de este Señorio mi el xeguesiente por no saber.= Miguel Joseph de Orueta gastelu Larrazabal= Interim.o de verdad Juan de Hormaondo rr

Y Inmediatam.te à instancia de dho Joseph de Ybarra Irundegui presente los axiba nominados teniente de Sindico y Fiel apoderado del de este Señorio pidio de la ley foral conque se govierna este M. N. y M. L. Señorio de Bizcaya se saquen y compulsen tambien la quarta, decima, duodecima, decimasesta, decimanona del titulo primero, la xercera titulo diez y seis, y la 2.a Confirmacion ultima de fha de diez y siete de Julio de mil setecientos y sesenta y en efecto yo el dho Esc.no paso à compulsar en el libro de dhas leyes forales, y à sus folios veinte, veinte y cinco, veinte y seis, treinta y uno, treinta y quatro, ciento y veinte, y trescientos quarenta y siete cuio thenor à la letra el como se sig.e

2o. ley IV. tit. prim.o Otrosi dixeron que por ley, y por fuero

que los Sres. de Vizcaya huvieron siempre
en cierras caras y carexias su cierra xenta
ta é censo en cada un año y tasado, y
en las Villas de Vizcaya assimismo
segun los privilegios que de ello tienen
é mas en las Yhexxerias de Vizcaya,
y encaxxanaciones, Duxanqueres, por
cada quintal de hiexxo que se labraze
en ellas diez y seis dineros viejos: E mas
su Monasterios, é mas las Preboztades
de las dhas Villas; é otro pedido ni tuibuto,
ni alcavala, ni moneda, ni mastiniega,
ni dños. depuoxto sea, ni sexvicios nun-
ca lo hubiexon: Antes todos los dhos
vizcaynos Hixos-dalgo de Vizcaya y
Encaxxaciones, y Duxanquerer, siem-
pre lo fuexon, é son libres y exemtos
quitos, é franqueados de todo pe-
dido sexvicio, moneda, é alcavala,
é de otra qualquiexa imposicion q
sea, ó sex pueda, assi estando en Viz-
caya y encaxxaciones, é Duxango, como
fuera de ella. ll

11

71.

l. 25. ley X. 1. primero

Otrosi dixexon que haviendo fuexo uso y
costumbre y livextad, que los dhos Viz-
caynos, Hixos-dalgo fuesen, y sean li-
bres y exemptos para compraz y ven-
dex, y xecivir en sus casas todas é qua-
lesquiex mexcadexias, assi de paño, como
de hiexxo, como otras qualesquiex co-
sas. que se puedan compraz, é vender
segun que hasta aqui siempre lo fue-
xon. ll

l. 26. ley 2. dho tit.

Otrosi dixexon que havian de fuexo
é costumbre é franqueza, é livextad,
que sobre delito ni malefizio alguno
público ni privado, grande ni libiano,
é de qualquiex calidad, é gravedad que
sea, agora sea tal que el Juez de ofizio
pueda proceder, agora no; que á Vizcay
no alguno no se dé tormento alguno,
ni amenaza de tormento directe ni
indirecte en Vizcaya ni fuera de ella
en parte alguna. ll

l. 31. ley VI. de dho titulo.

Otrosi dixexon que todos los Naturales
Vezinos é moradores de este dho Seño-
xio de Vizcaya tienen Casas, Villas, Cas-

ad, encartaciones, é Durangueses eran notorios Hixos de dalgo, é gozaban de todos los privilegios de homes hixos-dalgo, é por la extrexilidad, y pobreza de la tierra, y mui excesiba multiplicacion de la gente de ella muchos hixos de los naturales morado-res del Sho Señorio de Vizcaya, recavaban ō tomaban su vecindades é havitacion fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes. Y desde haciam su continua morada: Y los pueblos donde habitaban y morabam les echaban pechos, é imposiciones, é otra cosas que homes hixos-dalgo no debian contribuir. Y ellos unos por pobreza, y otros por estar assi Vez.s é habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino. Y otros quando querian provar la Sha Dalgui no eran concedidos por sus Parientes, por haver pasado mucho tiempo que salieron

del Sho Señorio de Vizcaya: Por las quales causas, y otras semejantes por dificultad y falta de provanças por dificultad y falta de provanças quedaban por pechosos, é no gozaban de las livertades que por su antiguo noble linage debian gozar, é por evitar los Shos agravios, é otros que de ello se seguian, pedian y suplicaban á S. M. por ser los Shos Vizcainos é sus hixos é dependientes notorios Hixos-dalgo, privilegiados y franqueados segun fuero de España, que por privilegio é franqueza les concediese, como la notoriedad de su Noble linage requeria, é como hasta āqui lo tenian é havian tenido, que qualquier hixonatural Vizcayno, ō sus dependientes, que estuviesen casados ō avecindados, havitantes, ō moradores fuera de esta tierra de Vizcaya, en qualesquier partes

lugares y provincias de los Reynos
de España, mostrando é provando
sex naturales Vizcainos hijos de-
pendientes de ellos, á saber es que
su Padre ó Abuelo de parte del
Padre son, y fueron nacidos en el
Dho Señorio de Vizcaya: É provan-
do por fama publica que los otros
antepasados progenitores de ellos
de parte del Padre, fueron natura-
les Vizcaynos é todos ellos por tales
tenidos, é reputados, les valiese la
Dha Hidalguia é les fuesen guardados
los privilegios franquezas é liber-
tades que á home hijo-dalgo se-
gun fuero de España debian ser
le
guardados enteram. aunque no pro-
vasen las otras calidades que para
su efecto segun dho. é leyes de ellos
Reynos debian provar. ll

Tol. 34. ley XIX. del citado tit. 3.º

Otrosi dixeron que habian de franqueza
y libertad por merced de sus Altezas y sus
progenitores que por quanto los dhos

Vizcaynos tenian su Juez mayor de Vizca-
ya que reside en su Corte y Chancilleria
de Valladolid que conoce de todas sus
causas en civil y eximen, que ninguno
Vizcayno de Vizcaia tierra llana Villas,
y Ciudad de ella y de encartaciones, ni
Durangueses por delito alguno vel quasi,
ni por deuda alguna, no pueda ser con-
venido hallandose fuera de Vizcaya,
por los Alcaldes del eximen de sus Al-
tezas ni por otro Juez alguno de sus Altezas,
ni de ellos Reynos é Señorios ni Juzgado
por ellos: Salvo por el Dho su Juez mayor
de Vizcaya, aunque los tales delitos é
deudas sean hechos é contrahidos fue-
ra de Vizcaya en Castilla en qual-
quier parte de ella: Y que en caso q.
sean convenidos, ó detenidos, luego
sean remitidos para ante el Dho su
Juez mayor, siendo pedida la Dha remi-
sion é declinada la Jurisdiccion. ll

l. 12o. ley tit. 16.

Otrosi por quanto en Vizcaya todos los
Vizcaynos son homes hijos-dalgo, y por

tales conocidos tenidos havidos y comunm.te
xepvtados è hàn estado y estàn en esta
posesion vel quasi de ser homes hijos-
dalgo, no solam.te de Padre y Abuelo,
pero todos sus antecesores y de inme-
morial tiempo aca y entre otros pri-
vilegios y livertades y exempciones
dados por su alteza à los homes de
hijos-dalgo es este: Que por deuda
alguna que no derivenda de delito vel
quasi, no sea preso el tal hidalgo ni
tomada ni executada la casa de su
morada ni sus axmas ni cavallo, y
à este tal privilegio expresam.te por el
fidalgo no se puede xenunciar: Dixe-
ronos que establecian por fuero y por
ley que por deuda alguna que no des-
cienda de delito vel quasi, Viscayno
alguno sea preso, ni tenido en la cax-
cel ni sea executada la casa de su
morada, ni sus axmas, ni cavallo,
aunque en la tal obligacion ò sen-
tencia contrato ò fuese por virtud

de que sepide captura de él, y execuc.on
de su casa axmas y cavallo expresam.te
haya xenunciado su fidalguia: So pe-
na que allende de ser la dha execu-
cion ninguna el Juez que diere mar-
dam.to de captura contra Viscayno, y
su casa y axmas y cavallo cuia è in-
curra en pena de diez mil mrs. por
cada vez que mandare lo contrario,
xepartidos la mitad de ellos, para el
tal Viscayno que fuere mandado
prender, y la otra mitad xepartida en
dos partes, la una mitad para los
Pobres del Hospital de este lugar, y la
otra mitad para los xepaxos de los
caminos de Viscaya. S. N.

L. 347. Rl. confirmay.

Confirmacion del Rey nro. Señor Dn. Carlos terzero. Intexado el Rey de la Re-
presentacion de N. S. de treinta de No-
viembre proximo pasado, en que des-
pues de manifestar su fiel xeconoci-
da obediencia solicita que S. M. pa-
se à ese Señorio en persona, quando

le permita el grave peso de la corona
à hacer sus Juramentos, y prometim.to
en la forma que previene el fuero, y
que en el interim se le guarden y con-
firmen estos. Ha resuelto S.M. con-
firmar à V.S. todos los fueros y pri-
vilegios, en la forma que sus prede-
cesores los confirmaron: Lo que de
su R.l orden participo à V.S. para su
inteligencia. Dios gũe. à V.S. m.s â.s como
deseo. Buen Retiro diez y siete de Enero
de mil setecientos y setenta.= El
Marques del Campo de Villar: M.N.
y M.L. Señorio de Vizcaya.=

Cuias copias van fielm.te sacadas de las
Leyes forales con que se rige y govierna
este M..N. y M.L. Señorio de Vizcaya
confirmadas por el Rey Nro. Señor
(Dios le gue.) y sus predecesores, y en su
fee con la reverion necesaria lo signo
y firmo despues del teniente de la
Noble Villa de Portugalete en la que
arta foja.= Miguel Joseph de Orue-
sagasti Larrazabe= In testim.o de verdad
Juan de Horrmaondo.=

En la Anteiglesia de Barrundi à diez de Ma-
rzo de mil setecientos setenta y quatro,
yo el infra escripto Esc.no doy fee haver lle-
gado à ella en compañia de Joseph de
Ybarra Arandegui, y de Miguel de Orue-
sagasti Larrazabe teniente de Sindico de
la Noble Villa de Portugalete y asu pre-
sencia citado (Zitado) de Pedro de Albiz
Bancoechea fiel Sindico de esta dha Ante-
Iglesia que vive en la cercania de su
Parroquia, para que concurra al Ar-
chivo de ella desde las ocho horas de
esta mañana en adelante à ver sa-
car copias y concertar la partida
de bautismo de Maria de Ybarra
Abuela paterna de dho Joseph de Iba-
rra, y se dió por citado y ofreció concurrir
à dha hora como apoderado del Sindico
Procur. gral. de este M. Señorio, no firmó
por no saber, hizolo dho Sindico de Por-
tugalete de que yo el Esc.no doy fee.=
Miguel Joseph de Orueagasti Larr-

xaxte= Juan de Roxmaondo 11

En dha Anteiglesia de Abaxuxi à los mismos diez de Junio de mil setecientos setenta y quatro pasada la hora asignada en la citacion precedente; estando presente el teniente de Sindico de la N.e Villa de Bergara, y el fiel Sindico de esta dha Anteiglesia como apoderado del Sindico Pror. gral. de este N.e Señorio, yo el infrascripto Esno. de pertenecimento de Joseph de Abaxa Jaundegui xeguexi vrbanam.te al Sor. D.n Juan de Ichevaxxieta Cura Paxroco de la de Sta. Maxia de esta dha Anteiglesia para que ponga de manifiesto los libros de su Iglesia à efecto de sacar la paxtida de bautismo de Maxia de Ichevaxxia Abuela de dho Joseph; y en efecto haviendolos exivido, en el que tuvo principio en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos sesenta y nueve y fin en veinte y ocho de Sep.re de mil setecientos y siete à su folio sesenta y ocho se halla una de tenor sig.te

Paxtida de Maxia de Echevaxxia y Juanxita.

En la Iglesia de Nra. Señora Santa Maxia de Abaxuxi à los veinte y ocho dias del mes de Junio del año de mil seiscientos ochenta y cinco años, yo Antonio de Arza y Undagoitia Cura de dha Iglesia bauticè à Maxia de Burdaxia Ichavaxxia hixa legtma. de Maxtin de Burdaxia Ichavaxxia y de Maxia San Juan de Axangoitia su legtma. mrjes, sus Abuelos paxernos Juan de Arabaxxena Ichavaxxia y Luisa de Burdaxia Ichevaxxia, y los Maternos Maxtin de Axangoitia y Ana de Axama: fueron sus Padrinos Juan de Burdaxia Ichavaxxia, y Cathalina de Axangoitia, por la verdad firmè de mi nombre.= Antonio de Undagoitia 11

Cuia paxtida và sacada de su original con la devida Justificacion, y queda en podex de dho Señor Cura y con la xemision necesaxia en fee de ello lo fixma como tambien dho te-

riente de Sindico, y no el referido
fiel ni el requiriente por no saber
se que tambien doy fee y lo vigre y fir-
me en la regunda foxa. = Dⁿ Juan de
Echevarrieta = Miguel Joseph de Oxue-
zagasti Larrarte = En testimonio de verd.
dad Juan de Horrmaondo ⁊ ——— .

En la Anteiglesia de Yurreta de este Mo
Mexindad de Durango à diez de Ju-
nio de mil setecientos setenta y qua-
tro yo el sobredho Esno à instancia de
Joseph de Ybarra Irundegui à presen-
cia del Teniente de Sindico de la Mo
Villa de Bergara, hice saber el pder
que se confiere por el gral. de este Mo
Señorio à Juan de Echevarria fiel Sin-
dico de esta Anteiglesia para la con-
currencia à qualesquiera diligen-
cias que ocurran en punto à la in-
formacion de Nobleza y Vizcainia
que se intenta Justificar por dho Jun-
degui. Respecto à haver aceptado
el encargo dho fiel y asequrarse por

la parte Actionante que intenta
sacar la partida de Bautismo de
su Abuelo paterno en la Parroquial
de esta dha Anteiglesia este enforma
à Dhos Teniente de Sindico, y apode-
rado del de este Señorio, para que
desde las once horas de la mañana
de este dia en adelante concurran
al Archivo de dha Iglesia à ver sacar
y compulsar dha partida. Y enterados
se conformaron en ello de que doy fee,
y lo firmo dho Theniente de Sindico
de Bergara y no el dho fiel por que dixo
no saber. = Miguel Joseph de Oxuezagasti
Larrarte = Juan de Horrmaondo ⁊ ———

Cerca de la Iglesia Parroquial de San
Miguel de esta Anteiglesia de Yurreta
à los mismos dias de Junio de mil sete-
cientos setenta y quatro. Yo el sobredho
Esno de pedimento del citado Joseph
de Ybarra Irundegui à presencia de
los Sindicos arriba nominados ci-
tados para la saca de la partida bau-

tizmal de Juan Stos de Abaxa Irundegui, xequexi en forma á D.r Pedro de Oribe Salazar Presbytero Cura y Beneficiado de esta dha Anteiglesia á efecto de que ponga de manifiesto el libro de bautizados, donde corresponderse hallasse la de dho su Abuelo paterno y enterado se dho Cura, abriendo el Archivo de dha Yglesia sacó uno que se halla foliado y en pública forma q se titula texcero de bautizados de ella, y en el á su folio quarenta y nueve buelto segunda partida se halló la de dho Juan Stos y su thenor á la letra es como se sigue. ||

Partida de baut.mo de Juan Stos de Abaxa Irundegui

En treinta dias del mes de Marzo de mil seiscientos y setenta y dos años. Yo D.n Antonio de Berxondo Cura y Beneficiado de la Yglesia Parrog.l del Sor S.t Miquel de Uxuxeta bauticé á Juan Stos hijo legmo. de Juan Bap.ta de Irundegui y Ana de Aguirrabarro: Los Abuelos paternos Pedro de Abaxa, y Maxima de Irundegui. Los padres y Abuelos paternos vejinos de esta Anteiglesia de Iurreta. Los Abuelos maternos Fran.co de Aguirrabaso y Maria Ana de Guerala vejinos de la Villa de Durango, fueron padrino el Capitan D.n Juan Bap.ta de Echevarria y D.a Angela de Olano en fee de ello firme.= Antonio de Berxondo ||

Cuia compulsa va hecha con la devida justificacion y concuerda con su original que queda en dho Archivo y con la remision necesaria en fee de ello lo firma dho S.or Cura, y lo signo y firmo yo el dho Ll.do comisionado despues de dho temiente de Sindico de dha Noble Villa de Bergara y no lo hacen la parte requiriente ni dho fiel de esta Anteiglesia por no saber.= D.n Pedro de Oribe Salazar.= Miguel Joseph de Oxueva garsti Larrazte.= En testimonio de verdad Juan de Horxmaondo ||

del S.or Mc. En la Villa de Durango á diez de Junio de mil setecientos setenta y quatro ante Mrd. el Señor D.n Pedro Marcial de Oxmachea Alcalde y Juez Ordinario de ella y su Juxisdiccion por su Magd. (Dios le gue.) dixo que sin per-

Juicio de la que le compete, serne de la carta
suplicatoria en cuia virtud se está proce-
diendo en punto á la justificacion que
se laciona y lo firmó de que yo el infra-
escripto Esno. publico del numero de esta
Dha Villa doy fee.= Pedro Marcial de Oz-
maechea= Ante mi Juan de Hormaondo.

En Dha Villa de Durango á los mismos
diez de Junio de mil setecientos setenta y
quatro. Joseph de Ybarra Irundegui contenido
en las diligencias precedentes por testi-
monio de mi el infrascripto Esno. requi-
rió en forma urbanam.te á D.n Fausto
de Galarza Sindico Procur. Gral. actual
de ella con el poder y comision conferi-
da y por el Gral. de este N.e Señorio
en diligencia del dia treinta del mes
proximo pasado, estando tambien pre-
sente el teniente de Sindo de la Noble
Villa de Lequeitio, y habiendose acepta-
do por Dho Galarza la comision referi-
da á ambos les citó en forma para
que á las cinco horas de la tarde de este
Dho dia acudan á la Sacristia de la Pql.a

Parroquial de Sta. Maria de Zubiaurre de esta
Dha Villa á ver hacer la partida bautis-
mal de Joseph de Ybarra Irundegui Padre
del requeriente y Articulante, y concluí
Dha diligencia sin dilacion á la cara havi-
tacion de D.n Vicente Antonio de Armaiza
tenedor de los Registros y papeles que pa-
saron en fidelidad de Juan de Armaiza
y Urteaga su Padre, á ver compulsex en
el testamento otorgado por el Abuelo
Paterno de Dho Joseph un encabezado clau-
sula de reconocim.to y legado que hizo
al requeriente en Dho testam.to de cuia
disposicion fallecio y lo otorgó en fidelidad
de Dho Juan de Armaiza en primero
de Septiembre de mil setecientos qua-
renta y unaños, como tambien su
pie y conclusion. Y enterados Dhos
Sindicos se dieron por citados ofreciendo
asistir á Dhos paxafes y lo firmaron
y firme.= Miguel Ygn.o de Oxuesagasti
Laxarate= Fausto de Galarza= Juan
de Hormaondo

En la Sacristia de la Yglesia Parroquial
de Sta. Maria de Zubiaurre de esta Dha

Villa de Durango Año Dia diez de Junio
de mil setecientos setenta y quatro, pa-
sada la hora asignada en la citacion pre-
cedente Habiendose puesto de mani-
fiesto por el Señor Cura à cuio cargo
está la custodia del Archivo de los li-
bros parroquiales de ella el que tubo
principio en catorce de Enero de mil
setecientos y quatro, con la partida de
Maria Antonia de Castaax y Fira-
iza con la de Manuel Antonio Xavier
de Goicoechea en once de Junio de mil
setecientos treinta y cinco à su folio
treinta y ocho buelto se halla del tre-
nor siguiente.r

Partida de bautismo del Padre del pretendiente

En diez de Diciembre de mil setecien-
tos treinta y tres comparecio antemi
como Cura Santor de Irundegui natu-
ral y Vejino de la Anteiglesia de Yux-
xeta, y reconocio por se hizo à Joseph
contenido en el cuerpo de esta par-
tida que lo huvo en Maria de Iche-
vaxia soltera natural de la Anteigla.
de Baxauxi, y residente en esta

Villa de Durango. Abuelos paternos
Juan Bap.ta de Ybarra Arruntegui, y Ana
de Ygnizabaxo su lexma. muger Vej.s
de la Ana de Yurreta el tambien natu-
ral y ella de esta Ana villa y los Mater-
nos Martin de Ichevaxria y Maria
San Juan de Azangoitia su lexma. mu-
xer Vejinos que fuexon de esta villa
el natural de Ybaxauxi, y ella de la
Anteiglesia de Albiz, fuexon sus Padri-
nos Los mismos que contiene en el cu-
erpo de esta partida Martin de Ota-
loxa y Clara de Aloxiaga Vejinos de
Yurreta, y por no contenex con esta
expresion la partida en que se padecio
equivocacion se pone en esta con la
claxidad debida, y en fee de ello fix-
me.= D.n Antonio de la Torre de Arra-
tegui=

Cuia copia fielmente sacada de su
original que queda en dho Archivo,
y con la xemision necesaria lo fir-
ma dho S.or Cura Junto con dho Sin-

cos y en fee de todo lo vigno y fixmo yo
el dho dor.no = Dr. Juan Bap.ta de Verganzaraondia =
Fausto de Galarza = Miguel Jph de Orue-
zagasti Larrazabe = En testimonio de ver-
dad Juan de Hoxmaondo. ||

En la casa de la habitacion de D.n Joaquin
Antonio de Olaimaxica Vejino de esta
villa de Durango y contenido en la cita-
cion precedente luego de haverse acaba-
vado la diligencia inmediata antece-
dente estando presentes las partes
citadas yo el infrascripto dor. R.l pu-
blico de los numeros de esta dha villa
y su vecindad habiendo se me puesto
de manifiesto el Protocolo de dhas pu-
blicas que pasaron por testimonio
de Juan de Amaxica y Urteaga en el
año de mil setecientos quarenta y uno
que se compone de ochocientas noventa
y quatro fojas utiles al seiscientos se-
senta y uno hallé el testamento otorga-
vado el dia primero de Septiembre
de èl por Juan Sto de Ybarra Jrunde-
gui Abuelo paterno del Articulante

y à instancia de este en presencia de las
partes citadas hizo y compulsò de èl lo
que se sigue. x

Vezna del Vam.to de S.t Santos de Jrundegui.

En el nombre de Dios Nro. Señor Amen
Sepan quantos esta Carta de testam.to
vltima y postrimera voluntad vieren
como yo Santxum de Ybarra Jrundegui
Vejino que soy de esta Anteiglesia de
Jturreta hallandome enfermo en ca-
ma de enfermedad corporal proveni-
da de mis dilatados y largos años, y
en mi cumplida y buena memoria
juicio y entendim.to natural creiendo
como firme y verdaderamente creo
en el Misterio de la Santissima Trini-
dad Padre Hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios todo po-
deroso, y en todo lo demas que confies-
sa cree y nos enseña Nra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Apostolica Ro-
mana, en cuia fee y creencia he vivi-
do y protesto vivir y morir como
Catholico Christiano, tomando por mi
Abogada è Intercesora à la Reyna de

los Angeles Vtaxia Santissima Señora
Nra. concevida sin pecado oxiginal,
Al Sto. Angel de mi Guarda, y ã los de-
mas Santos y Santas de la Corte Celestial,
paxa que intexcedan por mi Alma ãnte
Criador, que perdonandome las muchas
ofensas que contra Su Divina Magestad
hè cometido, la cologue entre sus
escogidos paxa lo qual, y que la muerte
me halle prevenida, y dispuesta
mis cosas temporales y paxa en des-
cargo de mi conciencia ordeno mi
testamento vltima y postrimera
voluntad en la forma siq.te

Clausula de reconocim.to de hixo y nieto y legado.

Mando à Joseph de Ybarra Yrundegui
mi nieto hixo natural del Dho Joseph
de Ybarra Yrundegui mi hixo ~~para~~ q.e
tal ley los reconozco y declaro) cinquen-
ta ducados de vellon paxa ayuda de su
adelantamiento. ||

Otra. Mando al Dho Joseph mi nieto un ves-
tido de paño de segovia de color ne-
gro. ||

Y con tanto rebozo y anulo y doy por

ningunos y de ningun valor mi efecto
otros qualesquiex testamentos, codicil-
los poderes paxa testar y otras qua-
lesquiex disposiciones que antes de este
haya hecho y ordenado asi por escrito
como de palabra especialmente el que
en dia trece del proximo mes de Agos-
to otorgue por testimonio del Dho pre-
sente Esno. de S. M. que quiexo no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de èl
salvo este que al presente hago y por de-
to
no que quiexo valga por mi testam.
vltima y postrimera voluntad que
por tal le otorgo en la via y forma q.e
mexor puedo en dho. à presencia de
los Dhos mi muger y sobrino ante el
Dho presente Esno. de S. M. publico en
esta dha casa y carexia de Yrundegui
de dha Anteiglesia de Yurreta à prin-
mero de Septiembre de mil setecien-
tos y quarenta y un años. siendo tes-
tigos Dn. Juan de Mudaxiaga Axxandoa-
coa, el Dho Juan de Oxonguesta y Mar-
tin de Castelu Axxiaga vecinos y

fha 1.o de Sep.e de 1741.

estanse en ella, ãquienes y el otorgante
su mugez y sobrino doy fee los conozco
yo el dho Esn.o no firmaron porque di-
xeron no saber ãe su ruego lo hacen
dhos testigos y en fee de ello y de que dho
testador al parecer segun habla y razo-
na se halla en su sano juicio y entendim.to
natural firmo yo el dho Esn.o = Pedro
de Atadaviaga y Exarnotoa = Juan de
Orongueta = Atanasio de Gastelu Atavia-
ga = Ante mi Juan de Amavica y Untegui
Yo el sobredho Esn.o presente fui ã lo
que de mi se hace mencion en este
testum.to con el testante y de marque
refiere, y en fee lo signe en el dia de
su otorgamiento en estas seis fojas de
tres pliegos enteros = En testimonio de
verdad Juan de Amavica y Urteaga =
Que lo preinserto concuerda con su ori-
ginal que queda en dho protocolo y custodia
enque se hallaba, y con la reservion ne-
cesaria en fee de ello lo signo y firmo en
la texcera foja despues de las nomina
das partes citadas. = Miguel Sanz de

Oxuerngarti Saxarate = Fausto de Salaza =

En testimonio de verdad Juan de Amavica y Urteaga = Que lo preinserto concuerda con su original que queda en dho protocolo y custodia enque se halla, y con la reservion necesaria en fee de ello lo signo y firmo en la texcera foja despues de las nominadas partes citadas. = Miguel Sanz de Salaza =

83

En cuenta este Traslado con los origi-
nales que quedan en mi poder y oficio
y dota reservion necesaria en fee de lo
signo y firmo yo el sobredicho Esn.o publico
de los numeros desta villa de Du-
rango y su Anteiglesia en este Muyr.o
y Muy Leal Señorio de Vizcaya ajustan
cia de la parte en Tinguenta y seis
fojas con esta que todas van rubri-
cadas como acostumbro

Juan de Amavica y Urteaga

Por Escribano Real de Actuaciones en todos sus Reinos y Señorios Vecino desta Villa de Durango y de los numerosos Villa y su Anteiglesia Respectivamente, que abajo se-

gnamos y fixmamos, Cextificamos, y damos fee, que Juan
de Ortmaondo de quien bai signado y fixmado
el traslado precedente, es assi bien el Nro de los Autos
y de dhos numero, fiel, Legal, y de entera confianza
y abor y instrumentos, autos, y demas papeles que
ante el han passado y pasan siempre se ha dado y dá
entera fee y Credito En Juicio y fuera dell, Zpa
que Conste damos la presente En este papel
comun y Ordinario por No auerse dell sellado en
este Rll Noble, y Rlle Leal señorio de Vizcaia
En esta dha Villa de Durango a diez y nueve
dias de mil setteçientos setenta y
quatro años

Entestim: de Dez

Joseph de Meabe

Entestim. de Defensa

Entestim. de Defensa

Ph Fuente de Venoecheaga

Nicolas de Arzano

Jose de Ybarra Zumelqui residente en esta villa, en el pleito de nobleza, e hidalguia de sangre con el concejo de Cavalleros Pobles hijos dalgo de ella, y en su nombre con Miguel Jose de Olaeta Lazcano su Teniente de Sindico, Ygoras con la volemnidad necesaria esta Regoria presentada por Vmd. con la prueba recivida al efecto del articulado inserto en ella, y compulsas de partidas de bautizados, y demas y otras practicadas asu Continuacion.

A Vmd. suplico, que dandolas por Reproducidas, se sirva mandar pasen alos autos, y que hecho asi, se haga publicacion de las probanzas, que se hubieren hecho, puestos en forma de Justicia, que pido con costas = y Casados =

Sdo
L. Sagastizabal

Auto = Por presentada esta Peticion con la Reqüisitoria, informacion, y compulsas, que en ella se expresan, y juntandose a los autos comuniquese dandose por el termino de la Ley al Teniente de Sindico Procurador del Comun de

Cavalleros Nobles Hijosdalgo de esta
Villa. Lo mandó y firmó el Señor
D.n Juaquin Joseph de Landazuri y
Romarate Alcalde y Juez Ordinario
de ella y su Jurisdicion à veinte de
Junio de mil setecientos setenta y qua-
tro=

D.n Ignacio Joseph de
Landazuri y Romarate

Ante mi
Pedro Domingo
de Arrazuno

Notificacion

En dha V.a de Vergara à dho dia
mes y año, yo el Esc.no hice saber y
notorio el contenido de la Peticion y auto
precedente para sus efectos especiales
à Miguel Joseph de Amezaga Teniente
parte de Sindico Procurador del
Cuerpo de Cavalleros Nobles Hijosdal-
gos de ella, de que doy fe y firmé=

Pedro Domingo
de Arrazuno

Jose de Ybarra Irundegui vecino de esta villa,
en el pleito de ynstificacion Nobleza, é Hidalguia de
sanore con el concejo de Caballeros Nobles hijos
dalgo de ella, y en su nombre con Miguel Jose de
Amezaga Teniente de Sindico. Digo
que de la, y probanzas, y demas Reales prevenidas
por nos vistos en dhos autos, se dió traslado al contra
rio, y aunque de lo relacionado, no dicho cosa alguna, y pues
do necesario de aquello la rebeldia= A V.m. suplico
se haia por acusada, y mande hacer publicacion
de la, probanzas, y que se nos hechan, y que se me dé
traslado de todo, para lo que me convenga, pues asi
procede de Justicia, que pido, y juro &.a

Doy fe haverse puesto este pedimento en mi
oficio por Joseph de Ybarra Irundegui hoy
dia veinte y cinco de Junio de mil setecientos
setenta y quatro, y firmé=

Arrazuno

Auto

Por acusada la rebeldia, y se dá por hecha

la publicacion que incide por esta Razon y dese traslado de ella y de todo mas actuado à estas partes, para que digan, y aleguen lo que les convenga ante todas: Lo proveyò asi y firmò el Señor D.n Juaquin Joseph de Landaburu y Romarate Alcalde Ordinario de esta V.a de Vergara à veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y quatro=

D.n Juachin Joseph de Landaburu y Romarate

Ante mi

Pedro Domingo de Arzuaga

Notificacion

En dicha V.a de Vergara à los sobredichos dia, mes y año yo el dho Esc.no hice saber, y notifiquè el auto precedente para sus efectos conpetente, à Joseph de Ybarra Zumaeta

que contiene en el de que doy fe, y firmè=

Pedro Domingo de Arzuaga

86

Notificacion

En dicha V.a de Vergara à los sobredichos dia, mes y año yo el dho Esc.no hice saber, y notifiquè el auto precedente para sus efectos competente, à Miguel Joseph de Olaeta y Larrañaga Procurador de Estrados de este Juzgado, en su Audiencia de hoy dia de la fecha, de que doy fe, y firmè=

Pedro Domingo de Arzuaga

Jph de Ybarra Trundegui residente en esta Villa, en los autos de mi filiacion, Nobleza, y limpieza de Sangre con el Concejo de Cavalleros Nobles hijos dalgo, y en su nombre con Miguel Jph de Orue sagaste Larrazabal Teniente de Sindico y Procurador gral de Cavalleros Nobles hijos dalgo de ella, alegando de bien probado, Digo, que vistos estos autos, hallara que en ellos, he probado bien y cumplidam.te y como probar me convenia, mi accion y demanda, y que dho Sindico no ha hecho Justificacion alguna de sus excepciones; En cuia conseguencia, y declarando lo q.e Pido en mi escrito de Justicia debe de ser de resolver y determinar conforme tengo pedido en mi demanda fol.s 1. condenando en costas, y apercivimiento de silencio al citado Sindico; pues asi corresponde, y es de hacer por lo que informan los autos, q.e al favorable y siguiente; Porque a la segunda pregunta de mi articulado, y con las partidas compulsadas se Justifica, que es hijo de dho Jose de Ybarra Trundegui, y de Lucia de Barrena naturales, que fueron de esta Anteyglesia de Dima en el S.do de N. S. y N. L. Señorio de Vizcaia, nieto por linea Paterna

de Juan Sanz de Ybarra Yrundegui natu
ral dela Amr Yglesia de Yurreta, y de Maria
de Echevarria natural dela Amr Yglesia de
Ybarruri, y por la materna de Pedro de Bar
texta, y Ysha de Zamacola Confunsorte
sitios naturales, y Vecinos, que fueron
dela nominada Amr Yglesia de Dima;
Ypraque a la tercera se justifica tam.
que por linea recta de varon soy descen
diente dela casa solar de Ybarra sita
en la Amr Yglesia de Abadiano, y por las de
mas lineas de las Casas tambien sola
res de Yrundegui, Echevarria, Barrenetxa,
y Zamacola sitas, a saber la primera
en dha Amr Yglesia de Yurreta, la segun
da en la referida de Ybarruri, y la terce
ra y quarta en las de Yurre, y dha de
Dima. que son del distrito del nomina
do Señorio, de conocidos y notorios No
bles hijosdalgo, y desur antiguas pobla
xas, por esa razon, y no por otra, los
descendientes, y originarios de ellas, siem
pre han gozado, y gozan todos los ho
nores franquezas, y libertades, que uni
cam.te se dan alos Nobles hijosdalgo de
Sangre, sin que en tiempo alguno hubiesen
contribuido con pechos, ni dros reales
personales, ni otros con que suelen

contribuir los hombres llanos, en cuia posesion he
mos estado asi yo, como mis Padres, Abuelos y
demas antepasados, de tiempo inmemorial a esta
parte, gozando en los lugares donde hemos vivido
los honores privativos de hijosdalgo; Ypraque
ala misma pregunta y con las compulsas
que corren desde el fol. 63. se justifica asi bien
que en el año de mil setez.tos sesenta y uno, ob
tuve el empleo de fiel Sindico Procurador gral
dela Amr Yglesia de Yurreta, y en el siguiente
el de Maiordomo dha Parroquia, y en otros an
teriores, y posteriores el de Maiordomo dela
Cofradia de nuestra Señora de Cadriza, y que
iguales empleos no se confieren sino a notorios
Nobles hijosdalgo de sangre; Ypraque ala quar
ta se justifica igualm.te que por mi, y mis an
tepasados soy hijodalgo notorio de sangre,
limpio de toda mala raza de judios, moros,
Agotes, y penitenciados por el tribunal del
Santo officio, y de toda otra recta reprehen
sion, y por lo mismo capaz para ser admi
tido a los Ayuntam.tos y officios honorifi
cos de paz, y guerra de esta expresada
villa, y gozarlos como los demas vecinos
Caballeros Nobles hijosdalgo de sangre de ella,
Ypraque en conseqüencia de esta mi acredi
tada Nobleza se me declare por tal por
los Señores Corregidor. y Diputados generales

del referido Señorio en vn Sentencia de veinte y seis de Junio del año proximo pasado fol. 68, Y porque en vista de tan convincentes documentos es de desestimar el expuesto puesto por la contraria en vn escrito fol. 7. vobleque Jose de Ybarra Trueba que mi Padre fue hijo espurio, y adulterino; pues prezabegue esta qualidad no se prueba en contrario, no es obstaculo para probar la nobleza desde el Hebro para aca; ademas Segue para que se me declare por Noble solamente me basta el probar, como lo tengo probado, que mi Padre, y Abuelo Paterno fueron nacidos en el dho Señorio, y por fama publica, que los anteriores Progenitores de Paterno fueron naturales Vizcainos, segun resulta ala ley 16 tit. 1. delos fueros del expresado Señorio compulsada al fol. 71, Y porque con todas compulsas practicadas de estas mismas leyes forales se ma nifiesta, que los naturales Vizcainos son Nobles hijos dalgo; Y porque ala quinta pregunta se prueba tambien en que mis testes son de buena vida, fama, y costumbres, y la entera fee, y credito, que sus dhos merecen en juicio, y fuera del Por tanto Suplico à Vmd, se sirva

proveher, y mandar conforme llevo pedido, para ser asi de Justicia con costas V. en que &c. juramento= teniente de= Vizcainos=

Lcdo Dn Joseph Antonio de Sugastizabal

Auto

Traslado. Lo mandó y firmó el señor Dn Joaquin Joseph de Landazuri, y Romarate Alc. y Juez Ordinario de esta villa, en ella à veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro=

Dn Joachin Joseph de Landazuri y Romarate

Ante mi Pedro Domingo de Arrieta

Notificacion

En dha villa de Vergara à los dhos dia mes y año yo el dho Escr. especifique y notifique el Pedimento y auto precedente para sus efectos con persona à cliente de que doy fee. Lazaro Jemente de Andicochea Regidor del comun de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de esta dha villa de que doy fee y firmo=

Pedro Domingo de Arrieta

Miguel Joseph de Oquendo Zaldua Theniente de
Síndico y Procr General de los Cavalleros nobles hijos dalgo
de esta Villa de Vergara, en autos con Joseph de Ybarra Yrun-
degui Vecindente enella, sobre filiación é hidalguía. Dijo que
se debe proveer y determinar conforme tengo pedido antes de
ora y se refiere en mi escrito de Contestación de Veinte y
uno de Marzo de este año fol. 7. sin embargo de la figurada prue-
ba Contraria y quanto se dice en su alegato de Veinte y ocho
del proximo mes de Junio fol. 87, a que se responde con lo antes
expuesto que Suplico se reproduzca General y Siguiente, Y por
que examinado el proceso con la debida atencion, se reconoce no
haber probado la Contraria la filiacion que propuso en su de-
manda fol. 1.°, ni la hidalguia que Solicita. Y porque en orden
a la filiacion aserpura ser hijo natural de Joseph de Ybarra
Yrundegui y Lucia de Barrenza y mero por linea paterna
de Juan Ramon de Ybarra Yrundegui y Maria de Eche-
varria y por la materna de Pedro de Barrenza, y Josepha
de Zamacola, pero Carece de Justificacion igual aserto: pues pa-
ra lo primero de ver el demandante hijo natural de Joseph de
Ybarra Yrundegui mas falta el reconocimiento paterno
que pide por requisito esencial la Ley Real de Toro; ni reprueba

hubiéve executado igual reconocimiento, ni éstimado le por
hiso por palabra, ni por hechos, de que no aparece el mas
remoto acto respectibo á dho supuesto Padre, siendo inconbe-
niente quanto en el particular exponen los testigos de la pa-
banra, fol. 36. y siguientes, que no dan razon alguna de sus
dichos, ni relacionan hechos de que pueda inferirse, como
amistad y comunicacion estrecha con dicha de Barrena,
asistencia de alimentos al tiempo del parto, donacion, con-
fesion extrajudicial, y otros que coincidan al caso: por lo
que se hacen desestimables, y no constituien prueba al-
guna. N. sabe para el intento la asercion vaga, y general
de que tenian tratado casamiento los citados Joseph
marion, y Lucia de Barrena, y que no llebo efecto por ha-
ber muerto aquel entretanto de cavalla: porque habiendo
nacido el demandante en primero de febrero de mil sete-
cientos treinta, y dos segun la partida de Baup.mo fol. 60, y ca-
sado lo menos hasta fin del de mil setecientos treinta, y tres
segun la de fol. 76. b, tubo tiempo para contraer matrimo-
nio, a haberse hallado con animo, no siendo precisa la asis-
tencia personal del contrahiente en el lugar de la resi-
dencia de la muger, pudiendo executarlo por poder; y lo hu-
biera hecho, a tener animo para el efecto, mas bien
a beneficio del hijo, y su legitimacion: y el no haberse efectuado,
ni querido reconocer por hijo suio al demandante: persua-
de eficazmente ser supuesta la filiacion, que se quiere

abrogar la contraria, porque tampoco conduce para el
efecto la citada partida Bautismal fol. 60. mediante á que
igualmente para dar solo prueban la edad del Bauptiado, y de
ninguna manera sufiliacion, especialmente en los ilegiti-
mos, como el presente, en que por lo comun se asienta el nom
bre del Padre á mera relacion de la Madre: lo que sucede
roce claramente en esta partida, en que se asegura con
manifiesto error, que dho Joseph siendo Padre hera hijo
legitimo de Juan Sanz de Ybarra, y Maria de Yurrde-
gui su muger, siendo aunque no fue legitimo, ni su Madre
se llamaba Maria de Yurdegui, sino Maria de Echeva-
ria, como se confiesa en contrario, y lo demuestra toda la se-
rie del proceso, y porque tampoco sirbe para el intento la Clau
sula de testamento de dho Juan Sanz de Ybarra Yurdegui
fol. 81. b. lo uno porque la declaracion, y reconocimiento
de hijo ilegitimo es propio, y peculiar del Padre, y no de la Abue
la, á quien se presume ignorante del caso; y su enuncia-
tiva hecha inabertidamente no es capaz de constituir por sí
sola prueba en la materia: y lo otro porque se executo sin
duda la que refiere dha Clausula por induccion de algun
alegado de la contraria, haciendole revocar el testamento
que habia otorgado en el año anterior, en que no hacia
mencion alguna del demandante, antes si niega: quedando
en estos terminos sin prueba suficiente su propuesta filia
cion,

Y porque la reprehendía á su Padre dho Joseph de Ybarra Yrundegui mayor, al paso que padece en mucha parte las mismas tachas, no puede reparare con verdad que es Spurió por adulterino, y que le hubo el espresado Juan Santos hallandose Casado legítimamente, y en muger diversa de la propia: pero aunque se ha querido encontrario en esta Circunstancia ocultas, articulando la filiación en general sin especificación de su Calidad, siguiendo los testigos la misma idea en sus deposiciones; se deduce con Claridad por la partida fol. 73 b. en medio de que era dimitida por referirse á otra antecedente, cuia Compulsa se ha omitido con estudio, y por el referido Testamento fol. 81. en que le declara todo el mismo Juan Santos testador: y por no manifestarlo, también se ha omitido la Copia integra del testamento. Y sin embargo de que incumbia á la Contraria la prueba de ser dho su Padre hijo legítimo, ó á lo menos natural, y no lo ha hecho: todavia para mas Convencimiento, Caso de no Contemplar Vm por bastante la noticia á que informa el proceso, e instruir la Contraria en su negativa: pido se Compulsen integramente el referido Testamento que es de fecha de 1. de Septiembre de 1741. ante Juan de Amasica numeral de Durango, la partida de Baup.mo que Cita, y á que se refiere la de 6. de Diciembre de 1733; la de Casamiento de dho Juan

Pido Compul 2 otrosi

Santos de Ybarra Yrundegui, y la de difunción de su muger Vecinos que fueron de la Anteyglesia de Yurreta: debiendose por lo mismo hacer supuesto en esta Causa, de que dho Joseph mayor Padre del demandante fue hijo Spurio y adulterino, Y porque entrando al examen del mesito de la Causa en punto á hidalguia, es asi que por la Certificación de la Ordenanza Provincial de Zeytona, y Real determinación se previene, y manda que las probanzas de hidalguia se ayan de hacer en los terminos de donde salieron los Padres, ó Abuelos de los demandantes; y se entiende en los Lugares y partes en que existiere la Casa Solar de donde reprecenden tener origen y descendencia, Y porque la Contraria ha asentado en su demanda, y articulado tener origen y descendencia por Vizcaya de la Casa Solar de Ybarra, sita en la Anteyglesia de Abadiano, una de las once Republicas de que se Compone la Merindad de Durango del noble Señorio de Vizcaya, Y porque debiendo dar en ella, y en las Anteyglesias de Yurreta e Yurria, donde parece han residido, la Correspondiente justificación y probanza de la Calidad Solariega de la Casa y Linage noble de la familia, no se ha hecho, Contentandose con solo examinar seis testigos Vecinos de la de Dima, diversa de las de la Merindad, y que como estranos y forasteros no estan instruidos, ni pueden tener el debido Conocimiento de las Circunstancias de la familia: y sobre presumido sea el derecho

se ha faltado á lo que por Regulára subsidiária pide el Fiscal de esta Probincia, y ya de facto hace Claudicar toda la probanza, que de la Verdad merece ningun aprecio, estando reducida en alguna parte dirima de la habitación del pretendiente su avuelo Abuelo, y del en que radica la llamada Casa Solar: quedando por lo mismo desbanecida toda la probanza de testigos recibida á instancia del demandante, y por no justificado, su Dujen de Casa Solar,, Ypor que tampoco se ha probado en posesión, mediante á que segun la disposición de la Lei Real de Cordoba es necesario para ello se justifique en prima; respecto de l mismo pretendiente, su Padre, y Abuelo con actos positibos correspondientes: de que no se desvanece la mas remota probanza: pues en quanto al Abuelo, y Padre no se señala acto alguno positibo de nobleza, y es in conducente quanto con sobrado avilantez, y ligereza deponen los testigos Vecinos de fuera parte, que por esta Circunstancia, y por no dar Congruente razon de su dicho, no merecen aprecio en el Caso. Con Orden al demandante, á demas de subsistir la misma Consideracion enquanto á los testigos de su probanza; los actos que refieren los testimonios fol. 62. b. y siguientes no son relatibos á su persona, sino á otro Joseph de Yurrdegui como se titula el Compareno en dhos testimonios, y dicho Lopez de Joseph de Ybarra Yurrdegui, segun se llama el demandante. Pero como quiera siendo estos actos que se dicen de nobleza particulares de una persona, y no acreditandose otros de Padre, y Abuelo con disposicion de testigos idoneos de Oiza, que lo aprueben; de nada pueden sufragar á la Contraria, á quien resulta la expresa disposicion de la Lei Real que requiere posesion Continuada de Abuelo, Padre, é hijo por espacio de mas de veinte años,, Yporque sobre no acreditarse posesion de nobleza en el Padre de l demandante, como se ha espuesto, ni Cabia la hubiese tenido en tiempo alguno, por su irremediable tacha personal de Spurridad; la que Obsta directamente á la Contraria, aunquando intentase hidalguia en propiedad por Dujen de Casa Solar. En atencion á que procediendo, como procede, de raiz infecta, y de Padre á quien no alcanzo la Calidad de nobleza, no ha podido derivarse en el, pues nadie puede transmitir, ni dar á otro lo que no tiene, Ypor que para superar este embarazo Legal quiere acudir la Contraria á Priviliejio particular de hijos Spurios del Ebro para aca: pero siendo principio asentado, que el que se funda en Priviliejio, y excepcion, qual se reputa aquel, debe manifestarlo Juntamente con su Observancia, sin que baste la alegacion, como de Priviliejio no Comprendido en el Cuerpo del derecho; debe acreditarse en forma auténtica: lo que no se ha executado; Correspondiendo portanto se rija la disposicion general del derecho, que excluie á los hijos Spurios y subsecutibamente

de todo goce de nobleza, y obtencion de oficios honorificos de
govierno: y por ser privativos de Vecinos nobles los de esta
Villa, y toda su Provincia de Guipuzcoa, no debe ser admitido
en su numero la Contraria,, Y por que las Compulsas de algu-
nas Leies del Fuero de Vizcaia que obran á fol. 71. y
siguientes de nada pueden servirse en lo suzno. Lo uno
porque la nobleza Vizcaina, aunque en mui Crecida, solo
se Comunica á los hijos y descendientes legitimos, y aun se
presume por dho mientras no se pruebe por la Contraria.
Y estipulado todo un tenor, no se encuentra expresion
que sea Capaz de Comprender á los Spurios: ni sabe
que unos Pueblos que tan gloriosamente blasonan de su
Limpieza, y antiquisima nobleza, quieran mancillarla con
la nota de Confusion entre legitimos y Spurios, haciendo
Comun con estos lo que es peculiar, y privativo de aquellos.
Y lo otro porque el Suelo en que nace, nunca ha podido
dar á nadie nobleza, y este es un derecho proveniente del
Origen de que procede segun la Calidad del nacimiento. Sien-
do el de la Contraria de ~~primer hijo~~ Padre incognito,
y como quiera Spurio, y no noble, no ha podido adquirir
nobleza por Origen de Sangre,, Y porque tampoco Conduce al
Caso de lo dicho el testimonio de la que se dice Sentencia del plei-
to de hidalguia fol. 68: ya por ser de minuto, sin inserto de
los antecedentes en que puede apoyarse; ya por ser de pleito

entre diversas partes y Seguido sin Citacion ni Audien-
cia de esta noble Villa, y su Sindico Procr Real, á quien
nunca ha podido perjudicar; debiendo determinarse este
pleito segun el merito que presentan sus probanzas hechas
con Citacion de parte legitima,, Y porque en las Circunstan-
cias que llevo manifestadas, de falta de prueba de filiacion en
el demandante; la Spuridad del que quiere señalar por Padre
suio; y falta de justificacion en lo principal de hidalguia de sus
autores; Corresponde se revoque á mi parte, y se condene en
costas á la Contraria. Por tanto, y reptiendo la protesta an-
terior de no impusiarme de que solo trato de la defensa inhe-
rente á mi oficio,, Suplico á Vm se sirva proveer, y determinar
conforme llevo pedido en mi anterior escrito, en este, y cada uno
de sus Capitulos que refiere: que es procede asi de Justicia que la
pido juro lo necesario &c = Testado: un nombre de
Miguel Ygt primero vale

Lazcano

Dr Dn Juan Dn
de Chelaya
Abo 40. r. v.

Auto. Traslado á la otra parte por el termino de la ley.
Lo mandó, y firmó el Señor Dn Juaquin Ygn de Lan-
dazuri, y Romarate Alcalde, y Juez ordinario de es-

la Villa de Tolosa, en ella à primero de Julio
de mil setecientos setenta y quatro=

D. Ymachin Tercero de
Landazuri y Romarate

Antonio
Pedro Domingo
de Arauno

Notificacion

En dha villa de Tolosa à treinta dho
dia mes y año yo el Esc.no Despedimento
de parte, leý y notifiqué el Pedimento
y auto precedente para ante sus Autos en
persona a Joseph de Ybarra Zumdegui
contenido en ellos de que doy fee y firmé

Pedro Domingo
de Arauno

Joseph de Ybarra Yrundegui Residente en esta villa, en los Autos de mi filiacion, nobleza, è hidalguia de sangre con el Concepto de Caballeros nobles Hijos dalgo de ella, y en su nombre con Miguel Josè de Oquendo Larrazarte teniente de Sindico, que fue el año proximo pasado de esta enunciada villa, y su Comisionado: digo, que sin embargo delo espuesto por este en su Escripto ultimo, mãd en Justicia se hade sacar de nuebo, y determinar, segun, y en la forma que tengo pedido en mis anteriores, condenando en costas al citado Miguel Joseph, pues asi como lo pido, procede, y èv de hazer. por lo que informan los autos; gral, favorable, y siguiente.= Y por que no puede dudarse de que soy Hijo de otro Joseph de Ybarra Yrundegui, y de Lucia de Barrenechea, à vista de la prueba, que tengo dada al thenor de la segunda pregunta de mi articulado, en que con razones bien solidas para el Caso de ponen los testigos la verdad dela filiacion articulada.= Y por que para su mayor combencimiento condusce la partida baptismal mia fol. 60, en que se asienta hauerse casado mi Padre el nominado Joseph, sin que obste el reparo de que por lo Comun en partidas iguales se pone el nombre del Padre, à mera relacion de la Madre, quando es bien notorio el Cuidado conque los Curas asientan las partidas, y la practica, que tienen deno asentar el nombre delos Padres, no constandoles quienes son.= Y porque la equibocacion, que se dice hallar en la misma partida ya citada por lo tocante ami Abuela Materna, noès de tanto peso, como que de ella se pueda infe-

xix, que a mera relacion dela Madre se pone el nombre del Padre, por que iguales equibocaciones, que se descubren algunas veces, como mas facile de suceder, no pueden servir de fundamento para apoyar, que la misma sucedio en mi filiacion, y asiento en la partida del nombre de mi Padre, en que es sobre manera dificil el error = Y por que su puesto, pues asi se debe suponer, que el reconocimiento Paterno se puede executar por palabra, y por hecho, como ta por autos, à lo menos por hecho, el Reconocimiento dicho, pues para el barta, que el Hijo sea bautizado en nombre dessu Padre, y tambien, que se le hubiesse puesto su nombre, y ambas Cosas Resultan por los Autos = Y porque à demas consta por ellos à la Referida pregunta segunda, que dho mi Padre tenia contratado matrimonio, que no llebo efecto por su muerte, con la Citada Lucia de Barrenta mi Madre, y este mismo hecho es la prueba mas eficaz dem filiacion, y Reconocimiento paterno, pues habiendome parido mi Madre de otro, no hubiera pensado mi Padre en Contraer con ella matrimonio = Y porque el que mi Padre no hubiesse contraido el matrimonio dho, siendo asi, como se dize en contrario, que vibio cosa de dos años despues dem nacimiento, no es prueba deque no se hubiesse contratado, pues habiendose auzentado à Castilla, le sobrevino la muerte, que fue la Causa de no hauerse efectuado, como lo aseguran los testigos = Y para

que este hecho impensado tampoco prueba, que nome reconoció por Hijo, à lo menos por hecho, y antes silo Contrario, pues siendo constante, que fui bautizado por Hijo suio, hubiera reclamado en el tiempo, que discurrio desde mi nacimiento hasta el dessu muerte, contra la falsedad dela partida Bautismal mia, pero no hubo igual reclamo, manifestando con su silencio la Verdad del asiento dela partida dha = Y porque la Clausula del testamento de Juan Santos de Isundegui mi Abuelo fol. 81. B.to es muy conducente para la justificacion dem filiacion, pues sobre que se presume que estaria muy enterado dequanto paraba con su hijo nose hace creible, que no estando Ciego del Caso, hubiesse hecho la expresion, que contiene, esponiendo dho su Hijo acargasse con prole agena, siendo sin ella tengo probada mi filiacion = Y porque tampoco puede dudarse, que Joseph de Ybarra Isundegui mi Padre fue hijo de Juan Santos de Ybarra Isundegui, y de Maria de Echebarria, en conseqüencia de la prueba, que de ello tengo dada al thenor de la Referida pregunta Segunda, Reconocimiento fol. 79 B.to, y la espresada Clausula de testamento fol 81 B.to = Y porque, dado de barato, que Joseph de Ybarra Isundegui mi Padre hubiesse sido Hijo adulterino de Juan Santos de Ybarra Isundegui, nada ofenderia esta adulterinidad à mi nobleza, porque los Hijos adulterinos del Rio para aca, conservan la nobleza de sus Padres, sin que en este particular se pueda poner el menor reparo, en atencion alas Reales Zedulas, que hay sobre ello, que

tan los autores que hablan del Caso, suponiendo por cierto, y sin disputa, el ningun obstaculo, que Causa para la nobleza el ser hijo adulterino: Lo que aun bien se acredita con la practica, que se observa en esta M. N. y M. L. Prov.a, quedando por lo mismo sin eficacia los Reparos puestos en Contrario, y manifestando la ninguna utilidad, que puedan Causar las ~~Reparos~~ Compulsas, que pide, aque no se debe dar lugar, como que de ellas no podra sacarse mas fruto, que el acrecentar costas= Porque la prueba que tengo dada merece entera fee, y Credito, sin embargo del Reparo puesto por la Contraria de haberse Recivido en la Ante Iglesia de Dima, hallandose sita en la de Abadiano la Casa Solar de Ybarra. Lo primero, porque el Capitulo delos fueros de esta Dha Prov.a que habla sobre hacer la prueba dela nobleza por Requisitoria, dice en su decision que deben las comisiones, y Requisitorias para los Alcaldes delas villas, y Lugares donde son naturales los que quieran probar su Hidalguia. Lo segundo, porque lamente del fuero, enquanto ala prueba dela nobleza, no es otro que el deque se traiga con testigos, que esten bien enterados delas qualidades de aquien la intenta probar, y siendo los testigos presentados por mi los mas enterados, o tanto como otros qualesquiera, de mi descendencia, y origen por el continuo trato que han tenido con migo, y mis ascendientes, y la cercania, que hay desde Dima a Abadiano, que no dista sino dos leguas, bien se deja conocer, que esta cumplida la mente del fuero, aque unicamente se debe mirar, aun en el Caso, que determinase la Recepcion de testigos en el lugar dela situacion dela Casa solar. Lo otro, porque advirtiendo personalmente la Contraria ala prueba mia, lo que no siempre se hace, se quita todo motibo de duda, maiormente no haviendo puesto el menor embaraso en que se practicase en dha Ante Iglesia de Dima= Porque no sirviendo de regla la Ley Real de Cordoba para la prueba delas Hidalguias delos originarios de esta Ciudad Prov.a y Señorio de Vizcaya, sino sus fueros respectivos, son por demas los Reparos que fundados en ella, se aducen por la Contraria, bien que aun quando rigiera para iguales Hidalguias, no pudiera negarseme confundamento la posesion en que por mi, mis Padres, y Abuelos, y demas antepasados me hallo de Noble Hijo dalgo de tiempo inmemorial a esta parte, como lo tengo probado sin que pueda obstar aello el que no se hubiese acreditado q.e mis anteriores hubiesen obtenido empleos honorificos de Republica, porque la Ley dha no pide semejante Requisito, y se contenta conque el que pretende la declaracion de noble, no hubiese contribuido con pechos, como no he contribuido yo, ni mis antecesores, y en esta Referida Provincia, y Señorio de san detener empleos onorificos varios Vecinos, no por que dejan de ser nobles, sino porque noteniendo los millares que se requieren para iguales empleos,

no han podido ser elegidos para ellos, ò por que no se han acordado de darselos = Y por que viendo fuero e expreso de dho Señorio, como se ve al fol 71, que qualquiera Vizcaino, que pruebe ser natural del por vi, su Padre, y Abuelo Paterno, y por fama publica, que los anteriores progenitores Paternos fueron naturales del mismo Señorio, debe ser declarado por Noble, y teniendo yo probado todo ello, y debiendose decidir las Causas de Nobleza de los Vizcainos, con arreglo a su fuero, bien se deja conocer el ningun aprecio, que merecen las alegaciones Contrarias = Y por que con lo expuesto en este Escripto, y anteriormente se descubre la Justicia, que me asiste: Por tanto

A Vmd suplico se sirva proveher, y mandar, conforme llevo pedido, poner auto de Justicia, que la pido con Costas Juro lo necesario = Para ello con =

Sr. Dr. Joseph Fortes

de Sigarta y Zubal

Auto. Traslado a la otra parte por el termino de la ley. Lo mando, y firmo el

98.

Señor D. Vicente de Lili Aldiaque Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Bergara, en ella à seis de Febrero de mil setecientos setenta y tres

Dr. Vicente de Lili y Aldiaquez

Ante mi

Pedro Domingo de Zarauz

Notificacion

En dha villa de Bergara a los Sobre dhos dia mes, y año yo el dho Escribano, de pedimento de parte, ley y notifique la peticion, y Auto precedente para su efecto en persona, à Miguel Joseph de Olaveagaza Lazcano

Respuesta

Contenido en ella, quien Comprendido su tenor: dijo que las diligencias de este expediente se entiendan con Manuel Joseph de Mendizaual actual Sindico Pro Gral del Concejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de esta dha villa, por hauerse espirado el empleo de teniente del respondente. Esto respondio q que doy fee y firme

Pedro Domingo de Zarauz

Auto

En la Villa de Bergara a seis de Febrero

demil setecientos setenta y cinco
el Señor D.n Vicente de Liti, è Hija
dalgo Alcalde y Juez Ordinario
della y su Jurisdicción por el
Rey mi Señor (Dios Guarde) habiendo
visto la Respuesta presentada dada al
tiempo de la notificada por Miguel
Joseph de Murugarte Lanaste
Teniente de Síndico Procurador, que
hando en el año próximo pasado
por testimonio dem.o el Esc.no Dijo
que devia mandar y mandó, que las
dilig.s de esta Causa, se entiendan
con Manuel Joseph de Mendiza-
bal actual Síndico Procurador
à quien se la vare este auto para
los efectos que le convengan. Lo pro-
el así lo proveyó, mandó y firmó
rumbo, de que yo el Esc.no doy fe=

Dr. Vicente de Liti

Ante mí
Pedro Domingo
de Paramo

Fecha Ut supra

Fecha Ut supra. En veinte y ocho de
Febrero de mil setecientos setenta y
cinco yo el Escribano hice saber el
auto q.e antecede en su contenido al
Procurador Síndico Manuel Joseph de Mendizabal
Procurador Síndico del Concejo de Caballeros Hijos
dalgo de esta Villa de que doy fe y
firmo=

Pedro Domingo
de Paramo

99

Manuel Joseph de Mendizabal Síndico
Procural del Señor Caballero noble hijosdalgo
de esta Villa de Vergara, en autos con Jo-
seph de Ybarra Fundegui sobre filiación de
hidalguía: Dijo que Miguel Joseph de Mu-
rugarte Lanaste mi antecesor en el empleo
tiene espuesto lo conveniente en el asunto
en mi escrito de Primero de Julio de mil
setecientos setenta y quatro fol.o 90 cuio
tenor reproduzco. Y mediante aque subsis-
ten los fundamentos deducidos, y aquellos
deba Compruebe Vuestra Señoría por el Deman
dante en su último alegato fol.o 95 ne-
gando lo perjudicial, y quanto se diga por
la adversa, Concluio para Sentencia y
Suplico a Vm que haviendo por con-
cluso este pleito se sirva determinar
en favor de la Villa, y Vecinos no-
bles aquienes represento, haciendo

paraello nombram.to de Asesor, pre-
miriéndole los autos citadas las partes
por ante mi de Justicia que lapido
y Corran. Ut.

L. Sant.o Dav.l
de Relaz.n

Auto Atento a ver ido mi más dev.no de la Causa, y hallarse ausente
de esta villa el propietario è, indispuesto en cama su primer
teniente pe delega el Conozimiento de ella, con todas sus incidencias, y dependencias, en D.n Joseph Antonio de Zuloeta Regidor preheminente de esta dha villa, a quien se le haga saber
esta delegacion Lomando, y firmo el Señor D.n Pedro Domingo de Urruzuno, segundo teniente de Alcalde, y Juez Ordinario de esta dha villa de Vergara, y su Jurisdicion por
el Rey Nuestro Señor (Dios le gue) en ella a diez de
Febrero de mil Setecientos Setenta y Cinco=

Pedro Domingo
de Urruzuno

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Secretario

Notificacion

En dha villa de Vergara a los Sobre dhos dia, mes, y año
yo el dho Esc.no hice notorio, ley, y notifique el auto de delega-
cion que antecede, para su efecto en persona, à D.n Jo-
seph Antonio de Zuloeta Regidor preheminente de esta
dha villa contenido en el, quien enterado dixo thenor: Dijo
que aceptaba, y acepto la delegacion de esta Causa en el
hecha, y Juro en bastante forma de administrar Jus-
ticia a las partes, segun Sciencia, y conciencia, y firmo
y en fee de todo yo el dho Escrivano=

Joseph Ant.o de Zuloeta

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Secretario

Auto Por concluso, y rasado. Lomando, y
firmo el Señor D. Joseph Antonio de
Zuloeta Juez Delegado de esta Causa,
en esta Villa de Vergara, à à dies de
Febrero de mil setecientos setenta y cinco

Joseph Ant.o de Zuloeta

Ante mi
Pedro Domingo
de Urruzuno

Notificacion

En dha V.a de Vergara à los sobre dhos dia mes,
y año yo el dho Esc.no de pedimento de parte
hey por notificado la aprecion, y auto precedente
p.r sus efectos esperava, à Joè de Ytarra Ven
de quien contiendo en ello de que doy fe y firmo=

Pedro Domingo
de Urruzuno

Joseph de Ybarra Irundegui Residente en esta villa en
los Autos dem filiacion, nobleza, e Hidalguia de Sangre con
el Concejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de ella y en
su nombre con Manuel Joseph de Mendizaual Sindico
Pror General de esta dha villa: Digo que sin embargo de
lo espuesto por Miguel Joseph de Ouevaguarti Lazcar-
te su antecesor en el empleo, en su Escripto folio 90 vuelto
viste quanto tengo dho y alegado en mi Ultimo folio 95
y anteriores, Conque quedan desbanecidos quantos Rpa-
ros se espresan por la Contraria en el Citado su Escri-
pto. Por tanto, afirmandome, y ratificandome en ello,
y negando, y contradiciendo lo perjudicial, Concluio
para difinitiva.

Suplico a Vmd que haviendo por Con-
clusa esta Causa para el efecto Rferido, se sirva R-
solber y determinar en ella conforme tengo pedido ante-
riormente, por ser asi de Justicia que pido con Costas &c.

S.do
D. Sagarzazubal

Auto
Por concluso por ambas partes, y remitta
por Acuerdo para la determinacion de esta causa
al Lic. D. Jph Joaquin de Zarauz Abo.

gado de los Rs. Consejos Vecino desta
Villa, à quien se remitan estos autos,
ùnicas las partes. Lomando y Jnno
el Señor D. Joseph Antonio de Zuloeta
Juez Delegado de esta Causa, emplazla
Villa de Vergara à diez de Febrero de
mil setecientos setenta y cinco=
Joseph Antt.o de Zuloeta

Antemi
Pedro Dominguez
de Barrunco

Notificacion

En dha Villa de Vergara à los sobredhos
dia mes y año, yo el dho Esno hice noti-
fico el mandato de Arriba pre-
dente para todos sus efectos, espersona
à Manuel Jph de Alcendra bal sin
dico Procurador del Comun de Cara?
rero Noble Hijo Dalgo de esta dha
Villa, de que doy fe y firmé=
Pedro Dominguez
de Barrunco

Otrah Notificacion

En dha Villa de Vergara à los sobredhos dias mes y año, yo el mismo Esno hice notificacion de otra notificacion, como la precedente para los mismos efectos esperssona, à Joseph de Ybarra Zundegui, de que tambien doy fe y firmé=
Barrunco

Vistos=

Para mexor probehex semanda que se compulsen los documentos pedidos por el Syndico Prov.or Sr.al en su escrito del dia primexo de Julio del año ultimo, que son el testamento integro de Juan Santos de Ybarra Zundequi otorgado el dia primexo de Septiembre del año de mil setecientos quarenta y uno por testimonio de Juan Amarica Escrivano Numexal de la Villa de Durango, la partida de bautismo que cita, y aque se refiere la del dia diez de Diciembre del año de mil setecientos treinta y tres compulsada al fol. 75. B.to la de casamiento de dho. Juan Santos de Ybarra Zundequi, y la defuncion de su Mugex, y que para el efecto se expidan las cartas de Justicia exortatorias, y suplicatorias correspondientes. Lo probehio, mando, y firmo con Acuerdo del infrascrito Prosor el Sr. Dn. Joseph Antonio de Zuloeta Regidor prehominente deesta Villa de Vergara, y Juez Delegado de esta causa el dia Veinteyquatro del mes de Febrero, y año de mil setecientos setenta y cinco.

Joseph Antt.o de Zuloeta

Lcdo Lic. Dn. Joseph Juan. de Barrano

Antemi
Pedro Dominguez
de Barrunco

Notificacion

En dha villa de Vergara à quatro de Marzo de mil Setecientos Setenta y Cinco, yo el dho Esno ley notifique el Auto asesorado, que antecede, para sus efectos en persona, à Jose

de Ybarra Isundegui contenido en el, de que doy fee
y firme= Pedro Domingo
de Barrutia

Otra

Luego en Siguiente yo el mismo Escriuano hize otra
notificacion, como la dessuso, para los mismos efectos
en persona, á Manuel Joseph de Mendizaual Sín-
dico Pror gral del Concejo de Caballeros Nobles Hi-
dalgos, de que tambien doy fee y firme=

Manuel

Blanca

Joseph de Ybarra Irundegui Residente en esta Villa de Vergara, en los autos de mi filiacion, nobleza, e hidalguia de sangre con el concejo de Caballeros Hobles Hijosdalgo de ella, y en mi nombre con Manuel Joseph de Mendizabal mi Síndico Procurador Gral, ante que yerre la hecho saber el auto Interlocutorio proveido por Vmd. en veinte y cinco del mes de Febrero proximo, por el que reviere mandar se me buelvan los documentos, que se expresan en el auto referido, para que Vmd. en mexitor de Justicia se lade revoque de revocar por contrario imperio, o como mas aia lugar el citado auto, y sentenciar esta causa definitivamente, segun el estado, en que se halla, imponiendo las costas al Invimicado Síndico. Pues como lo pido, procede, y es de Justicia por lo que imploro mi oficio, Gracia, Justicia, y Merced. Y porque hallandose pedido por la contraria los comprobar, que se proponen en

el citado auto Aserado, en mi escrito folio 9o, se allará
en el del fol. 39. a que reserenciarse difrutivamente
este causa, sin executarlas// Y porque todo acto fue-
trotano, y superfluo, y nadie debe ser admitido aprue-
bar lo que probado no aprovecha// Y porque de esta
naturaleza son los documentos, habla con la debi-
da reria, que remandar compulsar en el auto pre-
citado, fuer quando mas se podria probar con ellos
la adulterinidad, que vetan oponer// Y porque aun pro-
bada esta, seme debe declarar por noble, fuer no ha-
ve de obstaculo desde el Ebro para aca, como lo tengo
go expuesto en mi escrito fol. 36, deduciendose por lo
mismo la superfluidad delas compulsas sobredi-
chas, y la pertinia dela revocacion del auto ma-
morado. Por tanto.

Suplico a V.md. sea sirva proveer, y mandar
como llevo pedido, por ser asi de Justicia con costas.
Ms. Entre renglones, abonece la ley// vale

S.do
L. Sagastizabal

Otro si digo q.e tengo por sospechosa la persona del Licenciado Torres
y por tanto se recuso con Juramento y enforma para q.e no entienda en

esta causa; A V.md suplico haya por recusado por ser tambien de Justicia q.e
pido con costas de supra Ut.

Autos para proveer con acuerdo de Asesor, y en quanto al otrosi como se pide. Lo mando y firmo el S.r D.n Vic.te de Lili é Ydiaquez Alcalde y Juez ordin.o de esta V.a de Vergara y su jurisdicion por el Rey N.ro S. Dios le guarde en ella á trece de Enero de mil setecientos setenta y cinco//

D.n Vicente de Lili y Ydiaquez

Ante mi
Pedro Domingo
de Narvaiza

Auto.

Dese traslado del pedim.to pedim.to ala otra parte con el termino ordinario, y pasado que sea con lo que dijere ó no traigan para proveer lo que sea de Just.a. Lo mando y firmo con el adjunto Ms. Asesor D.r Vicente de Lili é Ydiaquez Alc.e y Juez ordinario de esta Villa de Vergara y su Jur.n en ella á quince de Marzo de mil setecientos setenta y cinco de que yo el Esc.no doi fée

D.n Vicente de Lili y Ydiaquez

Ante mi
Pedro Domingo
de Narvaiza

Lic.do D.n Pedro Pablo de Larrañaga Alc.e Ord.o

en la Villa de Vergara a dieziocho de Enero de mil se-
tecientos setenta y nueve, yo el Esc.no le hey ynotifique el au-
to asesorado precedente para sus efectos en persona
de Manuel Josè de Echevarrieta Síndico Procu.r Gene-
ral de esta dha Villa, a que doy fee y firmè=

Pedro Domingo
de Munguia

Manuel Josef de Mendivabal Síndico Procu-
rador General de los Caballeros nobles hijos dalgo de esta
Villa de Vergara, en autos con Josef de Iba-
rra y Irundegui sobre filiación, e hidalguía:
Dixo, que el proveído con acuerdo de Asesor
en veinte y cinco de Febrero último fol. 102
es mui justo, y arreglado a mi mandato interim
que la contraria no confiere liva, llana, y cla-
ramente que Josef de Ybarra Irundegui
su abuelo Padre, fue hijo Spurio, y adulterino
de Juan Santos de Ybarra, Irundegui:
aun calidad se ha intentado acreditarla
en la demanda fol. 1. y ratificado fol. 23. y
para su plena, y total Convencimiento Con-
duzen directamente las Compulsas de los
documentos que se citan en el referido fue
de asesorado defiriendo en esta parte al
pedido por mi antecesor en el Empleo en
su escrito fol. 91. b. y aun repodia, y debia
hacerse providencia de oficio en esta forma

para maior instruccion de Vm, y provada
con plena conocimiento en la Verdad del
hecho. Y porque todavia dho Joseph
de Ybarra demandante, no acaba de
Conservar la referida Spuridad de su
Provado Padre; y entre tanto que no se ha-
ce, debe llevarse a efecto lo acordado
en el expresado Auto. Ni puede Vm
suspenderse por decir que aun provada dha
Spuridad (en medio de que se descubre
el proceso en Virtud cierta forma aun
en su estado actual) le compete el
Goze de la hidalguia se Vanpre por
el Privilegio que supone tener para el
efecto los hijos Spurios del Cero
para aca: porque Conforme se halla
deducido antes de ora no se hace
Constar como Corresponda el Su-
puesto Privilegio y menos el que se
halle en observancia en esta Provin-
cia

y Señorio de Vizcaia. Como cra me-
nester necesariamente para determinar
en favor del que llama Privilegiado,
no bastando para ello la aversion, y
aun prueba de haverle empedido alguna
ver Privilegio de esta naturaleza que
por antiquado, e inusitado, no puede obrar
efecto en el dia contra las disposiciones
Comunes del derecho y Leyes del Reino
que excluien a los hijos Spurios de todo
honor, y Goze de hidalguia, y nobleza de
Vanpre. Por tanto Sup.co a Vm se sirva
proveer, declarar, y mandar Conforme ten-
go pedido antes de ora, en este escrito y
sus Capitulos se refiere: pues procede asi
en justicia, que la pido, jurando lo necesario

Ante mi
D. Juan Xavier
de Nuñez
Pro 12

Autos para proveher, lo que tubiere lugar,
con acuerdo del Lic.do D. Joseph Antonio

de Yarmendia Alcalde de los Rs
Consejos, y Vecino de la Villa de
Bera, a quien se remitan, citada
las partes. Asi lo mandó, y firmó
el Señor D.n Vicente de Lili, e
Ydalgo Alcalde de Mayor y Juez ordina
rio desta Villa de Vergara, por su
Jurisdicion por el Rey nro Señor
Dio. lego en ella a diez y seis de
Mayo de mil setecientos veinte
tres años

El Conde de
Lili e yda

Ante mi
Pedro Domingo
de Zarauz

Notificacion

En dha Villa de Vergara a los Sobre dhos dia mes y año
yo el dho Escriuano hice notorio el nombramiento de arriba
precedente para sus efectos en persona á Manuel Joseph
de Mendizabal Sindico Procurador Gral del Concejo de
Caballeros Nobles Hijos Dalgo desta dha Villa,
el qual dijo que se daba y dio por notificado de

que doy fee y firme=

Pedro Domingo
de Zarauz

1o7

otra

Incontinenti io el dho Esno hice otra notificacion, como
la devuelvo para sus efectos en persona, á Joseph de Yba
rra Yrundegui de que doy fee y firme=

Zarauz

Vistos &c.ª

Para mejor proveer se manda, q.e Jose de Ybarra Irundegui dentro de veinte dias con previa citacion, y con arreglo á los fueros de esta M. H. y M. L. Provincia dé la Prueba al tenor de su Interrogatorio en la Anteyglesia de Abadiano, donde esta situada la Casa de su apellido por vascnia; y en el mismo termino el Sindico Procurador General y apoderado de esta Villa, haga las Justificaciones, q.e sean Conducentes, y saque las Compulsas, q.e convengan á su dho: para todo lo qual se libren las Requisitorias competentes, con la insercion necesaria. Lo mando con acuerdo de Hierro el Señor D.n Vicente de Luti e Ybaguez Alc.e y Juez Ordinario de esta Villa de Vergara á siete de

Junio de mil setecientos setenta
y cinco =

Dn. Vicente de Liñ
Cydiaquez

Sdo. Dph. Antn. de
Garmendia

a1. 32. x. 11

Ante mi
Pedro Domingo
de Zamora

Verificacion

En dha Villa de Vergara à ocho de
Junio de mil setecientos setenta y cinco,
yo el Dho Esc.no leý y verifique el auto
asercado o precedente à Joseph de Ybarra
Jorunde que contiendose en el de que doy fe,
y firmè =

Pedro Domingo
de Zamora

Otra } En Vergara Dho dia mes y año. Hice otra
notificacion como la precedente à Mam.
el Dor de Mendizaval Sindico Pror.l
de los Caballeros Nobles Hijosdalgo de ella,
de que doy fe y firmè

Zamora

Joseph de Ybarra Jaundegui residente en esta villa de Bergara, en los Autos de mi filiacion, nobleza, é Hidalguia de Sangre con el concejo de Caballeros nobles hijos dalgo de ella y en su nombre con Manuel Joseph de Mendizabal. Sindico Pror. Gral: digo, que el dia viete del corriente probeyo Vm un Auto, con acuerdo de asesor, mandando, que dentro de Veinte dias, con previa citacion, y con arreglo à los fueros Oleyga Prob.a diese la prueba al tenor del interrogatorio, presentado en autos, en la Ante Yglesia de Abadiano, donde existe la Casa de mi apellido, por Vizcaya, y que en el mismo termino el dho Sindico hiciese las compulsas que le pareciesen conducentes, librandose para el efecto las Requisitorias Correspondientes; y con efecto el dia nueve de este mismo mes se sirvio Vm expedir à mi instancia la requisitoria Correspondiente, dirigida al Corregidor del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, la qual se me acaba de debolver, obtenido el uso acostumbrado, y respecto de que en su execucion se hà consumido casi todo el termino y es muy corto el que resta para dar la probanza en dha Ante Yglesia de Abadiano: Suplico á Vm que teniendo consideracion à lo espuesto se sirva conceder el termino de Veinte dias mas, para dho efecto, que asi es de Justicia que pido &a

Ruego del preseruante que no sabe firmar

Fran.co Ygnacio de Mendizabal

Auto

Como lo pide. Lo decretò asi el Señor Alt

calle, y Ynterrogatorio desta Vª de
Vergara, en ella à veinte y seis de
Junio de mil setecientos setenta y cinco
Dr. Vicente de
Zaldivia

Antemi
Pedro Domingo
de Zarauz

Notificacn

En dha Villa de Vergara, à los sobredhos
dia mes y año yo el dho Scrno de pedimto
de parte ley, y notifique la peticion
y auto precedente pr. su efecto espedi-
sona à Manuel Joseph de Aguirre
Síndico Pror del Concho de Caballe-
ros Nobles Hijos Dalgo dellas, de que
doy fé y firmé =

Pedro Domingo
de Zarauz

Ynventorio

Ynventorio yo el dho Scrno hice otorgam
tificacion como la dexo à Josè de
Ybarra Yrundegui, de que doy fé y
firmé =

Zarauz

t

11o

Joseph de Ybarra Yrundegui residente en esta Villa en
los autos dem. Filiacion, nobleza, è Hidalguia de sus anores con el
Concejo de caballeros nobles Hijos Dalgo della, y en su nombre con
Manuel Joseph de Mendizabal Síndico Pror Grâl, digo que
los veinte dias, que vsia vmd conceder am. instancia,
en decreto de veinte y seis del pasado, para dar la probanza
en la Ante Yglesia de Abadiano, donde es ta Situada
la Casa dem. apellido por Baronia, en cumplimiento de
otro auer ordenado del dia siete del propio mes, se hallan al espirar,
sin que durante ellos hubiese podido hacer dha mi probanza
por mis legitimas ocupaciones: Por lo que suplico a vmd que pa-
ra el efecto referido vsia dha concederme otros veinte dias mas,
pues asi procede de Justicia que la pido con costas Juro &a

Doy fé de hauerse puesto empedimto en mi ofi-
cio hoy dia catorce de Julio de mil setecien-
tos setenta y cinco, por Josè de Ybarra
Yrundegui, contenido en el requerimto y firmé =

Zarauz

Autos

Se Concede en esta parte los Veinte

dias que pide. Asi lo mando y firmo
el señor Alcalde y Juez ordinario
desta Villa de Pasaia, en ella
à catorce de Julio de mil sete
cientos setenta y cinco=

Dn Vicente de
Alli eyde

Ante mi
Pedro Domingo
de Arizmendi

Notifica
En dha V.a de Pasaia, à dho dia
dia mes y año y el dho Sr Alcalde
de parte hice saber y notorio el pedm.to
y auto precedente p.a su efecto en
persona, à Manuel Josè de Mendiza-
bal Sindico Procurador General de ella, de que
doy fe y firme=

Obedecimiento
En cumplimiento y el dho Sr dho hice otra notifi-
cacion, como la dicha en persona à
Joseph de Ybarra Yrundegui de que
doy fe y firme= Arizmendi

tt

111

Joseph de Ybarra Yrundegui residente en esta villa en los autos
de mi filiacion Nobleza é Hidalguia de sangre con el Concejo de Caballe-
ros Nobles Hijos Dalgo della, y en su nombre con Manuel Josse
de Mendizaual, Digo, que los Veinte dias determino, que se sirua vmd
Conzeder en esta Causa à ambas partes, en auto asseverado el dia siete
de Junio vltimo parado, para efecto de hacer las probanzas en la
Ante Yglesia de Abadiano del Señorio de Vizcaia, y Compul-
sas pedidas por dho Sindico, y demas Otros quarenta, que por error
mente a concedido vmd a mi instancia, para lo mismo se hallan al
espirar, sin que en todo el referido tiempo haia podido para à dha An
te Yglesia à hacer las probanzas esperadas por mis legmas ocupacio
nes: Y respecto de que aun en el dia me hallo embarazado à parar
al mismo destino, Suplico à vmd, que para dho efecto se sirua pro
rrogar dho termino hasta los ochenta de la lei, pues asi es de Jus-
ticia que la pido con Costas juro &a

Vista Doy fe de haverse puesto este pedimento en mi off.a
ado por Josè de Ybarra Yrundegui contenido en el
hoy primero de Agosto de mil setecientos seten-
ta y cinco, y firme= Arizmendi

Auto Como se pide y se entienda p.a ambas partes

Asi lo mando, y firmo el Sñor Alcalde y Juez ordinario de esta V.a de Mezgara, en ella a quatro de Agosto de mil setecientos seten
ta y cinco
Lili y Eyzaguez

Pedro Domingo de Narzuno

Verificacion

En dha V.a de Mezgara a los sobredhos dia mes y año yo el dho Esc.no Repedimos de que se hey, y doy fe que la provicion, y auto precedente a pus efectos espersona a Manuel Josè de Mendizaval Sindico Pror gral delos Caballeros Nobles Hijos Dalgo de ella de que doy fe, y firmo

Pedro Domingo de Narzuno

Otra

Y Incontinenti yo el dho Esc.no hey, y notifiq el auto precedente p. sus efectos espersona a Josè de Ybarra Irundegui, de que doy fe, y firmo

Narzuno

Dn Vicente de Lili y Eyaguez Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Mezgara y su Jurisdiccion por el Rey Nuestro Señor Dios le guarde

Hago saber al Señor Corregidor del M. N. y M. L. Señorio de Bizcaya su Lugarteniente, y demas Jueces y Justicias de S. M. ante quienes esta mi Carta Requisitoria y Suplicatoria fuere presentada, y pedido su Cumplimiento que ante mi, y testimonio de mi infrascripto Escribano de S. M. del Numero, y Vecino desta misma Villa, se sigue Pleito de filiacion, è Hidalguia entre Joseph de Ybarra Irundegui natural dela Anteyglesia de Dima del mismo Señorio, y Manuel Joseph de Mendizaval sindico Pror gral del dho Caballeros Nobles Hijos Dalgo de esta dha Villa, cuio Pleito se Recivio á prueba el dia treze de Abril del año ultimo pasado con termino de treinta dias, porque se prorrogaron posteriormente por otros treinta dias mas, y durante dho termino la parte del citado Ybarra Irundegui dio su prueba al tenor del articulado de preguntas, que presento en dho Pleito, en dha Anteyglesia de Dima, de donde es natural, mediante Requisitoria que se expidio para el efecto por la Justicia Ordinaria dessa referida Villa, y conviniendo se hicieron diferentes Compulsas de partidas de Iglesia, y otros documentos, á peticion del mismo Josè de Ybarra Irundegui con asistencia, y presencia de Miguel Joseph de Onsevaso Larrazte teniente de Sindico, que fue en dho

año Vltimo pasado, y hecha la publicacion de probanzas se Comunico el proceso ala parte por su Orden, para alegar de bien probado, y por el Referido Teniente de Sindico se solicito la Compulsa de Varios documentos en primero de Julio de dho año Vltimo pasado, y habiendose concluido para Sentencia por este, sin practicar dha diligencia, como asi Consta por el referido Joseph de Ybarra Yrundegui, y nombrados Asesor para su determinazion, se probeio un auto el dia veinte y cinco de febrero proximo pasado deste año en mi audiencia por D.no Joseph Antonio de Zuloeta Alcalde pretorio y Juez delegado, mandando hacer las Compulsas pedidas por dho Teniente de Sindico en el Citado su pedimento para mejor probeher, y hecho notorio su Contenido ala parte se pidio por dho Joseph de Ybarra Yrundegui ReboCacion del expresado Auto asesorado, de que se Comunicò traslado àla otra parte y habiendose espuesto por esta lo Conducente en Rpuesta, è probehido en Vista de todo con acuerdo de asesor cuio tenor y de dho interrogatorio de preguntas presentado en dho pleito por el Referido Josè de Ybarra Yrundegui èste como se sigue

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que fueren presentados por parte de Joseph de Ybarra Yrundegui parroquial dela Anteyglesia de Dima en el Al. N. y Jurisdiccion de Bizcaia en el Pleito de su filiacion Nobleza é Hidalguia de Sanore que por litiga en el Concejo de esta Villa y en su nombre con Miguel Joseph de Orueta Larrazte teniente de Sindico, y Procurador gral de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de ella, y su poder abiente especial

1ª y 2ª Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes litigantes, noticias de este pleito, y demas Generales dela ley Digan N.a

2ª Ya si saben que el citado Joseph de Ybarra Yrundegui es hijo de padres Jose de Ybarra Yrundegui ya difunto natural, y Vecino, que fue dela Anteyglesia referida, y de Lucia de Bazterra natural dela misma Anteyglesia, y residente en la de Yzurtza, en el citado Señorio: Nieto por linea paterna de Juan Santos de Ybarra Yrundegui y Maria de Echenarria naturales; asimismo el Referido Juan Santos dela Anteyglesia de Abadiano y Vecino tambien de ella, y la nominada Maria de Echenarria natural dela Anteyglesia de Ybarruri y residente en la Villa de Durango y por la materna de Pedro de Bazterra y Josepha de Zamacola su legitima muger naturales y Vecinos que fueron de la mencionada Anteyglesia de Dima digan N.a

3ª Ytt si Saben que el articulante por linea recta de Varon

es descendiente dela Casa solar de Ybarra sita
enel memorado Señorio y enla Anteyglesia
de Abadiano y pueblo de sus padres Abuelos
y demas ascendientes Caballeros Nobles Hijos
Dalgo de sangre Quinario y descendiente del
Cu. N. y Cu. L. Señorio de Bizcaia la qual
dha Casa es de Caballeros Nobles Hijos Dalgo
de sangre hauida y estimada por tal y conocida
por una delas pobladoras del Citado Señorio: y
por las demas lineas descendiente delas Casas
tambien solares de Ysundegui sita enla Anteyglesia
de Yurreta la de Echeuarria enla Ciudad
de Ybarruri y las de Bazterra y Zamacola
enla villa de Dima. todas las quales son
solares conocidos de notorios Nobles Hijos
Dalgo y delas antiguas pobladoras del Citado
Señorio: por cuia razon y sin otra alguna
los descendientes y dependientes dellas siempre
han gozado y gozan todos los honores franquezas
y libertades de que solamente gozan los notorios
Nobles Hijos Dalgo de sangre sin que jamas
hayan contribuido con pechos ni derechos reales
personales ni otros con que suelen contribuir
los hombres llanos, y que enesta posesion

que assi han estado y estan assi el articulante como
sus Padres Abuelos y demas antepasados este di-
es Veinte treinta quarenta Cincuenta Cien años y mas
años y de tanto tiempo aca que memoria de hombres
no hay en Contrario gozando enlos lugares donde
han bibido los honores priuatibos de Hijos Dal-
go y señaladamente el articulante enel año de mil
setecientos setenta y uno el de fiel Sindico enla dha
Anteyglesia de Yzurza, el de Maiordomo de su par-
roquia enel siguiente de setenta y dos y en otros ante
riores y posteriores el empleo tambien de Maiordomo
dela Cofradia de Nuestra señora de Urdaiza Cuios
oficios nose confieren sino anotorios Nobles Hijos
Dalgo de sangre y reputandose todos ellos comunmente
por publico y notorio por Originarios de dho Señorio
y descendientes de dhas Casas sin que jamas se
haya oido ni entendido de ellos ni de alguno de
ellos que hayan tenido origen de otra parte. Y lo saben
los testigos por haberlo oido y entendido ex
y pasar assi y tener de ello entera y perfecta noticia
y que lo mismo oieron decir a sus mayores y mas
ancianos y que ellos lo oieron tambien alos suios
Cuios nombres y apellidos expresaran y que los
unos y los otros eran personas de entera fee

y Credito y que nunca vieron oyeron ni entendieron cosa en Contrario y sita biera havido no pudieran menos de haver sauido por las razones que dirán y que ello havido ser siempre publico y notorio publica Voz y fama y Comun opinion dijan Nra

4ª Ytt si saben que el articulante por los medios referidos por si y sus antepasados es Hijo Dalgo notorio de sangre Christiano Viejo limpio de toda mala raza de judios Moros Moores y penitenciados por el tribunal del Santo Oficio y de otra qual quiera Secta Nprobada y consiguientemente Capaz para ser admitido en los Ayuntamientos y oficios honorificos de paz y guerra de esta villa y gozarlos como los demas Vecinos Caballeros Nobles Hijos Dalgo de sangre della y por tal es havido tenido y comunmente reputado por publico y notorio sin cosa en contrario dijan Nra

5ª Ytt si saben que los testigos que en esta causa han depuesto sobre la inmemorial Cuios nombres y apellidos se dirán à otros con

115

personas de buena vida y fama y costumbres y tales que sus dichos merecen entera fee y Credito en Juicio y fuera del dijan Nra

6ª Ytt de publico y notorio publica Voz y fama y comun opinion dijan Nra Lic.do Dn Jose Antonio de Sacavtizaval

Auto Vistos Nra para mejor probeher mando que Jose de Ybarra Jurado vu dentro de veinte dias con prebia Citacion y con arreglo alos fueros de esta M. N. y M. L. Probincia de la prueba al tenor de su Interrogatorio en la Audiencia Joleria de Abadiano donde esta situada la Casa de su apellido por Varonia; y en el mismo termino el Sindico Por Cral y apoderado de esta villa haga las Jurrificaciones que sean Conducentes y saque las Compulsas que Combengan a su drô: para todo lo qual se libren las Requisitorias Competentes con la insercion necesaria. Lo mando con acuerdo de Alcalde el señor Dn Vicente de Lili é Ybaquez Alcalde y Juez Ordinario de esta villa de Vergara á siete de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco= Dn Vicente de Lili é Ybaquez= Lic.do Dn Jose Antonio de Saxamendia= Ante mi Sano Domingo de Unzueta=

Concuerda todo lo preinserto con sus Originales que

obran en dicho dequi el preuente Escriuano
fee. Y para que venga en su debido efecto le pormi m
dado en el Citado auto aueriguado de parte
de su Mag. civil Real Justicia administrado
en mi nombre exorto y requiero a V.S. omds
y de la mia les pido y encargo que viendole
presentada esta mi Carta Requisitoria de Re-
ceptoria por dho Joseph de Ybarra Yrundegui
en su poder hauiendo visto Recaudo alguno la
manden aceptar y en mi Consequencia cumplando
esta citada la parte de dho Sindico por Real
se Causa ante Escriuano publico al tenor del
mencionado y Interino auto preinserto la infor-
macion de testigos que fueren presentados por
el referido Joseph de Ybarra Yrundegui conforme
alo prebenido en dho auto aueriguado en dha Anta
Y Villa de Abadiano como tambien se saquen
las Compulsas que señalaren el referido Sindico
de los libros Parroquiales y de otra qualesquiera
que le Combengan pagandole la Justa y debidos
Drots. Por auto y demas diligencias que en esta
Razon se hicieren me las mandaran dar en Relacion
nales á Continuacion de la presente para Juntar

ádho pleito. Fuey en hacerlo asi administrarán V.S.
más Justicia. Dio ella mediante ante el tanto por la-
Suias siempre que las vea. Fecho en Vergara á nueue
de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco = entre renglones hilo de otro Joseph de Ybarra Yrundegui =

Dr. Vicente
de Licicydia

Por mi
Pedro Domingo
de Zumuno

En dicho Pedro Domingo de Zumuno Escno. de su Mag. y del Numero de esta Villa de Vergara en la M. N. y M. L. Prova. de Guipuzcoa, en fee de que ante mi con el Sñor Alcalde de ella fui presente à la expedicion de la requisitoria à precedente lo signé y firmé, fecho ut supra =

En testimo. de Verdad

Pedro Domingo
de Zumuno

Peticion

En Matthias de Auen en nombre de Jph de Jph de Ybarra Arangoiti natural de la Anteig.ª de Dima y Vezindno de la villa de Berpara ante vs como mas haia lugar parezco y hago pre sentacion de esta Carta Requisitoria de Recep.ª nia librada a Pedimento de mi parte por el Alcalde ordinario de dha villa de Berpara el dia miebe del corriente, en cuia virtud. A V.S. pido y suplico se sirva mandar que pre cedido el informe de uno de los Sin dicos Pro curadores generales de este Muy noble y Real Señorio de Vizcaya siguiendo y cumpla sin perjuicio de la Jurisdiccion R.l y ordina ria que V.S. exerce en su conhenido por ser asi de justicia que pido &c. Axier —

Auto Debere la Carta Requisitoria que haze menci on la peticion aqualquiera de los Sindicos Procuradores generales de este Muy Noble y Muy Real Señorio de Vizcaia para su in forme y hecho se traiga. Mando y firmo el Señor Corregidor de el, en Bilbao a dos de Junio año de mil setecientos setenta y cinco: Ante mi Jph de Aparaiz —

Ynforme. La Requisitoria libnada por Don Vicente del Lili y Yriaguez Alcalde y Juez Ordinario della villa de Vergara en la M. N y M. L. Provincia de Guipuzcoa ainssaancia de Dph de Ybarra y Yurdegui natural della Anteiga del Dima de este M. N y M. L. señorio y Vecindad en dha villa parague al thenor del Instrumento ynserto en dha Requisitoria se Reciba la ynformacion en el pleito que trata Filacion nobleza y Ydalguia del Sangre como originario de este dho Noble señorio, tuiga con el Concejo de dha villa y en su nombre con Miguel Dph de Olaechagaristi Lazarue Ybenetue del Sindico Procurador del Caballero noble Fijo dalgo de ella y poder hauiendo, se puede practicar guardando le alabo dho Dor de Ybarra lo prevenido en la Ley diez y nueve del titulo primero del fuero siempre que quiera usar de ella, y que dando originalmente la Ynformacion que en virtud de dha Requisitoria se Reciba se entregue dho M. L. señorio y Regimto del Pte señor Corregidor se Escribano para los fines y efectos del Pl. Servicio y demas que conviene la Ley veintesiete titulo sesto del dho Fuero y como su Sindico Procurador gral assi lo pide

Con consulta Bilbao Catorce de Junio de mil setecientos setenta y cinco. Dr Marcos Manuel de Aguirre. Lic. Don Dph Manuel de villa real

Auto. Sin perjuicio della Jurisdiccion R. y ordinaria que tiene señoria esence Vista della Carta requisitoria suplicatoria que hacen mencion en el ynforme precedente segun y como en el se contiene. Lo mando el señor Corregidor del este señorio de vizcaya a Catorce de del Junio de mil setecientos setenta y cinco. Fabiano Antonio Joseph de Aguirre

Con Lizar. En la villa de vergara a nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco yo el Escr. Prauscripto Escno de su Mag. publico del Numero y vecino della Requerimento de Dph de Ybarra Yurdegui Vecindad en esta dha villa, doy en forma entrego a Manuel Dph de Mendizabal Sindico Procurador gral del Concejo de Caballeros Nobles Fijos dalgo de esta misma villa para que dentro de Cumplir al dho de ella se halle presente con su Escribano acompañado ante el, en la casa del Concejo della Anteiga de Abadiano llama

vulgarmente de Champorra y guarto destina
do para el archivo de sus papeles a las nueve horas
de la mañana del dia sabado primero que se con
tarán dos del corriente mes a fin de practicar
juram.to y conocer los testigos que por parte del Dho
Juana Irazoqui fueren presentados al thenor
de las preguntas del ynterrogatorio inserto en
la requisitoria precedente, a cuio Dho pueblo y hora
le dixe también a las de mas partes que con
vengan y dijo por citado y firmo por ante mi
todo lo el Dho Esc.no = Manuel Ygn.o de Mendiza
bal = Pedro Domingo de Arruzuno ——

Auto] Dixe dicha requisitoria precedente sin perjuicio
de la Jurisdicion que su Md.d exerce Mando el
señor Dr. Dn. Juan Antonio de Loyola theniente
de esta Merindad de Durango ante su Auditorio
de Actuacion a dos de Agosto de mil setecientos
setenta y cinco = Don Juan Antonio de Loyola
Ante mi Ygn.o de Arteabe ——

En Informac.n] En la Casa del Concejo de la Anteig.a de Abadiano
llamada Bulgarmendi Champorra y guarto dest.
nado para el archivo de sus papeles a dos de Agosto
de mil setecientos setenta y cinco. Siendo pasa
da la hora asignada en la Citacion precedente
parecio Ygn.o de Ybarra Arandegui natural
de la Anteig.a de Dima y para la Informa
cion de testigos que tiene ofrecida al thenor

del Interrogatorio que tiene exhibido presento
por tal Alb.l Manuel de Arteaga vecino de esta Dha
Anteig.a de Abadiano a quien yo el Infrascrip
to Escrivano del numero de esta Merindad de
Durango hallandose presente Manuel Ygn.o de
Mendizabal Sindico Procurador Gral del Con
cejo de Caballeros Nobles hijos Dalgo de la
Villa de Vergara usando de la Comision que
tiene esta Concedida recivi Juramento en
debida forma de uno y baxo de el q.e hizo prometio
la verdad y siendo examinado al thenor
de las preguntas que in dicho Dho Interrogato
rio a cada una de ellas dijo lo que sigue
1.a 73] A la primera pregunta y Generales de la
ley Dijo que conoce al dho articulante aunque no al Dho
Sindico tiene noticia de esta causa es de hedad
de sesenta y un años Cumplidos y no le comprehe
nden las de mas Generales de la ley que
le han leido y dado a entender ——
2.a A la Segunda pregunta Dijo que es cierto y verdad
el que dho articulante es hijo de otro Ygn.o de Ybar
ra Arandegui y de Juana natural que fue
de la Villa de Durango y de Luisa de Barre
ra que lo es de dha Anteig.a de Dima y
residente en la de Zuaza. Nieto por linea
Paterna de Juan Ramos de Ybarra Arande
gui natural que fue de la Anteig.a de Zuaza

yll Maria de Echenarria que lo hera della de
Ibarruru autor los quales dixano conocio y Comu
nio el dho con frequencia. Segun noticias que
tiene adquiridas el dicho tambien el que dho ax
ticulante sea dicho por la Manerna de Pedro
de Barrenna y Dha de Zamacola naturales
que fueron de dha Anteyª de Dima. Para
maior Calificacion de lo que dha antecedente
se remite alas Partidas de Bautismo y el
mas que hubiere sobre el particular y Reponde.
Alaurenna Dijo que es cierto y verdad sin fene
xo de duda el que el indicado Ibarra Jundegui
articulante por linea Recta de varon es dicho
y descendiente de la Casa solar Infanzona
de Ibarra sita y poblada en esta dha Anteyª
del M. N. y M. L. señorio de vizcaia y por
si sus Padres Abuelos y del mas ascendientes de
ualleros Nobles hijos Dalgo y vizcainos ori[gi]na
rios, la qual dha Caseria hasido y es de Casa
llena de dichos Nobles hijos Dalgo de sangre hi
dalga temida y Reputada por tal y conocida por
una delas antiguas pobladoras de este dho se
ñorio, y por las otras lineas descendientes tam
bien de otras Casas Infanzonas nombradas
de Jundegui sita en dha Anteyª de Juxe
ta dha Echenarria en dha de Ibarruri.

3ª

y las de Barrenna y Zamacola en las de Dima,
todas ellas dhas Casas conocidas de notorios Nobles
hijos Dalgo, y primeros pobladores de este dho Se
norio. por cuia Razon los acendientes y depen
dientes de ellas siempre han gozado y gozan de todos
los honores franquezas y libertades, de las quales
gozan solamente los hijos Nobles en sangre de hijos
dalgo. sin que en ningun tiempo se haia contribuido
por ellos con pechos ni cosas Reales personales ni
otros. sino que contribuien los hombres llanos
en cuia posesion quieta y pacifica han estado
de yerman dho articulante, como sus Padres Abue
los y dhos mas sus autores, en todos veinte, cinqu
ente, y mas años, y del tiempo que memoria de
hombres no hai en Contrario, gozando y poseiendo
en los lugares de sus Respectivas vecindades los
honores privilegios de Nobles hijos Dalgo, y segun
tiene oido y entendido publicamente el Depo
nente dho articulante el año de mil setecien
tos setenta y uno el de fiel sindico en dha
Republica de Zuia, el de Mayordomo de
su Parroquia en el siguiente, y el empleo de
Mayordomo de nuestra señora de Estivaiz
en otros anteriores, y posteriores, cuios oficios
todos se confieren a sugetos Nobles, y Reputan
dose todos comunmente por originarios de esta

dho Señorio y Jurisdiccion de dhas Calenas dixo que en ningun tiempo se haia visto oydo ni entendido cosa en contrario. Lo saue el dho por hauer sido sus ypasados asi, y tener de ello entera noticia, pues lo mismo oyo decir a sus mayores y mas antiguos, y señaladamente a dha Thiai de Albeca su legitimo Padre vecino que fue de esta Villa y muy q. fue muy siendo de hedad de setenta y cinco años poco mas o menos y otros muchos de los que no hace fha memoria y que si lo hubiera sauido, no pudieran menos de hauerlo sauido por ser como heran personas de entera fee y credito ——————

4ª — A la quarta pregunta Dixo que dho articulante por los medios referidos por si y sus antepasados es hijo dalgo notorio de sangre Christiana viejo limpio de toda mala raza de Judios moros Agotes y Penitenciados por el tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion y de otra qualquiera secta reprobada por nra Santa Madre Yglesia, y en siguiente abil y capaz para ser como a sido admitido en los ajuntamientos y oficios onorificos utiles y onerosos de la Villa de vergara, y gozar los como otros vecinos y hijos dalgo de ella porque para el hauido tenido y

y comunmente reputado por publico y notorio dho cosa en contrario y responde ——————

Y que todo lo que lleba atestiguado en satisfaccion de las antecedentes preguntas baxo del juramento fecho es la verdad en que se afirma y ratifica y firmo ~~lunes con dho señor Corrido~~ por fee yo el escno = Manuel de Albeca = Antemy Tsh de Meabe ——————

Inmediatamente de dha prezentacion ante mi el sobre dho escno hallandose presente el Procurador Manuel Tsh de Mendizabal Sindico Procurador General del Concejo de la Casa de Nobles hijos Dalgo de dha villa de vergara juro en devida forma de dro Domingo de Alzaga y Zarraga vecino de esta expresada Anteyglesia de Abadiano y paso de el ofrecio de dezir la verdad de lo que supiere y siendo examinado por las preguntas que yncluie el articulado queda por principio a cada una de ellas dijo y respondio lo siguiente ——————

1ª 2º 3º 4º 5º 6º 7º 8º 9º 10º 11º 12º 13º — A la primera pregunta y generales de la Ley Dijo Conoce a Thiai de Ybarra Zunzegui prezentado de que no al dho Sindico, tiene noticia de esta Causa es de hedad de setenta y siete años Cumplidos que Juramento de dho Tsh ni Comprendido en las

demas Generales della Lei Real quesele han dado
almaender y Responde—

2ª A la Segunda pregunta Dijo saue Como es publico
y notorio que el Dho articulante es hijo de otro Jo
seph de Ybarra Yundegui ya difunto natural
que fue de la villa de Durango y de Lucia de
Barrenxea que fue della Anteig.ª de Dima y
Vecindad en la de Izurza Nieto por linea Pa
terna de Juan Sanctos de Ybarra Yundegui
natural que fue dela Anteig.ª de Zurzeta y de
Maria de Echenagusia que lo fuera dela de Iba
rruri ados quales Conocio y trato el testigo a
escepcion dela vltima. Jasimismo saue por ha
uer oido Con publicidad que Dho articulante es
Nieto por linea Materna de Pedro de Barre
xea y Sra de Zamacola naturales y vecinos
que fueron de Dha Anteig.ª de Dima y para
mas Corroboracion dels que lleua acertipuado se
Remite alas Partidas de Bautismo y demas
Documentos Conducentes y Responde—

3º A la tercera pregunta Dijo que Igualmente
sabe que Dho articulante por linea Recta de Va
ron es descendiente dela Casa Solar de Ybarra
que Yaçe en esta Dha Anteig.ª de Abadiano y pues
Dhos sus Padres Abuelos de otra otra linea y
demas ascendientes Nobles hijos Dalgo notorio

en Sangre vizcaino originario Como tal descendien
te de Dha Casa Solar de Ybarra que es muy anti
quisima y Conocida por una dellas pobladoras de
este Señorio y de Caualleros Escuderos nobles hijos
Dalgo; y por las de mas lineas descendientes de las
Casas asi bien Solariegas de Yundegui sita en
la Anteig.ª de Zurzeta - la de Echenagusia
en la Citada de Ybarruri y las de Barrenxea
y Zamacola en la nominada de Dima, las
quales Igualmente son Solares Conocidos de
notorios nobles hijos Dalgo y de mas antiguas
Pobladoras de este Dho Señorio, y viene dho Con
bastante publicidad quelos descendientes y de
pendientes de ellas, siempre han Gozado y gozan
todos los honores franquezas y libertades de que
gozan los notorios Nobles hijos Dalgo ~~gozan~~ de
Sangre, sin que jamas hayan Contribuido Con
Pechos ni sus Reales personales ni otros Con
que Contribuien los hombres llanos, y en dha
posesion del quasi han estado, y estan asi el
articulante Como sus Padres, Abuelos y demas
antecesores en el tiempo de la Memoria
de lo que, y de cuyo à esta parte, que memo
ria de hombres no hai en Contrario, por ando
en los lugares donde han bivido, los honores de
hijos Dalgo, que tiene dho asi los mayores

ymas anciano y especialmente, a Manuel de Alzaga y Zarzaga su legitimo Padre vecino que fue de esta dha Anteiga, que murio de hedad de noventa y tres años poco mas o menos, ahora ha de veinte y quatro: Que sabe tambien por ha uer visto que dho articulante en el año pasado de mil setecientos setenta y seis obtuvo y Resentò el empleo de Fiel Alcalde en la dha Anteiga de Izurza, y el siguiente de setenta y siete de Mayordomo de su Parroquia para cuia Comprobacion asi mismo se Remite alas Partidas de su Razon, sin que por donde sepa ni entienda el dicho haia oido visto ni entendido Cosa alguna en contrario de lo que desa Depues to, y si lo hubiera hauido no podria menos de Saberlo atento a que dhas Casas de Zarra-Iturriqui- Echevarria- Barrenza- y Zamacola son notorias a auer la primera en esta dha Anteiga- la Segunda en la de Iturrieta- la tercera en la de Zarruqui- y las otras en la de Dima segun desa antes atendido, y todas ellas en la Comprehension de este Muy Noble y Muy Real Señorio de Vizcaia, y en los Confinios y Encartes de esta dha Anteiga—

4ª- A la quarta Dijo que por lo que desa depuesto ama el Sexpublico y notorio Sabe que dho articulante pasi y sus antepasados de una y otra linea es noble hijo Dalgo Vizcaino ynfinaxio Christiano biejo limpio de toda mala Raza de Judios Moros Apostes y penitenciados por el Santo tribunal de la Inquisicion y de otra qualquiera secta Reprobada en Dro, y consiguientemente Capaz para ser admitido a los oficios honrrificos de Paz y Guerra de la noble villa de Vergara, y Sorteados como los demas vecinos Caualleros Nobles hijos Dalgo de Sangre de ella, poser hauido tenido y comunmente Reputado por tal dho articulante, sin Cosa en Contra. Y que quanto desa depuesto vaso de dho Juramento es la verdad enque se afirmo ratifico y firmo y en fe de todo lo Referido yo el Sobre dho de uivano= Dominco de Alzaga y Zarzaga. Antemi Phe de Meabe ———

123

F.º 3.º En Continuacion del Judicial presentacion por parte de mi el Sobre dho Dn.º estando presente el Referido Alcalde fue recibida por ante mi de dho Juzg.º de Albeza vecino de esta dha Anteiga de Abadiano y bajo de el ofrecimiento que hizo de decir verdad en lo que supiere y fuere Preguntado fue examinado por las preguntas que por ante mi de a cada una depuso segun se sigue ———

1ª y 2ª A la primera y Generales de la ley Dijo Conoce al
articulante y no al Sho Corregidor tiene noticia de este
Pleito y el Pleyto de veinte y cinco años poco mas
o menos no Parezere el Sho presentante ni Con
presentado en las dhas Generales de la ley Real
que se le an dado a entender y Responde —

2ª A la segunda Dijo que es cierto y verdad que
Sho articulante es hijo de Sph de Ybarra Zuri
aegui ya difunto vezino que fue de la
villa de Durango y de Dona Isabel Barrena natural
de la Anteyga de Dima y Residente al presente
en la de Izurza. Nieto por la Linea Paterna
de Juan Sanchez de Ybarra y Maria de Echa
varria naturales que fueron Respectivamente
de dhas Anteyglesias de Zuazeta y Ybarruri
todas Comprendidas en el Señorio de este dho
Pueblo y Muy Leal Señorio de Vizcaya, y los
mismos Sho Conoció y Conoce al testigo, asimismo
de Sha Maria de Echenagusia, pero tiene no
ticia Cierta Sabe tambien publicidad que entre Sho
Barrena de dho Articulante; y por la misma
razon Sabe tambien que este es nieto por li
nea Materna de Pedro de Barrena y Sph
de Zamacola naturales y vecinos que fueron
de dha Anteyga de Dima, y para mas Cor
boracion de lo que lleva averiguado se Remite

a las Partidas de Bauptismo y demas Documentos
que hubiere — — — —

3ª A la tercera pregunta Dijo que por la misma ra
zon de haver oido publicamente en esta dha
Anteyga sabe que dho articulante por linea Re
cta de varon es descendiente de la Casa Solar
de Ybarra notoria en esta dha Anteyga Echaba
no y para dho sus Padres Abuelos de una y otra
linea y demas antepasados de q hizo dalgo notorio
en sangre, vizcaino originario, Conocal descen
diente de dha Casa Solar de Ybarra, que es mui
antiguisima, y Conocida por una de las pobla
doras de este dho Señorio y de los Caballeros hi
dalgos Nobles hijos Dalgo, y por las de mas lineas
es igualmente descendiente de las Casas de
Zuazegui- Echenagusia- Barrena y Zama
cola, Solares y notorias Respectivamente en las
Anteyglesias de Zuazeta- Ybarruri- y Dima
todas Comprendidas en este dho Señorio Con
finantes y Cercanas con esta dha Anteyga
de Abadiano, que tambien son solariegos y de
antiguos pobladores de dhos Nobles hijos Dalgo de
el; Asimismo tiene oido Con la misma pu
blicidad que los descendientes y dependientes de
ellas siempre an gozado y gozan de todos los

nores Prarrquezas preeminencias y libertades de
tales Nobles hijos Dalgo notorios de sangre, sin
que hayan Contribuido con pechos ni otros Reales
ni otros Conque Contribuien los hombres Vlanos
en dha posesion delqual; han estado y estan
en el tiempo de estilo, y en estos veinte, qua
renta Cinquenta, Ciento y mas años, y tan
to que memoria de ombres no hay en Contra
rio de esta parte, como tiene oido de sus mayores
y mas ancianos, que en sus respectivos tiempos
hauian estado en dha quieta y pasifica posesi
on, y lo mismo en el de sus antepasados, y lo P
ermitio tambien oio a Fran.co de Aldeola ya Di
funto su legitimo Padre que murio Vlla he
dad de setenta años Cumplidos hade treinta
poco mas o menos: Que Ygualmente Save que
dho articulante el año pasado de mil setecien
tos y setenta, y uno obtubo el empleo de fiel
Alcalde de dha Anteiglesia de Durango, y el de
Vlaindomo de su Fabrica el siguiente de
setenta y dos, y ambos empleos sirvio estos años Con
total aprobacion, para cuia Comprobacion se
remite a los Documentos de su Razon, sin que pon
drade sepa el q.to haia oido visto mientendido
Cosa en Contrario pues a lo cierto en que sin se

nexo de duda hubiera llegado a entender mediante
la y mediacion de dhas Casas y sus poseedores autores
el dho articulante y Responde — — — — —

4.ª — A la quarta dijo que por lo que de esa Deposito arriba
en Saue que dho articulante por si y sus antepa
sados de linea Paterna y Materna es Christiano
viejo y lo fueron los suio dhos limpios de toda mala
Raza de Judios moros Apostas nuebamente Con
bertidos y penitenciados por el alto y supremo Con
sejo de la Inquisicion y de otra qualquiera
secta Reprobada en ello y por lo mismo Capaz pa
ra ser admitido a los oficios honorificos de las
para ser admitido a los oficios honorificos de las
y Puerta de la Vª villa de Vergara y Gozando
como los demas vecinos Caualleros Nobles hijos
Dalgo de sangre de ella, por ser segun de esa R
ferido dho articulante de las Cinquenta que
se requieren para ser admitido en seme
jantes oficios Responde — — — — —

5.ª — Que lo dho de esa dho y deposito en satisfaccion
de las preguntas antecedentes es la verdad vajo del
juramento fho en que se afirmo ratifico y
firmo y en fee de lo dho Dor. Fran.co de Aldeola
Antxeria Pph.e de Ulcabe — — — — —

Luego de la sobre dha presentacion antemi el dho

Lenivano fuxo enforma dexida debio Jph de Arriaga
chua vecino dexta dicha Anteyga de Abadiano
vaxo del xpheco decir la verdad delo que supiere
y le fuere preguntado y siendo examinado por
el tenor dellas preguntas que Comprehende el articula
do que en Cabeza apresencia del Citado Sindico
dela Referida villa de Bergara depuso lo que sesi
gue — — — — —

1ª Jt. A la primera y Generales dela Ley Dijo que Cono
ce al dho articulante aunque no al Citado Señor Sin
dico tiene noticia de dho Pleito - es de hedad de sesen
ta y seis años Cumplidos y no Comprehenso en las
demas Generales dela Ley. Real que se le acabo
de hacer entender y Responde — — —

2ª — A la Segunda. Dijo que es cierto que dho articulan
te es hijo de Jph de Ybarra Zumaqui Sitiano
natural que fue dela villa de Durango y
de Lucia de Barrenechea dela Anteyga de Dima
y Residente al presente en la de Izurza, aquien
nes Conoció y Conoce: Que tambien es Cierto y
Constante el que dho Jph de hijo dijo Nieto
de Juan Sanchez de Ybarra y Maria de Che
narria naturales Respectivamente delas An
teiglesias de Zurrena é Ybarruri todas de
dho Señorio. Por la manera de Pedro de Barre

nea y Jphª de Zamacola naturales que fueron
de dha de Dima y para mayor Corroboracion dello
que desta depuesto se Remite alas Partidas Bauti
smales y demas Documentos que hubiere —

3ª — Mancencera Dijo que por la misma Razon de hauer
oido publicamente en esta dha Republica Sane que
el dho Jph por linea de varon es descendiente della
Casa Solar Infanzona de Ybarra de esta Anteiglesia y para mas seguridad y demas antepasados vizcaino exis
nario Nº hijo Dalgo y Conocal descendiente
de dha Casonia que es delos primeros pobladores
de este Sitio Solar y de Caballeros hijos Dalgo
notorios en sangre y Nobleza - por las de mas li
neas tambien descendiente dellas Casas Infan
zonas de Arandegui - Echenarria - Barrenechea
y Zamacola - noticias Respectivamente en
las Republicas de Ybarruri Zurrena y Dima
de este mismo Señorio, que tambien le Consta
el que son Solariegas y delos primeros pobladores de
el: Asi mismo tiene oido Con dha publicidad q
los exidos de ellas perpetuamente han Gozado
y Gozan dellas las Franquezas prerrogativas
libertades é inmunidades que Gozan y deben Go
zar Iguales Nobles hijos dalgo sing. en mingun

uzempo se haia Contribuido por ellos Conpechos ô otros
ôtros quese abonumbran pagar por los del Estado Llano, en
cuia posesion del quatri han estado yestan, en todo Delugo,
por espacio treinta Cinquenta. Ciento-y mas años y
de tanto tpo que memoria de hombres no hai en Con
trario, que en sus Respectivos tiempos hallan estado
en dha posesion-lo Referido tambien oyo a
Domingo de Larruchia vecino que fue de esta dha
Anteigª su lexitimo Padre que murio en ella de
ento dehedad de setenta ocho poco mas ô menos.
Que tambien sabe que dho presentante hasta Ca
torze años a Cuenta de Herencia segun hace memoria
obtuvo en la Anteigª de Azurza el empleo de Fiel Con
dio de ella, Como el de Mayordomo de Fabrica, yo
tros que solo Gozan y Reparten a hijosdalgo vizcai
nos Nobles, y para mayor Corroboracion de lo
dho se Remite a los Documentos que lo acredi
tten sin que haia llegado a noticia del dho Cora
en Contrario que haciendo lo supiera por su abun
dancia de hedad yo Escribano que estuvo de esta, y otras
las demas Republicas que quedan Citadas ——

4ª A la quarta dijo que por lo que desa depuesto alcanzo
le Consta que al articulante por si y sus antece
sores de quien trae Como los es, por Cuia
razon viene limpio de toda mala Raza de

dio moro Agarene mezclamente Confesso yno
otra mala secta Reprobada por ninguna Santa Ley
de Dios por si ni sus antecesores, y por lo mis
mo por capaz para ser admitido a los oficios y
empleos honorificos de Paz y Guerra de la Nª Vi
lla de Cenpara y Cozarios Como los demas vecinos
Caballeros Nobles hijos Dalgo de ella, por ser dho
articulante de las buenas prendas que quedan
Referidas — —

Y que todo lo que lleba dho y depuesto en satisfacci
on de las preguntas antecedentes es voto del jura
mento fecho en la verdad en que se afirmo Ratifi
co y no firmo por no saber dijo que no sabe y firmo
yo el dho Escribano: Ante mi Dn Manuel de Olleabe-
Luego de hallarse concluido la deposicion pre
sente ante mi el dho Escribano parecio el
nominado Dn Manuel de Ibarra Zumegui, y para mas
Justificacion de su juramento presento por testigos a
Pedro de Aguirre y Juan de Celaia vecinos de
esta dha Anteigª, y para abonadores de estos dos
quatro presentados el dia de hoy a Domingo de
Larruchia, vecinos de Anteaga Zumaibar, y Miguel
de Algorri todos vecinos de esta dha Anteigª
de los quales y cada uno de ellos, yo el dho Escno
usando de la Comision que se me esta Confesi

da enpresencia del Sñr Manuel de Mendizaual
Sindico Procurador Gral del Caballeros Nobles
hijos Dalvo della villa del Durango y Merindad
de Zornoza Reino Y Señorio por Dios nro Señor y bera Señal de
Cruz enforma de dro y juro en forma del ofrecieron
decir la verdad en lo que supieren de lo fueren
preguntados y firmaron los que supieron Y no
con dho Sindico y enfrente de mi el dho Escno =
Manuel Sñr del Mendizabal = Pedro de Aguirre
Medrano de Arteaga y Zumaburu = Miguel de
Algorri = Ante mi Sñr de Meabe —

En esta dha Casa del Concejo de esta Anteiglesia de
Abadiano a trece de Agosto de mil setecientos de
treinta y cinco el dho Pedro de Aguirre siendo
examinado al thenor del Interrogatorio que fue
dho Juez presento a cada una de ellas
Dijo lo siguiente — — —

4ª y 5ª A la primera Pregunta y finales de la Ley Dijo
que conoce al dho articulante aunq no al dho padre
dicho de Caballeros, y de hedad de ochenta y cin-
co años poco mas o menos y no le comprehenden
las de mas generales de la Ley —

2ª A la Segunda Pregunta Dijo que es cierto y
verdad que dho articulante es hijo de otro Sñr
del Ibarra Zundegui de Suso nral que fue

de la villa de Durango y de Lucia de Barrena
que lo es de dha Anteiglesia de Dima y residente en
la de Izurza Nieto por linea Paterna
de Juan Santos de Ybarra Zundegui nral
que fue de la Anteiglesia de Zaratamo y de Maria
de Echenagusia que lo fue de Baracaldo
antes los quales trato Conozio y Comunico el
testigo con frequencia, Y segun noticias ciertas
y verdaderas que el testigo tiene adquiridas, save q.e
tambien es nieto dho articulante por linea Ma
terna de Pedro de Barrena y Sñra de Zarra
cola naturales y vecinos que fueron de la Anteiglesia
de Dima. Y para mayor Corroboracion de lo q.e
lleva dho se remite a las Partidas de Bauptismos
y demas que hubiere en el particular — —

3ª — A la tercera Dijo que tambien es cierto y verdad
sin genero de Duda que el y nombrado Ybarra
Zundegui por linea Recta de Varon es de
cendiente de la Casseria de Infanzona nom
brada de Ybarra notoria en esta dha Re
publica de este Señorio de Vizcaya y por sus
Padres Abuelos y demas descendientes de No
bles Caballeros hijos Dalvo y Vizcaynos ori
ginarios, la qual dha Casa hasido y es de

Cauallero. es Cuderos hijos Dalgo notorios de
sangre tenida portal y Conocida por ellas an
tiguas pobladoras de este dho Señorio. yporlas
de mas lineas oriundo higualmente de otras
Casas Infanzonas titulados de Vrundegui
notoria en dha Anteyglesia de Zarauz,
la de Echeuarria, en la de Ybarruri. ylas
de Barueta y Zarracola en las de Di
ma. todas Solares y de Nobles hijos dal
go, y de aquellos que poblaron primero
este dho Señorio, por Cuio motibo los de
pendientes yacendientes de ellas siem
pre han gozado y Gozan dettos los hono
res franquezas y libertades exemunidad
des Correspondientes, guiedan y Reparten
atales nobles hijos Dalgo vizcainos ouisie
rios sinque en ningun tiempo pordonde
sepa el tiempo hubiesen Contribuido Conpe
chos ni dros Reales, ni otros Conque
se Contribuien los hombres llanos en Cuia po
sesion quieta y pacifica an estado y estan
dho articulante como sus Padres y demas
autores en el tpo dela aCordanza del pleyto y
tiene sido sus maiores y mas anciano y

y especialmente a Juan de Aguirre su Padre que murio de la hedad de ochenta y Cinco años haora hace quarenta y quatro, que en el Cuio, estubieron lo mismo los dhos, y que tambien tenia noticias de vidas a sus antecesores, que en higual Conformidad estubieron en quieta y pacifica posesion de tales nobles hijos Dalgo, y Gozando y poseiendo en los Respectivos lugares de sus descendencias, los honoxificos empleos dhos autores del Precendiente, y tambien sabe por hauerlo visto que dho Dph de Barua Vrundegui articulante el año pasado de mil setecientos setenta y uno, exerzio el empleo de Fiel Regidor en dha Anteyga de Zarauz, y el siguiente de setenta y dos el de Mayordomo de su Parroquia, Cuios oficios solo se Confieren a higuales nobles hijos Dalgo, y no aunque Carecen de esta qualidad, sinque por donde sepa el tpo haia sido visto ni entendido Cosa en Contrario de lo q[ue] desa depuesto, y en ca so de hauerlo sido sauidor el tpo hai por su abanzada hedad, como porque las Cuatro Casas de la descendencia del suso dho Fabrican la Ci

trada de Vizcaya segun desa acreditado en esta dha Anteyª y las de mas en las que desa Ciudad siguen respectivamente confinantes y cercanas de esta Merindad de Abadiano y para mas Comprobacion de lo que desa atestiguado se remite alos Documentos de su razon y Responde —

4ª — A la quarta pregunta Dijo que por todo lo que lleba referido sabe que dho articulante trae por y de mas de sus antepasados de linea Paterna y Materna el Christiano viejo noble hijo Dalgo limpio de toda mala raza de Sus Padres Moros Judios nuebamente Convertidos y Penitenciados por el alto y Santo Consejo de la Inquisicion, y de otra qualquiera secta Reprobada de Dios, y por ello Capaz y abil para haber admitido a todos los oficios y empleos honrrificos de dha villa de Vergara y Goza los como todos los de mas Vecinos nobles hijos dalgo de dha villa de Vergara por ser segun va dho el dho articulante de las Circunstancias que para ello se requieren Y que todo lo que lleba dho es la verdad baxo del Juramento fho en que afirmo y ratifico y firmo Siendo yo el Escno de Ss = Pedro de Aguirre = Ante mi Fhn de Ucabe —

13.

Y Inmediatamente antes el sobre dho Dor paresció Juan de Celaia Vecino de esta dha Anteyª de vizcaya hijo Patrimonio presentado y Juramentado el dia de hoy siendo examinado al thenor de las preguntas que yn clusse el articulado que ba por Cabeza dijo lo siguiente —

1ª y 2ª — A la primera pregunta y Generales de la Ley Dijo conoce al articulante y no al dho Sr Rio- es de hedad de sesenta y nueve años poco mas o menos no el Parentesco de dho presentado se mi Comprehenso en las de mas Generales de la Ley —

2ª — A la segunda Dijo sabe por ser Conocimiento publico y notorio que dho articulante es hijo de otro Fhn de Vizcaya Secundegui natural de Fue de la villa de Durango y de Lucia de Batzarra que lo es de la Anteyª de Dima y actualmente residente en la de Izurza; nieto por linea Paterna de Juan Santos de Vizcaya Secundegui natural de la Anteyª de esta aquien no Conocio, y Conoce abuelo y de Maria de Echemendia natural que fue de la Anteyª de Zarauz todos Comprehendidos en el

Vizcaia y por la misma Razon de hauer
oydo Comun publica voz y fama que dho articulante
el Nieto por linea Materna de Pedro de Ba
rrena y Sra de Zamacola naturales y
vecinos que fueron de dha Anteiglesia de Di
ma y para mas Corroboracion de lo que de
la atestiguado se Remite alas Partidas de
Bautismos y de mas que hubiere en el asump
to y Responde —

3ª — A la tercera Dijo que hijualmente save por
ser Constante y notorio que dho articulan
te por linea Recta de Varon y descendiente
de la Casa Solar de Barrena notoria en esta
dha Anteiglesia de Abadiano que es Conocida
y una de las pobladoras de este dho Señorio
y de Caballeros y Cuderos Nobles Hijos Dal
go; y por las demas lineas es hijualmente
descendiente de las Casas de Aundegui-Echa
varria-Barrena y Zamacola-Solares y no
torias en las Anteiglesias de Zuazola-Ba
rrena- y Dima respectivamente Confi
nantes y Cercanas Con esta dha de Abadia
no que asi bien son solariegas y de los antiguos
pobladores de este dho Señorio y que dho ar-

134

ticulante por si dhos sus Padres Abuelos respec
tivos y demas sus autores el Noble hijo Dal
go vizcaino ordinario Christiano viejo limp
pio de toda mala Raza de moros Judios
ygnorantes nuebamente Convertido y de qual
quiera otra Secta Reprobada en dho, y por lo
mismo save por haber visto que dho arti
culante obtubo y exercio el empleo de Sr. el
Sindico de dha Anteiglesia de Zuazola ahora
Cattorce años poco mas omenos, y el de Al
calde Secular de su Fabrica el presente
año, y tiene dho publicamente que
los autores del suso dho en sus respectivos
tiempos gozaron de todos los honores fran
quezas y libertades de tales nobles hijos Dal
go notorios en sangre, y obtubieron asimis
mo los empleos honorificos en sus respectivos
lugares que solo sedan, y Reparten a hijua
les nobles notorios en sangre, y no aborque
Carecen de esta qualidad, sino que hasan
dho Contribuciones de Pechos Reales u otros
que los hombres llanos a Costumbran
pagar, y en la Citada posicion de Guardar
estado y guardan los suso dhos en el año del
tipo y en estos de mil quatrocientos Cin

quenta Cientos ymas años acerca parte que
tantos que memoria de ombres no hai en
Contrario, segun tiene oido de sus mayores
ymas anciano, que aseguraban hauerse
criado sus antepasados, yserán alabadamente
le oyo lo referido alla lexitimo Padre Juan
de Celaia q.e fallecio en esta Anteig.a sien
do vecino de ella, de hedad de ochenta años
poco mas omenos hace Cinquenta, yasimis
mo se Remite para mas Corroboracion
dello que desa depuesto alos Documentos que
hubiere en su rrazon y Responde -
4 Ala quarta Dijo que por log.r lleba dho ati
bien sabe que dho articulante pose y sus
antepasados poseen las dhas lineas el vizcai
no ydalguia Christiano viejo noble hijo
Dalgo notorio en sangre ylimpio de to
da mala Raza de Judios moros Apostol
nuebamente Convertidos yde otra secta
Reprobada en dio, yporlo mismo abil y ca
paz para ser admitido alos oficios honori
Cos de Alcaldes y Fuerza de dha villa de Ver
gara y Gozar los Como los de mas hidalgos
vecinos de ella por ser Como es dho Juan

de las Circunstancias que quedan dhas ——— 132
Y que todo lo que lleba depuesto en satisfaccion de
las antecedentes preguntas es la verdad en.e
se afirmo Ratifico yfirmo por no saber eg.e
io el Esc.no doi fee = Antemi Fran.co de Aleabe —
En el mismo dia parece el referido Vicen
te de Arteaga Durandbay testigo de abono
siendo examinado Como presentado yJu
ramentado el dia de auer al thenor de las pre
guntas primeras quinta yultima del ar
ticulado yen Cuio en el despacho precedente
a Cada una depuso segun sigue -
1as 3os de abono Ala primera pregunta yGenerales de la Ley
Dijo que Conoce al dho articulante aun.e
no al referido Sindico es de hedad de qua
renta ynueve años poco mas omenos tie
ne noticia de este Pleito, yno es Compre
endido enlas demas Generales de la Ley.
5.a Ala Quinta pregunta Dijo que es Cierto y
verdad el que Manuel de Alzeca. Domin
go de Alzaga y Sanzaga. Fran.co de Alzeca
Jph de Barruchua. Pedro de Aguirre -
y Juan de Celaia vecinos de esta dha Anteig.a
quelos q.e por que han depuesto en esta Causa
son personas Albuena vida, fama y Costum
bres y de entera fee y Credito de modo que
sus dhos y deposiciones siempre han mere

Celaria guelon los dhos ttos que han depuesto en lo
pral de esta Causa sonpersonas fidedignas de
buena vida fama opinion y Costumbres
yuales que a sus dhos enuerdo ubo deabado y da
enteraffee y Credito asi en Juicio Como
fuera de el singue en mirpun ubo haia
ydo mi entendido Cosa en Contrario y Responde —
6ª A la vltima que uerdo lo refiere vaso del
Juramento que hizo en la verdad en que
se afirmo ratifico y no firmo por no
saber de que yo el Scr.no doy fee Amem Ysn
de Meabe — — —

Luego ala hora el mencado Miguel de Alcorri
tto presentado y Juramentado dho dia de aier
siendo tambien examinado al thenor de
las preguntas primera quinta y vltima
a cada una de ellas depuso lo que sesigue —

1ª Y Alla primera pregunta y Generales de la
Ley dijo que Conoce al articulante aung.
no al dho Sindico tiene noticia de este
Pleito es de hedad de quarenta y Cinco años
poco mas omenos y no Comprehendido en las
en las de mas Generales de la Ley R.l —

5ª Alla quinta pregunta dijo que es Cierto y verdad

---

on Juicio y fuera deel sin gª aun dho juron.

aido y mexeido en mera fee y Credito asi en mendo
do Cosa en Contrario y Responde — —

6ª Alla vltima que uerdo lo refiero vaso del
Juramento que hizo en la verdad en que
se afirmo ratifico y no firmo por no
saber de que yo el Scr.no doy fee = vicen
te de Arriaga y Juraubay = Amem Ysn de
Meabe — — — — —

Dho dia dha misma fuente parecio medi
ante estar presentado y Juramentado el
dia de aier acabaguar su declaracion Domin
go de Arriaga vecino de esta dha Anteiga y
siendo examinado al thenor de la primera
quinta y vltima preguntas gl Contiene
el articulado que bapor principio y mexeo
en dho despacho a cada una de ellas depuso lo gl
se sigue — — — —

1ª Y Alaprimera pregunta y Grales de la Ley Di
jo que Conoce a Ysn de Ybarra articulante
aung. no al dho Sindico tiene noticia de este
pleito es de hedad de seenta años poco mas
omenos y no el Comprehendido en las demas Grales
de la Ley — — — —

5ª Alla Quinta pregunta dijo el Cierto y verdad
gl Manuel de Aldecoa Domingo de Aliza
ga el de Zarraga - Juan. de Aldecoa - Ysn
de Arechua - Pedro de Aguirre y Juan de

que Manuel de Aldecoa, Domingo de Alza
ga el el Tamaca, Franco de Aldecoa. Jph de
Arrechea, Pedro de Aguirre y Juan de de
laia. vecinos de esta dha Anteiglesia quelos
los seis todos que han depuesto en lo pñal del
de dho Pleito, son sujetos de buena fama
opinion Reputacion y de buena vida y
Costumbre, del modo que acuden en dichos
siempre sido dados y dà entera fee y Credi
to asi en juicio como fuera de el, sing.
en Comuna se halla todo en contrario
en Comunio - - -

A la vltima que todo lo dho es la verdad
vaxo de dho juramento en que se afirmo
y ratifico y firmo de que yo el Scno doi
fee = Miguel de Algorri = Ante mi Jph de Meabe =
enmdo = par = C = Aba = de Durango = C = Nobles = C = entre =
lde = en junio y fuera del renglon que ala Oido Vitto nue =
test = Junto con dho señor Sindico = pues -

Concuerda este traslado con sus Respectivos Origi
nales que se hallan en mi poder y Registro y en fee
de ello con la Remision necesaria lo signo y
firmo a pedimento de Joseph de Ybarra

Zundegui en estas diez y ocho fojas de papel entero. 134

Testim: de Vera

Signo de Meabe

Los Escribanos de su Mag.d p.co del Numero de la villa de Durango y su Merindad respectivo que abaxo signamos y firmamos Certificamos y damos fee que Joseph de Meabe de quien lo esta la copia precedente es assi mismo Escribano de su Mag.d y del numero de dha Merindad fiel, legal, y de entera Confianza. Y a los instrumentos autos y demas papeles que ante el, han pasado y pasan siempre se ha dado y dà entera fee y Credito assi en juicio como fuera de el y para que conste damos la presente en esta dha villa de Durango a diez y nueve de Agosto de mil setec.s setenta y Cinco años

Testim: Joseph de Gorostiza

Testim: Jph de Ybarra

Testim: Juan de Hormaeche

Joseph de Ybarra Irandegui Bevidente en esta Villa de Verga-
ra, en los autos de mi filiacion, nobleza, e Hidalguia de van-
gre con el Concejo de Caballeros nobles Hijosdalgo de ella, y
en su nombre con Manuel Joseph de Aguirrebal su Sin-
dico Procr Gral, dijo que por auto proveido por Vmd. con
su Asesor en siete de Junio proximo retirito mandas
que diese lo la primera audiencia de mi interrogato-
rio en la Parte Yglesia de Abadiano, dentro de reinte dias, con
citacion prevenida, y otras cosas, que resultan del mis-
mo auto. Y por quanto el referido auto en la parte, que
me compreende, esta cumplido, reporto en forma a-
tas primeras Lectas en la Parte Yglesia referida, y
Suplico a Vmd. que habiendolas por reportadas, se
sirva mandar cerrar alos autos, y que asimismo se
sirvan tambien las compulsas, que se hubiesen hecho
por parte del citado Sindico, por ser asi de Justicia,
que pido con costas &c.
Pdo Aguirrebal

Auto { Por presentada esta peticion con la requisitoria, y demas
diligencias, que relaciona, en que pide ha lugar de derecho: Como
pide traslado por el termino de la ley al Sindico Procurador
del Concejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de esta Villa, a
quien se manda reponer, como se pide, las diligencias, que hubiere
practicado, y se vuelva todo a los autos para proveher en su virtud
lo Correspondiente en Justicia. Asi lo Señor D.n Vicente de Lili e
Ybaguez Alcalde y Juez hordinario de esta villa de Vergara
lo mando en ella a Veinte y tres de Agosto de mil setecientos
Setenta y Cinco=

Lili ante mi

Pedro Domingo
de Arzuaga

Notifica
En dha V.a de Vergara a dos sobredhos dias mes y
año yo el dho Esno depedimento de parte hago
notifique la peticion y auto precedente, para su
efecto en persona a Manuel Jose de Mendiza
bal Sindico Pror desta V.a contenido en el
que doy fe y firme= Arzuaga

Incontinenti yo el dho Sno hice saber lo
como la dentro en persona a Josè de Ybarra
dejo, de que doy fe tambien y firme= Arzuaga

ona

136

Don Vicente de Lili e Ybaguez Alcalde, y Juez Ordinario desta
villa de Vergara, y su Jurisdiccion, por el Rei Nuestro Señor Dios
le gue

Hago saber à los Señores Curas de las Yglesias Parroquiales de la Anteiglesia de Abadiano, en el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, y demas ante quienes esta mi Carta Suplicatoria, y Requisitoria fuere presentada, y pedido su Cumplimento, que en este Juzgado, y por testimonio del infrascripto Esno de su Numero, se sigue Pleito de filiacion, è Hidalguia entre Josseph de Ybarra Yrundegui, natural de la Anteiglesia de Dima, del mismo Señorio, y Manuel Joseph de Mendizabal Actual Sindico Procurador general del Concejo de los caballeros Nobles Hijos Dalgo desta dha villa, cuio Pleito se recivio à prueva en auto avenorado de trece de Abril del año Olaino pasado, que lo probeyo mi predecesor Don Juaquin Joseph de Landazuri, y Romarate, vecino de ella, con cierto termino, que vuelve prorrogo posteriormente à pedimento dedho Josè de Ybarra Yrundegui, el qual, durante el, hizo las Justificaciones conducentes à su

derecho, endha Ante Yglesia del San Pedro de Di-
ma, como tambien Variar compulvar de Libros
de Concejo, y de Yglesia, con asistencia y prevencion
de Miguel Joseph de Orueragarri Larrazte the-
niente de Sindico, y comisionado especial deesta
dha Villa, endho año Ultimo parado, por testi-
monio de Juan de Ormaondo Esno. real y del
Numero dela villa de Durango dedho Señorio.
Y hauiendose hecho la publicacion depro vanzas
se alegò por parte dedho Josè de Ybarra Yrundegui,
dequese Comunicò traslado àdho theniente de Sin-
dico Miguel Joseph de Orueragarri Larrazte,
en veinte yocho de Junio dedho año Ultimo parado
y este en respuesta àdho alegato pidiò entre otras
cosas, las compulvas integras del testamento de Ju-
an Santos de Ybarra Yrundegui, queen de fecha de
primero de Setiembre demil Setecientos quarenta
y uno, ante Juan de Amasica Esno. dedha Villa
de Durango; ladel Casamiento dedho Juan Santos
y lade difuncion desu Muger legitima Maria de
Yrundegui; yademas la partida Bautismal que
cita, y aque se refiere lade primero de Diciembre

demil Setecientos treinta y tres, y concluidose dho Pleito para
Sentencia por ambas partes, reprobeyo un auto conacuer-
do de aueros por Don Joseph Antonio de Zuloeta Juez
delegado, eldia veinte y cinco de Febrero Ultimo parado deeste
año, mandando hacer las compulvas pedidas por el citado
theniente de Sindico, y quepara el efecto se despachasen
las requisitorias correspondientes, y hauiendose hechono-
cido alas partes el contenido dedho auto, por ladedho Iba-
rra Yrundegui, se solicitò su reboccacion, y en Vista delo
espuesto por dho Manuel Joseph de Mendizaual Acau-
al Sindico Procurador general deesta dha Villa, en vso del
traslado, que sele Comunicò dela precencion dedho Joseph
de Ybarra Yrundegui, eldia siete de Junio proximo para
do, probey un auto, con acuerdo de aueros del tenor siguiente

Auto. Vistos Para mejor proveer, semanda, que Joseph de Iba-
rra Yrundegui, denoro de Veinte dias, con previa Citacion, y
con arreglo àlos fueros deesta M. N. y M. L. Probincia
dela prueba al tenor deus Interrogatorio, en la Ante Igle-
sia de Abadiano, donde esta Cerrada la Cava deun apellido
por Varonia; y enel mesmo termino el Sindico Procr grâl
y apoderado deesta villa, haga las Iustificaciones, que
sean Conducentes, y saque las compulvas, que Combe-

gan aun Dro: para todo lo qual se libren las requi-
sitorias Competentes con la invercion neceraria.
Lo mando con acuerdo de Asesor, el Señor Don
Vicente de Lilie Ydiaquez Alcalde y Juez ordi-
nario desta villa de Bergara á viete de Junio de
mil Setecientos Setenta y cinco= Don Vicente
de Lilié Ydiaquez= Lic.do Dn Josse Antonio
de Garmendia= Ante mi: Pedro Domingo de Urru-
zuno=

Prosigue Y ahora depante de su Mag.d cuia Real Jurisdicia
administro en su nombre, es justo, pido y suplico á
Vmd, que siendo requerido, por parte del espresado
Sindico Manuel Joseph de Mendizaual, se sir-
van escribir los Libros de Bautizados, Casados
Velados y finados desus respectivas Yglesias y
sacar de ellos por Testimonio segun que assi.no
publico las partidas relacionadas de suso, con-
tandoles hauerlo Cuiado para el efecto el refe-
rido Joseph de Ybarra Zurindegui. Pio
hare el tanto siempre que se ofrezca. Ut Fecho

en Bergara á Catorce de Agosto de mil Setecien-
tos Setenta y Cinco=

Dn Vicente de
Lilie ygdiaquez

Pdo
Pedro Domingo
de Urruzuno

Yo dho Pedro Domingo de Urruzuno Escribano de
su Mag.d y del Numero desta dha Villa de Bergara
presente fuí ala espedicion del escrito precedente junto
con el Señor Alcalde della y en su fee lo signe y firmea
los referidos dia mes y año=

En testimo de Verdad
Pedro Domingo
de Urruzuno

Citacion

En dha Villa de Bergara á Catorce de Agosto de mil
Setecientos Setenta y cinco, yo el dho Ess.no a cauzio de
pedimento de Manuel Joseph de Mendizaual Sindi-

co Procurador general del Concejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo deella cité enforma enviu persona á Joseph de Ybarra Yrundegui residente en esta villa, paraque viniese combenida aqui dho se halle presente en la Sacristia dela Anteiglesia de Abadiano enel M.N. y M.L. Señorio de Vizcaia, álas diez horas dela mañana deldia suber primero, que serán contadas diez y siete del corriente mes, al fin sacar, corregir y Concertar la partida de Sacramento de Juan Santos de Ybarra Yrundegui, y fe de difuncion de su legítima Muger Maria de Yrundegui y desde dho pueblo lecite tambien para las demas partes que convengan á efecto de Compulsar las demandas que comprende la Requisitoria precedente: Y el dho Ybarra Yrundegui vedio poncitado y no firmo porque dijo no saber en cuio fee dello lo hice yo el dho Escno

Pedro Domingo de Arzuaga

Prueba Citacion

En dha Villa de Bergara á diez y ocho de Agosto

de mil Setecientos Setenta y cinco, yo el infrascripto Escno de S.M. y del numero deella, de pedimento de Manuel Joseph de Mendizaual Sindico Pror gral del Concejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo desta dha Villa, cité de nuebo en forma para sus efectos en persona á Joseph de Ybarra Yrundegui residente en ella, para que viniese Combenidale, se halle presente álas diez horas del dia demañana, que serán contadas diez y nueve del Corriente, en la Sacristia dela Anteiglesia de Abadiano, á ber sacar, Corregir, y Concertar las partidas de Yglesia convenidas en la Carta de Exorto precedente, y desde dho pueblo y hora le cité tambien para las demas partes y vedio por citado y no firmo porno saber escribir y en fee dello lo hice yo el Escno

Pedro Domingo de Arzuaga

En la Casa habitacion de Señor Dn Pedro de Uribe Salazar Cura y Beneficiado de esta Anteiglesia de San Miguel de Zuzueta Merindad Muy Noble y Muy Leal Señorio de Vizcaia a diez y nueve de

Agosto de mil setecientos setenta y ano yo el
Esno de su Magestad del numero desta Villa
de Durango a ynstancia de Manuel
Ygn de Mendizaval Sindico Procurador
general del concejo de caballeros nobles
hijos dalgo desta villa de Bergara con la
devida vrbanidad hize saber el contesto desta
Requisitoria precedente a dho señor Dn
Pedro de Yrabe Salazar quien enterado
Dixo que sin que se ha visto sujetarse
en manera alguna a Mandato de Juez
seglar y sin perjuicio del que compete a su esta
Do, pondria de manifiesto el Libro corri
ente de finados desta dha Anteyg. y
enterrados en su Parroquia, y imme
diatamente puso, que tubo su principio en
diez y nueve de Novembre de mil setecientos
treinta y seis con la de S Juan de Otalora
y en dho Libro que se halla empezo ammado

a un folio treinta y dos se halla lapartida de difuncion
de Magdalena de Mendive que su tenor es del
tenor siguiente =

230 de Mayo de 1750 Difuncion de Magda de Mendive muger de Juan Simon de Ybarra Irundegui

En Durango y treinta de Mayo de mil sete
cientos y cincuenta años murio Mag
da de Mendive en edad de ochenta años
poco mas diferencia administrada de
los Santos Sacramentos de comunion
y Extrema Vncion, su cuerpo fue entre
rrado en esta Yglesia y sepultura desta
Casa y Caserio de Irundegui, testo
ante Pedro Antonio de Arriaga
Esno numerado desta Merindad y
desta Villa de Durango segun
consta: Dn Sevastian de Mendibilbar=

Una partida bien fielmente sacada y compulsada
y concuerda con su Original que se halla en
dho Libro y folio citado, que debolbi a dho señor

Cura y en fee dello con la Remission ne
Estania lo signo y firmo Junto con el y el
Abbdo Sindico =

Dn Feixo de Sube Salazar

Manuel Joseph de Mendizabal

Entestim: ⁂: de Orx

Jorge de Arcabe

En la Sacristia de la Yglesia Parroquial de
Santta Maria Vieja Villa de Durango
a los quinze dies y nueve de Agosto de mil
setecientos setenta y cinco años con la deuda
de Urbanidad yo el sobre dho Cur hize saber el
exorto antecedente al Dn Juan Bapta
de Atxaga Goitia Cura y Beneficiado
de dha Yglesia y de las demas Deudas

de dha Villa, quien enterado Dixo que sin
que se haia visto sugetado a mandato de Juez alguno
ni competente, pondria de manifiesto dos libros
de Casados y Velados, y sacando de el Sachibo dha
Sacristia me puso de manifiesto uno que
se halla empergaminado y foliado q tubo prin
cipio el dia Quinze y cinco de Septiembre de mil
setecientos ochenta y nueve con partida de Dn Juan
fran co de Maguna y Da Rosa Maria de Zamala,
y fin en Veinte y dos de Octubre de mil setecientos
y treinta con partida de Pedro de Capeaochipi
y Ana Maria de Guendiaga, y en dho Libro a su
folio ciento y seis se halla la partida de Juan Santos
de Arandegui y Ma na de Atxondobe q paso a com
pulsar hallandose presente el ante dho Sindico
cuio tenor es el siguiente ——————

1 de Maio de 1701. Casam to de Juan Stos de Ibarra Arandegui con Magdalena de Axondobe

En primero de Febrero de mil setecientos
y un años yo el Lic Dn Juan Bapta
de Urquiraba Cura y Beneficiado

fee Vello fname: Juan Bauta de Ur-
guizabalo =

Al mismo tho señor Cura me puso de manifiesto
otro Libro emperpaminado gne contiene las parti-
das de baupticados en esta tha Iglesia q tuvo prin-
cipio en catorce de Henero demil setecientos y
quatro con partida de Maria Anta de Carrasar
y acaba con la de Manuel Anto Xavier de Soro-
echea en once de Junio demil setecientos treinta
y cinco a un folio treinta y ocho buelto reballa la del
tenor siguiente

27 de Feb° de 1707. Bautismo de Joseph de Ybarne Mendegui

En Diez y siete de febrero demil se-
tecientos y siete años yo el Lic^do D^n
Jph de Andanza Madariaga Cura y
Beneficiado de la Iglesia Vicaral de
esta Villa de Durango baup-
tise a Joseph hixo de Maria de Ygarce
Soltera y Vecina della, Nieto por parte
Materna de Andres de Ygarce y
Ana de Eloxueta Vecinos desta

Dela Iglesia Vicaral desta Villa de
Durango hauiendo primero precedido las
tres proclamas y moniciones q dispone
el santo Concilio Tridentino en tres dias
festivos de guardar a la hora del ofertto
rio de las Missas Conventuales y no
pareciendo ympedim^to alguno conociendo
el mutuo consentimiento de ambos
casé y desponé por palabras de presente
a Juan Santos de Irundegui hijo lex^mo
de Juan Bau^ta de Irundegui y
de Ana de Yraiura Vecinos desta Villa de
de S^t Miguel de Jurreta, y a Mag^a
de Atendibe hixa lex^ma de Domingo
de Atendiue y de Maria de Ybaxondo
Vecinos desta dha Villa, siendo test^os
el Bachiller D^n Diego de Baguejano
Presbitero Beneficiado de dha Iglesia
D^n Ant^o de la Guadra, Andres de Cueño
y otros muchos Vecinos della, y en

dha Villa, siendo Padrinos Martin de Otaduy y Clara de Olozaga y en fee dello firme = Joseph de Az
darza Otadarraga =

Ysimismo Certifico yo el dho Cur.o que al margen de la partida precedente se halla el capitulo siguiente ———————————

En diez de Diciembre de mil sete cientos y treinta y tres compareció ante mi Como Cura Santos de Jun-
degui natural y Vecino de la Anteyg.a de Zuzieta, y reconoció por su hijo a Joseph contenido en el cuerpo de esta partida que lo hubo en Maria de Echauarria soltera natural de la Anteyg.a de Abaxuxi y Residente en esta Villa de Du-
rango. Abuelos Paternos Juan Bautista de Abaxta y Jundegui y Ana de Urquizabalo su legitima muger Vecinos de la dha de Zuzieta

el tambien natural, y de la dha Villa: Los maternos Martin de Echauarria y Maria San Juan de Arangoitia su legitima muger Vecinos que fueron de esta Villa, el natural de Abaxuxi, y de la Anteyg.a de Albiz: fueron sus Padrinos los mismos que con tiene en el Cuerpo de esta partida Martin de Otaduy y Clara de Olozaga Vecinos de Zuzieta, y por no contener con esta espresion la partida en que se padecio equibocacion se pone en esta con la claridad debida y en fee dello firme = Lic.do Antonio de la Torre Ondatteguia

Cuias partidas bien fielmente compulsadas y concuerdan con sus respectivos Originales que se hallan en los citados Libros que los debo Ve-

dho señor Cura, y enfee Testo signo y
firmo Junto con este, y el referido Sin
dico.

Dr. Juan Bastta de Aranzazoitia

Manuel Joseph de Mendizabal

Entestim: de Dor

Dor. de Mendieta

1 de Sepe. de 1741 †
testam.to de Juan Sancho de Ybarra Zundegui 144

En el nombre de Dios Nro Señor Amen: Sepan
quantos esta Carta de Testamento Vltima y postrimera
Voluntad Vieren como yo Sancho Juan de Ybarra Zundegui
Vezino que soi de esta Anteig.a de Durango, hallandome en
ferma en cama de enfermedad Corporal provenida de mi
largos y dilatados años, y en mi Cumplida y buena memo
ria Juicio y entendimiento natural, Creiendo como
firme y Verdaderamente Creo en el misterio de la San-
tisima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo, que
personas diferentes y un solo Dios todo poderoso, y demas
lo demas que confiesa Cree, y nos enseña Nra Santa Ma-
dre Yglesia Catholica Apostolica Romana, en cuia
fee y Creencia he vivido y protesto Vivir y morir como
Catholico cristiano, tomando por mi Abogada e Inter-
zesora, a la Reyna de los Angeles Maria Santisima
Señora nuestra Concevida sin pecado original, al
Santo Angel de mi Guarda, y a los demas Santos y
Santas de la Corte Celestial para que intercedan
por mi alma a su Criador que perdonando me las muchas
ofensas que contra su Divina Magestad he cometido la

Joseph mi Sobrino Zelebrò Con Antonia de Echauarria y Ordoza Brandia Sumnisex que fue de primeras Numpcias que le otorgamos en treinta de Julio deml Setecientos y treinta y tres por Testimonio de Pres.te Soriano de S. Mt. y de los numeros de esta villa y Merindad de Durango a que y a los demas instrumentos pongo en este asumpto me Refiero. ——

Mando a la fabrica de dha Yglesia Parochial de San Miguel Arcangel treinta vn. de N.; a la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario de la misma Yglesia quinze vn. de N.; a los Reuanos de esta dha villa a cada quatro vn. de Vellon, a la Hermita de Santiago apostol del Barrio de Olorqueta ocho vn. de Vellon, a las demas Hermitas de dha Anteig.a a cada Calbario de la Casa Santa de Jerusalem y Redempcion de Cautiuos a cada dos vn. de Vellon, Con que los escluio de mis Bienes temporales, y a las demas hordenes forzosas Con cada seis vn.s; y que se paguen segun Costumbre Regular de dha Anteig.a

Mando que en sufragio de mi alma y de las demas de mi Cargo y obligacion se funde Comvio desde luego en-

2

tario y fundo parades pues mi fallecimiento quatro nocturnos Conssi misas diaconadas y Responsos cantados Con publicacion de Cada uno en el tiempo de lofertorio delas misas Conventuales delos Domingos antezedentes delos dias en que seande Zelebrar en dha yg.ª Parrochial y mi Sepultura, el primero en el dia dela asumpcion de nro Saluador Jesucristo, el segundo en el dela Natividad de San Juan Bauº. el veinte y quatro de Junio, el tercero en el dia de Santhiago apostol Veinte y Cinco de Julio, y el quarto en el dia de todos Santos primero de noviembre, ô en el de cada uno de los dhos infrascriptos de cada uno perpetuamente por los Señores Beneficiados que son y fueren en el Cauildo dcho. de esta dha Anteig.ª a quienes ruego Zelen y por la perpetuidad y puntual Cumplimiento de esta memoria; y Señalo de estipendio y limosna de cada uno de dhos quatro Nocturnos, misas diaconadas y Responsos cantados de cada uno año, dos ducados de vellon y su Capital en duicientos y sesenta y seis ducados de vellon que mede deue el dho Joseph de Olaondoa Isundegui mi Sobrino, y donatario de esta dha mi Casa y Caseria de Isundegui, es a saber duicientos ducados de ello por el Nto y final pago de un mil ducados de vellon del dote y Arras de Mag.ª de Mendibe mi Cuñ.ª muger, y los ochenta y seis ducados de vellon restantes, que el dho Joseph mi Sobrino me deue de Resto y final pago de mayores quentas de dares y tomares que con migo hasta el dia hemos tenido entre ambos, y con mi voluntad quedo desde el dia de mi fallecimiento en adelante el dho Joseph de Olaondoa mi Sobrino contribuia y pague alos dhos Señores Beneficiados presentes y futuros lo Rediruado Correspondiente alos dhos duicientos y sesenta y seis ducados de vellon que mede uno para el Capital de esta memoria al Respecto de cinco por ciento al año en el interin que alos dhos Señores Beneficiados se les entregue dho Capital que le ade poder hacer por entero, o por mitad segun pudiere y fuere su voluntad; y por quanto en el dho Capital sacando lo Rediruado anual de los ocho ducados de la limosna de esta memoria sobran en el Capital diez y nueve ducados por cien, quiero que perziuiendo los dhos Señores Beneficiados los dhos ocho ducados de estipendio y limosna anual de dhos quatro nocturnos lo Rediruado de los diez y nueve

Ducados y fuerzio que alpresente sobran sinua para
quales quier faltas, ô falencias que puedan ofrezer
en adelante en dho Capital; Y enquanto enviniere
y llegare al numero de dos ducados / de dos ducados / se Zele-
bre otro Nocturno mas en la misma forma Con igual
estipendio y solemnidad: _____

§ Hasta Testa. de Mendibe que se halla presente, prezedida siendo nezesario la dezia y licencia maxima de Re-
guiria en dho para el efecto, Consiente en esta memo-
ria, y consigna para la fabrica / los dhos Duzientos ducados
de Vellon, que se le adeuian por dho Joseph de Otalora
de Resto de dhos sus dotte y Arras y se obliga en forma
Cons upersona y Bienes a no pedir en adelante Cosa algu-
na por dhos duzientos ducados pena de ser oida
en Juicio ni fuera de el y de pagar los daños y Costas
que se causaren: _____

Y dho Joseph de Otalora Ybarra Isundegui que
tambien se halla presente, declara y Confiesa ser
Cierta la Relacion que de suso se hace y que en su Confor-
midad esta deuiendo los mencionados duzientos y
ochenta y seis ducados de Vellon de Cuia Cantidad
se Constituie por Real y Verdadero deudor Renunciando
Siendo nezesario la ezepcion del dolo non numerata

pecunia prueba y paga esta escritta quenta con todas
Mas Justas Clausulas y se obliga en forma Cons upersona y
Bienes muebles y Raizes Habidos y por Hauer a que con-
tribuira y pagara a dhos Señores Beneficiados presentes
y futuros lo Rdiuidido Correspondiente de dhos duzi-
entos y ochenta y seis ducados al Respecto de tres por
ciento de Capital de esta memoria empezando a
Correr desde el dia en que falleciere el dho Sanzoan
Sus dho en adelante hasta que a dhos Señores Benefi-
ciados entregue el expresado Capital de los dhos du-
zientos y ochenta y seis ducados que le da se y poder le hazer
por entero ô por mitad para el Cumplimiento de esta
memoria a que Consiente se le Compelido y apremiado
por todo rigor de dho Con los daños y Costas que se sigui-
eren y Causaren: _____

Yo el Testador Continuando en mi Testamento de-
claro que D.n Martin de Ybarra Isundegui mi hijo
paso a los Reynos de Indias en donde hace muchos
años que falleció en mi Voluntad que en caso de llegar
a esta Patria ami disposicion algunas Cantidades
de la Herencia de dho D.n Martin mi hijo de al-
gun legado Suio echo para mi lo que quedare en limpio

de dha herencia y legado se divida en dos partes y que la una parte se entregue al dha Mag.na de Mendive mi muger y que la otra parte se invierta en Celebrar misas Rezadas con el estipendio y limosna usada guarro rr. de vellon en dha yglesia de S.n Miguel de esta Anteig.a Con sus Responsos sobre dha mi sepultura en sufragio de mi alma y de las.s demas con Cargo y obligacion por dhos Señores Beneficiados aquienes se and.e entregar dha mitad de Legado ó socorro:

Mando que en sufragio de mi alma y de la de Joseph de Ybarra Yrundegui mi hijo difunto se Zelebren ducientas y Cincuenta misas Rezadas Con sus Responsos sobre la dha mi Sepultura, a saber las ducientas de ellas por mi alma y las Cincuenta Restantes por la del dho Joseph mi hijo con la limosna usada de tres rr. de vellon:

Mando a Jph de Ybarra Yrundegui mi Nieto hijo Natural del dho Joseph de Ybarra Yrundegui mi hijo que por tal los Reconozco y declaro) Cincuenta ducados de vell.on para ayuda de sus adelantamientos Declaro que es tan casado en la forma dispuesta por la Santa Madre y.g.a Con la dha Mag.na de Mendive mi muger y que no hemos tenido hijos algunos en dho matrimonio para el qual precedio instrumento de Capitulaciones matrimoniales que le otorgamos ante la quarenta y cinco años poco mas ó menos por Testimonio de Antonio de Habaiza, ó Miguel de Arteaga difuntos Escribanos que fueron de S. M.t y que para dho mio matrimonio, entre en dha mi casa y Caseria de Yrundegui y sus pertenezidos y la dha Mag.na mi muger trajo por su dote y Arreo hasta en cantidad de los dhos un mil ducados de vellon, y que los ochocientos ducados de d.n vellon hasta el dho los tiene en su poder en la suyo dha asu libre disposicion; y que los Quinientos ducados Restantes se emplean en la memoria de Nocturnos que dejo aservada, (y la dha Mag.na de Mendive declara ser cierta la Relacion de esta clausula) Es mi deseo y Testador manifiesto mi Voluntad de que la dha Mag.na de Mendive mi muger para en todo las demas sus prevenciones de mejoras y demas que pueda introducir hasta el dia de mi fallecimiento sea de su entera y entera disposicion para la qual y todas las dhas sus prevenciones la contrigno señalo y mando a la dha mi muger quatro cientos ducados de vellon de Tercio Capitales, en los Capitales que tenemos contra la Casa de Marcue Goicoa y la mitad de esta su Ferrenia y demas pertenezidos notoria en la Anteig.a de Mañaria

paraque los dhos quatrocientos ducados depprincipales conlos
Reditos que dellos Caieren despues dem fallecimiento
queden y sean para la dha Magna mi muger y su Npresen-
tacion aquien ademas lamando el corto pñal de Veinte
y nueve ducados del dho en admenencia en
ganado bacuno en poder de Juan de Berano Trquili-
no y Vezino que es de esta Anteig.a conel aumento
que dho ganado tubiere, Vna cama mula de Cazor decaida
de ocho fanegas degrano; Vn trage, lamentad de las abejas,
tambien lamentad de todo lodemas del ganado degual
quier Genero que al tiempo dem fallecim.to
dor Cemas bienes que al presente Tenemos, porque la
tercera de dezmo de Troncal; y que a la dha mi muger
no le tomen quenta alguna, ni sela embaracen en todo
sus Vienes de lino y lana y lienzo blanco hilado y por
hilar que hubiere, porque todos and.s de labasso dha
Conquenontanza y su Npresentacion dho alguno al Rs.
to de dhos Cenos, ganado, y demas que fuere dem disposi-
cion; viendo aduertido de que el fruto degual quier Genero
que se hallare en lo que hasi fuere vamos dha mi muger
eio al tiempo dem fallecimiento, se parta en dos
partes, y la mallene la dha Magna mi muger, y la
otra mi Npresentacion; En todo lo qual Conviene

y Conciencia la dha Magna de Mendive en presencia de
mi el Esno y Tgos de suso escriptos) por hallarse presente
como lo esta se Rpiere de dho fee: ——
Mando al dho Joseph mi sobrino mi Criado de Seguro
ria de Colon negro, y a Lucia de Urtiaga mi Criada de Cen-
tario y.m y para Cumplir y pagar este mi Testam.to
mandas y legados en el Contenidos nombro por mi al-
bacea y Testamentario al dho Joseph de Saralegui
y Sundegui mi sobrino aquien le doi todo mi Poder
Cumplido y el que de dho se Requiere para que entre en
mis Vienes y de lo mejor parado dellos le Cumpla y
ejecute junto con Juan de Arosqueta Vezino de
esta dha Anteig.a aquien asimismo nombro por su
Contestamentario, y le confiero el mismo Poder inso-
lidum, y ha ambos les prorogo todo el Cenimiento
de su voluntad aunque pase el del Alvaceazgo y
mucho mas; y al dho Juan de Arosqueta para su trata-
miento le mando la tercia parte de mi quinto de
que hago y dejo por mis Vienes y
muebles y raizes dho y acciones hauidos y por hauer

y[nstituio]ª elijo y nombro por mis hunicos y Vniber-
sales herederos al dho Joseph de Oruaiola Isundegui
mi Sobrino, y a Marina de Ybarra Isundegui Hi-
ja de la dha Oruaiola mis hermana y Sobrina, Cauo mas no
tengo herederos forzosos para que Como tales ai an
y hereden todos los dhos mis Vienes por acciones e iguales
partes Con la Vendicion de Dios y la mia por esta
asi mi Vltima y determinada Voluntad:
Y Con tanto Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
Valor ni efecto otros quales quier Testamentos Cob-
dicilios poderes para Testar y otras quales quier dis-
posiciones que antes de este aia echo y ordenado asi
por escripto Como de palabra, especialmente el que
en el dia treze del proximo mes de Agosto otorgue
por Testimonio del dho presente Esno de S. M.; que
quiero no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el;
Salvo este que al presente hago y ordeno que quiero, por
mi Testamento Vltima y postrimera Voluntad que por
tal le otorgo en la mexor via y forma que mexor puedo
y ha lugar de derecho ante la presencia de los dhos mis mujer y Sobrina
y ante el dho presente Esno de S. M. publico en es-
ta dha Casa y Caseria de Isundegui extra dha Anteyg.ª
de Jurreta, a primero de Septiembre de

mil Setecientos y quarenta y un años, Sien-
do Testigos Pedro de Madariaga Errandonea,
el dho Juan de Oronqueta, y Marcos de Sarache
Madariaga Vecinos y Estantes en ella, a quienes
y a los otorgantes, Sumujer, y Sobrino, doi fee Co-
nozco io el dho Esno, no firmaron porque dixeron
no saber asu Ruego Co hazen dho Testigo por
fee de ello y de que dho Testador al parezer se-
gun abla y razona se halla en su Sano Juicio y
entendimiento Real firme io el dho Esno Pedro
de Madariaga y Errandonea: Juan de Oronqueta:
Marcos de Sarache Madariaga: Ante mi: Juan
de Asmarica y Vrteaga= En el sobredho Esno
presente fui a lo que sumi se haze mencion en es-
te Testamento con el Testante y demas que Fir-
me en fee Co Signo en el dia dezeno otorgam.to
en estas seis fojas de tres pliegos enteros: En
Testimonio de Verdad: Juan de Asmari-
ca y Vrteaga: Enmen.do fui: p.r: be: o: d.: de mas Vng.s: la consi-
gno: valga: Pa= Testado o efecto no Vala=

Corresponde este traslado Con su original que se halla a folio
Seiscientos y tres y siguientes del Rexistro de dhos provan-
publicas que pasaron en fidelidad de Juan de Asmarica y

Testamento de Santorum de Ybarra y Sundegui

1º

Uteaga mi antecesora, que por ahora queda en mi poder, y con su Remision lo signo y firmo io el Escriuano Real de S. M. publico de los Numero de esta villa y Merindad de Durango, Sepecimento del señor Dn. Joseph de Momoitio Como Testamentario de la expresada Magdalena de Mendiue, en ba sepuima foxa de sientos quatro pliego en enero. Durango y Febrero Veinte y ocho de mil setecientos y cinquenta y Seis años

Ante Testim.: Dn.: de Verdad

Rui. del S. Dn. Joseph de Momoitio diez y seis rs. vn. por los dros. de este trasl.do, Con vision del Mro. y demas trauajo y lo firmo dho. dia fha

Dn Chauarte

Domingo Amigo de Dn Chauarte

Por Dn. de su Magestad en todos sus Reinos y Señoríos Veinos de esta Villa de Durango y de los numeros de ella y su Jurisdiccion que abajo signamos y firmamos Autorizamos y damos fee q. Domingo Amigo de Dn Chauarte de quien esta signada y firmada la copia fee hacemos del testamento de Santorum de Ybarra Sundegui en estas siete fojas, hera al mismo Dn. de su Abad y de dhos numeros, ya difuntos, fiel Legal y bien tenta confianza, y a los mismos autos y demas papeles q. ante el pasaron siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el Para q. conste damos la presente en esta Villa de Billa a diez y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco

Ante Testim.: de Ver

Ante Testim.: de Verd.

Ante Testim.: de Verd.

Josephe de Orbea

Josephe Orbiza

Juan de Hormaseda

Testamento de Santorum de Ybarra y Sundegui

[illegible] la prueba de [illegible]
[illegible]ersa y subsisten los repa[illegible]
[illegible]xiormente. Y como qui[illegible]
[illegible]tado y convencido con
[illegible]d que Joseph de Yba[illegible]
[illegible] Padre del [illegible] deman[illegible]
[illegible] de Juan Santos [illegible]
[illegible] habido fuera de[illegible]
[illegible]e este con Maq[illegible]
[illegible]or cuia calidad
[illegible]paz del goze de
[illegible]ue no adquirio

Manuel Joseph de Mendizabal Sindico
Procurador general de los Caballeros nobles
hijos dalgo de esta Villa de Vergara en
el pleito con Joseph de Ybarra Ysunde-
qui sobre filiacion è hidalquia: Digo que
se debe determinar este pleito en favor
de la Villa mi parte conforme tengo pe-
dido antes de ahora y sin embargo de
la probanza nuevamente presentada
en contrario: Mediante â que por ella
nada se adelanta la prueba de filia-
cion de la adversa y subsisten los repa
ros opuestos anteriormente. Y como qui-
era, se ha acreditado y convencido con
la maior claridad que Joseph de Yba-
rra Ysundequi aserto Padre del demandante fue hijo spurio de Juan Santos de Ybarra Ysundequi, habido fuera de matrimonio, y durante este con Magdalena de Mendibe; por cuia calidad de adulterino fue incapaz del goze de hidalquia de sangre, que no adquirio

Son Gtt.: de su Magestad
Cuenta Villa de Durango
y firmamos y firmam
Inchaurbe de que
te/tamento de San
hera al mismo
Legal y fuerteza
papel de ley ante el
to en fuero y fue
dha Villa á diez y
Entestim: de Ver
Josepe de Mendibe

ni pudo transferir en la contraria
que como procedente de Vaiz infecta
tampoco la tiene; siendo esta circuns-
tancia por si sola suficientissima
para denegarle su intento. Por tanto
y reproduciendo lo antes expuesto
y negando lo perjudicial + Suplico
à Vm se sirva determinar conforme
tengo pedido à cuio fin concluio, pi-
diendo Justicia y costas &

Manuel Joseph de Mendizabal

Ldo Dn Juan Dom.o Dav.z
de Chelada

Auto

En la Villa de Nerpara à diez y ocho de
Septiembre de mil setecientos treinta y
cinco, el Sñor Dn. Manuel Ygnacio
de Chaves Procurador teniente de Alcalde
y Juez Ordinario de ella, y su Jurisdic-
cion, estando en el Pro proveido, ha-
biendo visto el procedimiento pedimento
Manuel Joseph de Mendizabal Síndico
Para que dentro de dha P.a por testimonio
dese el contenido de los Capitulos
Dijo que respecto a ser como es tio Cap.n

nal de esta parte, Dn Joseph Ygnacio de
Medarriaga sagastizabal muger Sñora
de Joseph de Ybarra Escribano Real de
dicho contenido en dha Peticion, y aque
yo el dho Esno como su Segundo teniente
no pudo entender en esta Causa, por ser
actuario de ella, delegada, y delegò su conoci
miento en todas las incidencias, y dependen
cias, en el Sñor D. Joseph Antonio de
Tilosta, y otros Regidores Preheminentes
Vecinos de esta dha P.a à quien se haga
saber esta delegacion, para que aceptando
y usando, administre Justicia à las par
tes. Y por este su Auto asi lo proveio,
mando, y firmò, de que doy fee
Dn Manuel Ygnacio de Chaves

Ante mi
Pedro Dominguez
de Arruinda

Notificacion

En dha P.a de Nerpara à diez y ocho

de Septiembre de mil setecientos se-
tenta y cinco, yo el dho d.n hice
saber el auto de Delegacion de esta
otra parte, para sus efectos espera-
sona al Señor D.n Joseph Antonio
de Zulueta, y oido Regidor pre-
heminente de esta V.a contenido
en el, que comprehendido en esta,
Dijo, que aceptaba, y aceptò la dele-
gacion de esta causa en el hecha,
y juròen bastante forma de admi
nistrar Justicia à las partes, segun
su ciencia, y conciencia: de esto respondio,
y firmò, y en fe de todo yo el dho d.n
Joseph Ant.o de Zulueta

Ante mi
Pedro Domingo
de Narvaiza

Auto

Por presentada la precedente peticion
en quanto ha lugar de dro, y
dandose por Concluso por esta par-
te, remanda comunicar Traslado
à la otra por el termino de la
Ley. El Señor D.n Joseph Antonio

de Zulueta, y oido Regidor Preheminente Juez Delegado de esta Causa, asi lo mando, y firmo, en esta V.a de Vergara a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco

Joseph Ant.o de Zulueta

Ante mi
Pedro Domingo
de Narvaiza

Notificacion

En dha V.a de Vergara à los sobredhos dias mes, y año yo el dho d.n Escrivano dephe, y notifique la peticion y autos precedentes, y todo lo demas obrado, p.r su efecto esperona, a Jose de Ybarra y Mendeguia contenido ello, de que doy fe, y firmè

Pedro Domingo
de Narvaiza

Josept de Ybarra Irundegui Bevidente en esta Villa de Bez-
gara, en los autos de mi filiacion, nobleza, e Hidalguia de que
gre con el concejo de Caballeros nobles Hijosdalgo de ella
y en su nombre con Manuel Josept de Mendizabal su
Sindico Procr Gral, digo que todo quanto se expone por
Dn Manuel Josept en su escrito fol. 154, no merece
la menor atencion, respecto de que la adulterinidad
que alega, no se atiende del Ebro para aca, y estare-
dad recredita con la practica, que rige en qualesquier ca-
sos en esta Nr. Pr. y M. L. Provincia, como tengo dicho
en mi escrito fol. 95. Por tanto afirmandome, y ratifi-
cando en lo expuesto en el, y demas escritos, y pregun-
tas, y contradiciendo lo perjudicial, concluio para difini-
tiva.

Suplico asi lo mand. que haciendo por concluso esta causa
para el efecto, se sirva proveer, y mandar conforme

se contiene en los recados mios executor, por razon de
Justicia, que pido con costas &a

P.do
D. Joaquin Zubel

Auto

Por concluso por ambas partes, y reconbo
por Asesor para la determinacion de esta
Causa al Lic.do D.n Joseph Antonio de Gar-
mendia Abogado de los Rs. Consejos y
Vicario de la P.a de Solosa, à quien reci-
miten estos autos, citadas las partes. El
Señor D.n Vicente de Lili, e Ydiaquez
Alcalde y Juez Ordinario de esta V.a
de Vergara, y su Jurisdicion, en ella
à siete de Diciembre de mil setecien-
tos setenta y cinco = enderezng = lo pro-
veyò mandò y firmò =
D.n Vicente de
Lili ey dies

Ante mi
Pedro Domingo
de Arruiuno

Notificacion
En dha Villa de Vergara a nueue de Diciembre de mil setecien-

tos setenta y cinco yo el dho Esc.no hize saber lo resolu.
que el nombramiento de Asesor precedente para sus efec-
tos en persona à Juanuel Josè de Zendoizabal Sindico
Pròr grâl de los Caballeros hijos dalgo de esta dha Villa
de que doy fe y firmo =
Pedro Domingo
de Arruiuno

Otra
Inmediatamente yo el dho Esc.no hize otra notifica-
cion como la precedente y para los mismos efectos en su
persona à Josè de Ybarra Yrundegui de que doi fe y fir-
mè =
Arruiuno

En el pleito civil de Hidalguia
q.e ha pendido y pende en este Juz-
gado entre partes de la una De-
mandante Jose de Ybarra Irunde-
gui vecino de esta Villa de Ver-
gara y natural de la Anteyglesia de Dima en el Nt.o R.o y Nt.o L.
Señorio de Vizcaia, y de la otra De-
mandado el Concejo, Justicia y
Regim.to de esta expresada Villa,
y en su Representacion Su Sindi-
co Pron Gral, Fallos de Vistos

Fallo atento los autos y meritos de el Pro-
ceso a q.e me Refiero, q.e debo de declarar y
declaro, q.e dho Jose de Ybarra ha provado
bien y cumplidam.te su accion y demanda
y q.e el Referido Concejo no ha provado sus
excepciones, en cuia consequencia le debo
de condenar y condeno a q.e al expresado

Jose de Ybarra admita a vecindad y a los Cargos y Oficios honorificos de Paz y de Guerra a q. son admitidos los demas Caballeros nobles Hijosdalgo, y le coloquen en su Volde y Padron Libro, y en la posesion, q. apprehendiere nadie le inquiete ni perturve pena de sesenta y de Cinquenta mil mrs aplicados en la forma Ordinaria, todo lo qual sea y se entienda sin perjuicio de el Rl. Patrimonio en propiedad y posesion. Por esta mi sentencia con acuerdo de Asesor assi lo determino mando y firmo y en fee de ello yo el Ss.no =

Dr. Vicente de Lili y Eyda

S.do Dr. Dn. Ygn.o Hond.o de Garmendia

Al. 32. v.o

Pronunciacion

Pronunciose la precedente Sentencia difinitiba dada en estos autos de filiacion, e Hidalguia de sangre de Jose

157

de Ybarra Jundiguì por el Señor Dr. Vicente de Lili, e Ybaguez Alcalde y Juez Ordinario desta Pa. de Nevara, en ella a Veinte y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Josè Manuel de Ybibe, y Ynaguio de Ysturiz Vez.o y residente en esta dicha Villa =

Antonio Pedro Domingo de Navamuno

Notificacion

En dicha Pa. de Nevara los mismos dia mes y año expresados yo el dho Esc.no hice saber, ley, y notifique la sentencia difinitiba precedente p.a sus efectos en persona a Josè de Ybarra Jundiguì, como tambien en persona, de que doy fe y firmè =

Pedro Domingo de Navamuno

Obra

En dicha Villa de Nevara à los sobredichos dia mes, y año yo el dho Esc.no hice assibia

en otra notoriedad como la precedente para los mismos efectos expresion à dha. Pedro Domingo de Mendizaval Vecino de esta Villa, y como à su Síndico Pror. Gral, el qual enterado de todo: Dijo que las citadas Sentencias y suprocomisiones se hagan saber à esta referida congregada en Ayuntamiento de este dia, y lo firmò. De que doy Fè. y Juramento

Pedro Domingo de Mendizaval

Notificacion à la Villa

En la Sala de las Casas del Concejo de esta Villa de Vergara à diez de Henero del año de mil setecientos sesenta y seis, yo el Escno. del pedimento de parte leì, y notifiquè la sentencia definitiba precedente, y suprocomunicacion, à esta acorda Villa, estando junta y congregada en su Ayuntamiento general de Caballeros Hijosdalgo, segun lo acostumbrado à los Señores D. Ignacio Mª de Ozaeta, Bernardo de Alcain, Juez Ordinario, Miguel José de Olaeta por parte de Lasarte Sindico Pror. Gral, D. Juan Fran.co de Mugica y Zaunegui, Manuel José de Mugica, Alcalde, José Joaquin de Lasarraga Sindico, y Miguel de Gallaiztegui Regidores, Domingo de Zuloaga, y Manuel de Berras Diputados del Comun, Ramon Ignacio de Zumeta, Alonso de Zuaba, y Manuel de Aguirreabal, Diputado del Concejo, y D. José Angel de Aranguren Diputado personero, que son tambien, y mas para este de la Provincia, y Regimiento de esta Villa, y D. José Napolito de Olaeta, y Gallaiztegui, D. Vicente de Lili, de Zuaznabar, el Lic.do D. Joseph Antonio de Zuloaga, y olaso, Manuel Saenz de Lovera, Alcalde, Juan Fran.co de Olaeta, Antonio de Arriquibar, Juez de Yanbe, Juan Fran.co de Olaeta, Ignacio de Arinbaleta, José de Uranmendi y Galarraga, Juan Fran.co de Olabarria y Isidro de Gaztañaga, Manuel de Garayzabal Velasco, Manuel de Gaztañaga, y Domingo de Lizarraga de Olamendi Vecinos Caballeros Hijosdalgo de esta Villa, y enterado el Ayuntam.to acordò, que José de Ybarra Irundeguì conte ynado en dha sentencia acuda con estos autos de Alzada para ante la Superioridad à esta M. V. y M. L. Provincia

de Guipuzcoa han de celebrar
en la Villa de Guetaria desde
el dia dos de este presente
Pinales en adelante, en conformi
dad de lo acordado por la mis
ma Prov.a en razon de la admi
sion de Semejantes Dalguias.
Cuyo determinasen Dho Señor
y firmò el referido
Alcalde por, y por todos
Actum Ut supra, y yo dicho
yo dicho Escribano=

Ignacio Maria de
Yraeta Rubrica

Ldo Domingo
de Yrisarri

+

Nos la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa congregada en nuestra Junta General en la Villa de Guetaria el dia 6 de Julio de mil Setecientos Setenta y seis, en conformidad de los Cavalleros Procuradores de nuestras Republicas, que tienen voz, y voto, con asistencia del Sr. D.n Juan Garcia de la Cuadra del Consejo de su Oidor en la R.l Chancilleria de Vallad.d, y Corregidor de esta Provincia, y por presencia de D.n Domingo Ignacio de Egaña Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, y asi estando Juntos, Por quanto habiendose presentado ante nos para su aprovacion en observancia de nuestros Fueros este Pleito de Filiacion, è Hidalguia que ante la Justicia ordinaria de la villa de Segura han litigado Jph de Ibarra Echundegui, y remitido para su reconocimiento à los S.res Veedores de Dalguias, y Asesores desta Junta, nos han dado el parecer del thenor siguiente:

" M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa: Hemos visto
" de orden de V.S. los Autos de Filiacion, Nobleza, y limpieza de
" sangre litigados por Jph de Ibarra Isundegui con el Concejo
" Justicia, Regimiento, y vecinos Concejantes de la villa de Segu-
" ra, y su Sindico Prov.l Gral Apoderado de ella, y Decimos
" que estan substanciados, y determinados conforme à los Fue-
" ros y ordenanzas confirmadas de V.S., por lo que nos parece
" puede servirse aprovarlos en la forma acostumbrada: Asi
" lo sentimos salva la superior Censura de V.S. Guetaria
" quatro de Julio de mil Setecientos setenta y seis: Dr.

y acostumbrado cuenta

» Dⁿ Ygnacio de Carrera: Dⁿ Vizente Cuyuderro Mon-
» dragabal: Dⁿ Manuel Mexia de Altuna y Alcibar: Dⁿ
» Agustin de Iturriaga: Exᵒ Dⁿ Vizente Ramon Cano
» cuista: Sr. Dⁿ Manuel Exeno de Chabe:

Acordamos en su conformidad vn este Despacho, por el qual declaramos que esta Filiacion è Hidalguia esta legitimamente provada segun las disposicion de nuestros fueros, y la aprovamos, y confirmamos, para que en su virtud el dho Dⁿ Ybarra Iurdegui tenga los cual-laxes nezesarios sean admitido en la referida villa de Vergara y en las demas Republicas de nuestro Dis-tricto al goze de la Vezindad, y de los oficios honorificos de Paz y Guerra que solo se confieren à los que son nobles de Solar conocido de sangre: Y mandamos à nuestro Secretario de gobⁿ le este Despacho con el sello menor de nues-

Dⁿ Domingo Sanctᵃ de Yrueta

Dⁿ Vicente Rexcᵒ Provincia de Guipuzcoa.

Dⁿ Domingo Ygnᵒ de Egaña

✠

DONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas Indias, è Tierra Firme del Mar Occeano; Princesa de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, è de Bravante: Condesa de Flandes, è de Tiròl: Señora de Vizcaya, è de Molina. Por quanto à mi, è à todos es publico, è notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que à la sazon se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mandè proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levantaron esforzadamente, è salieron à ponere en la delantera de los dichos Franceses, è los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, è desbaratandolos, è matandolos muchos de ellos, es tomaron por fuerza de armas toda el Artillerìa, que llevaban, que eran doze Piezas de metal, con que vatieron y combatieron à la dicha Ciudad de Pampona, à la qual los dichos Guipuzcoanos, que asi ganaron la dicha Artillerìa, la llevaron à su costa, y con la gente que la ganò, y la entregaron al Duque d: Alva nuestro Capitan General, que alli estaba, para que aquella Artillerìa, que primero le ofendiò, y le tuvo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, è de ella, è quedase como quedò, para nos, è para nuestro servicio. Y porque es razon, que de tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artillerìa por Armas. Por la presente acatando lo susodicho, è porque à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y serán de aqui adelante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros tomen egemplo, y se esfuerzen à facer semejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doze piezas de Artillerìa, y les doy poder, è facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artillerìa en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vanderas, y Obras, è otras cosas en que se huvieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas, è mandò al Ilustrí-

simo

acostumbra en esta mesa

" Dⁿ Ygnacio de Carrera: Dⁿ Vizente Cuiguide Ellen
" diabal: Dⁿ Manuel Maria de Altuna y Alaiba: Dⁿ
" Agustin de Iturriaga: Exᵐᵒ Dⁿ Vizente Joseph Pedro
" cuista: Vzᵈᵒ Dⁿ Manuel Lzeano de Chabe:

Acordamos en su conformidad de este Despacho, por el qual declaramos que esta Filiacion è Hidalguia esta legitimamente provada segun la disposicion de nuestros fueros, y la aprovamos, y confirmamos, para que en su Virtud el dho Dⁿ Joseph de Ibarra Iurdegui teniendo los cual laxes necesarios sean admitido en la referida villa de Vergara y en las demas Republicas de nuestro Dominio gozando del goze de la Vezindad, y de los oficios honorificos de Paz y Guerra que solo se confieren à los que son nobles Hijos dalgo de sangre: Mandamos à nuestro Secretario Refrende y selle este Despacho con el sello menor de nuestras Armas.

Dominus Sanctus de Nucleo ut

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Dⁿ Domingo Ygnᶜᵒ de Egaña

✠

DONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas Indias, è Tierra Firme del Mar Occeano; Princesa de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, è de Bravante: Condesa de Flandes, è de Tiròl: Señora de Vizcaya, è de Molina. Por quanto à mi, è à todos es publico, è notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el Egercito de los Franceses autore, y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que à la sazon se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mandè proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levantaron esforzadamente, è salieron à ponere en la delantera de los dichos Franceses, è los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, è desbaratandolos, è matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillerìa, que llevaban, que eran doze Piezas de metal, con que vatieron y combatieron à la dicha Ciudad de Pampona, à la qual los dichos Guipuzcoanos, que asi ganaron la dicha Artillerìa, la llevaron à su costa, y con la gente que la ganò, y la entregaron al Duque d: Alva nuestro Capitan General, que alli estaba, para que aquella Artillerìa, que primero le ofendiò, y le tuvo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, è de ella, è quedase como quedò, para nos, è para nuestro servicio. Y porque es razon, que de tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artillerìa por Armas. Por la presente acatando lo susodicho, è porque à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y serán de aqui adelante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros tomen egemplo, y se esfuerzen à facer semejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doze piezas de Artillerìa, y les doy poder, è facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artillerìa en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vanderas, y Obras, è otras cosas en que se huvieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas, è mandò al Ilustrì-

simo

y acostumbrs contra menor... de

simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, è à los de el mi Consejo, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerìas, è à los Priores, Comendadores, Sub Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, è Llanas, è à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, asi à los que aora son, como à los que serân de aqui adelante, è à cada uno, è qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, è fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo ni por alguna manera; sò pena de la mi merced, è de mil doblas de oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno que lo contrario ficiere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fata quince dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando à qualquier Escribano pùblico, que para ello fuere llamado, que dè al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, à veinte y ocho dia del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu Christo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchilos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora lo fice escrivir, por mandado del Rey, su Padre.

Don Domingo Jgn.o de Egaña

Testimo de hauer
tomado posesion del
la Balguerna

Pedro Domingo de Arrauma &c.o de este
y del Numero de esta Villa de Mergar

cadifico, y doy fè, que habiendo presentado estos autos à estadha Villa, en su Ayuntam.to que hà celebrado hoy dìa de la fecha por mi testimonio, me dàn la misposicion de Pedro de Abarca que lo è actual de Ayuntam.to de ella, por Josè de Ybarra Ynchegui con tenido en los mismos autos, pidiò dose le dè posesion de Balguerna segun semanda en la Sentencia dispositiba, y aprobacion precedente desta M. V. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa en su Vltima Junta q.e celebrò en la Villa de Guetaria el dia quatro del vltimo Julio, semandò por el Ayuntam.to dasse la posesion, que pedia, y en efecto reledo, y aprendiò quieta, y pacifficamente, sin reclamacion contradicion alguna, como consta, y parece del citado Ayuntamiento, y gulda estampado en el Libro consiente. Y para que asi conste, en cumplimiento delo mandado en el dho este Mandado, y Armado, como acostumbro en esta mencionada

simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, è à los de el mi Consejo, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerìas, è à los Priores, Comendadores, Sub Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, è Llanas, è à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, asi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, è à cada uno, è qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo ni por alguna manera; sò pena de la mi merced, è de mil doblas de oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno que lo contrario ficiere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fata quince dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando à qualquier Escribano pùblico, que para ello fuere llamado, que dè al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, por [illegible] como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medin[illegible]e y ocho dia del mes de Febrero, año del Nacimiento de N[illegible]eñor Salvador Iesu Christo de mil quinientos y trece años. = YO EL R[illegible] = Yo Lop[illegible]chilos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora lo [illegible]rivir, por m[illegible]lado del Rey, su Padre.

Domingo Jgn.o de Legaña

Testim.o de Nueva
mandado posesion de
la Alcaldia

Pedro Domingo de Arzuaga Esc.no de Sdd.
y del Numero de esta Villa de Vergara

[illegible] dificio, y doy fé, que habiendo presentado este mi autor à estrados de esta Villa, en [illegible] Ayuntam.to que ha celebrado hoy dìa de la fecha por mi testimonio, me hallé presente la mencionada posesion de Pedro de Arcerca que lo es actual de Ayuntam.to de ella, por Josè de Ybarra Yurdeguì como tenido en los mismos autos, pidiendo se le diese dicha posesion segun mandada en la Sentencia dispuesta, y aprobacion precedente fuesen [illegible] M. V. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa en esta vltima Junta gral, que celebrò en la Villa de Guetaria el dia quatro del vltimo Julio, mandò por el Ayuntam.to das la posesion, que pedia, y en efecto rellevò, y aprendiò quieta, y pacificamente, sin reclamacion contradicion alguna, como consta, y parece del citado Ayuntamiento, y de [illegible] yuda estampado en el Libro corriente. Y para que asi conste, en cumplimiento de lo mandado en el, doy este mi signado, y firmado, como acostumbro en esta mencionada

Villa de Vergara a treinta y uno
Agosto de mil setecientos se-
senta y seis =
emm.a Rubrica

Testim.o de Pedro Domingo de Arrieta

Certifico yo el Dor. D.n Juan Hilario Vribe Salazar, Cura en esta Yglesia Parroquial de S.n Nicolas de la Anteyglesia de Izurza, Mexicano de Durango, en el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, q.e haviendo xegistrado el libro corriente de bautizados al f.o Ciento y quarenta y cinco se halla una partida del thenor sig.te

Partida

En dia veinte y tres de Julio de mil setec.os cinq.ta y nueve, yo el D.n Andres de Salbar, Cura de esta Ante Yg.la de S.n Nicolas de Izurza baptize à un niño, q.e le pue por nombre Juan q.e segun declaro el D.n de su Abuela nacio entre once y doze de la noche del dia antecedente, hijo lex.mo de Joseph de Yrundequi, nat.l de Dima, y maria Josepha Ignacia de Madariaga, nat.l de Vergara, mulex.ma mugex ambos vecinos de esta: Abuelos paternos Joseph de Yrundequi, nat.l q.e fue de Durango, y Lucia de Batterra, nat.l de Dima, y vecina de esta: y los Maternos D.n Ygnacio de Madariaga, y maria Theresia de Elcoro, mulex.ma mugex, nat.les y vecinos de Vergara; fueron sus padrinos Juan, y Ramona de Oxmaondo vecinos de Durango, a quienes adverti el parentesco espiritual y. con.l q.e contrajeron, y p.a q.e conste firme en dho dia mes, y año = D. Ygnacio de Salbar

La que va fiel.m.te compulsada del citado libro q.e en mi poder queda y con remision à el en lo necesario de pedim.to de la parte doi la presente firmada y rubricada en esta Ante Yg.la de Izurza à tres de Maio de mil sete.os y sesenta y tres años.

Vrz.a D.or Juan Hilario Vribe Salazar

Nos Escribanos de su Magestad Vecinos desta Villa de Durango y de los numeros respectivamente della y su Merindad que abajo signamos y firmamos, Certificamos y damos fee que el

Lic.do D.n Juan Mario Uribe Salazar a quien le
halla dada y firmada la precedente segun se titula
el Cura de la Yglesia Parroquial de S.n Nicolas
de Durango, y como tal egerce su empleo con toda
aprobacion administrando los Santos Sacramen
tos a sus feligreses, y los demas actos concernientes
a el. Y a sus dadas certificaciones a el suyo ha siempre
se ha dado y dá entera fee y Credito en juicio y
fuera del. Y para que conste damos la presente
en este papel comun y Ordinario por estar exempto
el sellado este Muy Noble y Muy Leal señorio
de Vizcaia en virtud de privilegios de los señores
Reyes Catholicos de Gloriosa memoria, en
esta prebenida Villa de Durango à quatro
de Mayo de mil sette sesenta y tres años=

Entestim: de Hermano

Juan de Hermaondo

Entestim: de Oca

Josep de Meabe

Entestim: de Valderrey

Ph.e Vicente de Venovechea

t

Josè de Ybarra Yrundegui vecino concejante de esta vi
lla, y padre y legitimo administrador de la persona y
vienes de Juan de Ybarra Yrundegui, hauido en leg.ma
timonio con Josefa Ygnacia de Madariaga, ante im
parexco, como mas haia lugar en dro, y Digo, que yo el
sobredho Josè de Ybarra Yrunegui, habiendo litigado
pleito de filiacion, nobleza, è Hidalguia de Sangre con el
Sindico Pror Gral de esta dha villa, y seguidose en los
terminos regulares, obtube sentencia favorable en vein
te y tres de Diciembre del año de mil setecientos se
senta y cinco, la qual fuè aprobada por esta M.N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en la Junta Gral,
que Celebrò en la de y L. Villa de Tolosa, como re
sulta de estos autos, que exprodunco con Juramen
to en forma. Y para los efectos, que combengan al
esperado mi hijo=

Suplico a vm, que habiendo por presentada
esta mi Partida Bautismal, y por producidos los
autos sobredhos, se sirba mandar, que con citacion
del Sindico Pror Gral parte, se me reciva la informa
cion, que ofrezco al thenor de este Escripto, y que el
presente Escno ante quien se sustanciaron los autos
citados de dha mi Hidalguia, certifique de ello, y que

decodo quanto se practicare asi, remedien dhas
lado, otra lado que pidiese en manera fe. hacime,
por ser asi de Justicia que la pido juzando &a.

Doy fe de haverme entregado de
la Copia esta Peticion p. su representante

Auto. Por presentada esta Peticion, con la Copia
cida de Baupridado q. en ella se expresa,
y por reproducidos los Autos de Jdal-
pusa; y en vista de todo remanda reciba
à esta parte la Informacion, que ofrece
al tenor de dha Peticion, con citacion
del Sindico Pror Gral del Concejo
de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo
de esta dha Villa y que presente q. se
con vista de los autos sobredhos dijdal-
pusa conforme, como pedido. Lo provey-
dio, mandó, y firmó el Señor Dn Juan
gun Ignacio de Moya y Ortega Al-
calde y Juez ordinario de esta Villa
de Nerpara, en ella à quatro de Marzo
de mil setecientos setenta y seis =

Joaquin Tomas de
Moya y Ortega

Ante mi
Pedro Dominguez
de Vasuzuno

Citacion. En dha Villa de Nerpara à veinte
de Marzo dho à quatro de Marzo de mil
setecientos setenta y seis, yo el Esno de
pedimento de Jose de Ybarra Lundeguy
cité en forma à Manuel Antonio
de Amezqueibar Liendo Diputado del
Concejo de los Caballeros Nobles Hijos-
Dalgo de esta dha Villa, para que si viese
convenir al dho de ella, se hallase presente
con su Esno acompañado, ò sin ella
la Sala Concejil de esta misma Villa
à las nueve horas del Dia de mañana,
que se contarán cinco del corriente mes,
al ver jurar, y como en los tos, que
por para del citado Jose de Ybarra
Lundeguy se presentasen, p. la informa-
cion, que tiene ofrecida dar, y esta man-
da recibir al tenor del pedimento pre-
cedente, y recibió por citado, y firmó,
y conmigo actuando ya el dho Esno ==

Pedro Dominguez
de Vasuzuno

Presentacion despues

En la Sala Pral de las Casas del Con
cejo de esta Villa de Nerpara, sien

de las nueve horas de la mañana de hoy
cinco de Marzo de mil setecientos
setenta y siete, quien puesto, dia y
hora asignados en la citacion precedente,
Dn. Josè de Ybarra Yundeguì Vecino
de estadha Villa, como padre y legìtimo
administrador de la persona, y Vienes
de Dn. Juan de Ybarra Yundeguì,
ante el Señor D. Juaquin Ygnacio
de Moya y Ortega Alcalde, y Juez
ordinario de ella, para la informa-
cion, que tiene ofrecida dar, y està
mandada reciba al tenor de dicho
dimento antecedente, presentò por tes-
tigos a Josè de Aguirre Echeverria,
Dn. Fran.co Javier de Yturriaga, Alcal.
Antonio de Amena, y Josè Ygn.o
de Amena Vecinos de estadha
Villa, de los quales, y de cada
uno de por si el referido Se-
ñor Alcalde, por ante mì
dicho Escrivano recibio Juramen
to por Dios nuestro Señor
sobre una Señal de Cruz en
la forma dispuesta por der.o

f.o 1.o

para que va[illegible] ygan, y de
pongan la ve[illegible] hipiesen
en razon de lo[illegible] preguntados,
y habiendolo hecho, [illegible] se requiere
prometieron executarlo assi; firmò dho
Señor Alcalde y en fe de todo yo el
dho Escrivano

Joaquin Ygnacio de
Moya y Ortega

Ante mì
Pedro Domingo
de Navarro

En dho dia Josè de Aguirre Echeverria
Vecino de esta Villa de Navarra testigo
presentado, y jurado, siendo examina-
do al tenor de la peticion precedente
dijo, que conoce de Vista, trato, y comunì-
cacion a Josè de Ybarra Yundeguì
presentante Vecino de estadha Villa,
y tambien, a Juan de Ybarra Yunde-
guì su hijo legìtimo, habido en dilla-
timonio con Josepha Ygnacia dilla
Zarraga su Muger, y save asi bien, por
haver visto los autos de esta razon, q.e

[illegible] ante la Justicia
[illegible] esta dha Villa, y ter-
[illegible] emplazado dho Dr. Luis
Pleyto con el referido Fiscal de
ella, sobre su Nobleza, è Hidalguia de
sangre, en los años pasados de mil
setecientos setenta y uno, y setenta
y quatro, y habiendose sentenciado
à su favor en el siguiente de setenta
y cinco, fue apelada en el inmedia-
to de setenta y seis por el mismo para-
do, por esta M. N. y M. L. Villa
de Guipuzcoa, en su Junta gral q
celebrò en la Villa de Guetaria,
y que en su consequencia tomò poseion
dicha su Hidalguia, en la qual rehal-
la quietas, y pacíficamente pasa-
do su termino, y apellido en el
Real de Caballeros Vecinos de dha Villa
sita de esta ciudad y como tal
ello ès ff. y notorio sin otro en
contrario. Que ès quanto save,
y la Verdad para el Jura-
mento fecho, en que afirmò, y
ratificò, y firmò, de
pues de leido por dho Señor Al,
calde, declarò ser de edad
de sesenta y seis años à poco
diferencia, y que no le comprehen-

[illegible] grale
[illegible] reso he-
[illegible] yo el

Joseph de Aguirre

Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega

Pedro Domingo
de Arrieta

f.º 2.º

En dho Dia Dn. Xavier de Eturriaga Vecino
de esta Villa de Mergara fue presentado y
Jurado, siendo examinado al tenor del Re-
dimento, que va por principio. Dijo, que cono-
ce de vista, y comunicacion à Josè de Ybarra
Irundegui presentante, y à Juan de Ybarra
su hijo legitimo, habido constante matrimo-
nio con Josefa Ygnacia de Allendrabal su
muger, criado, educado, y alimentado por ellos
como tal. Que igualmente es cierto, y le consta
el dicho por haver visto los autos, de que dan,
que dho Josè presentante, habiendo litigado
Pleyto de su filiacion, Nobleza, è Hidalguia

[illegible] Juicio
de Cavalleros Nobles
estadha Pante la Justi-
cia de ella, y testimonio dem el
Sho Dor obtuvo Sentencia favorable,
que pronunciò en veinte y tres de Dic.
del año pasado dentil setecientos se-
senta y cinco, y se aprobò por otra
Sl. Vs. y Sl. Lr. Prova de Guipuzcoa,
en su Junta Gral, que celebrò en la
Vª. de Tolosa, el siguiente, y presente
año de setenta y seis, y presentta
en esta de Nervara, se hizò entre Vtra
Sapplicion dedha de Ybalguia, que
la aprendò queda, y pacificamente,
como resulta de su testimonio, que hella
en dhos autos, dado poder, dho
Dor. como todo ello es constante, pp
y notorio sin cosa en contrario. Que
es quanto save, y la verdad p
el Juramento, que ha prestado,
en que se afirmò, ratificò, y
firmò despues de haverse leydo
dho Señor Alcalde, declarò
ser de edad de quarenta y
seis años, à corta diferen
cia, y que no le comprehenden

las demas preguntas gnales de la ley
Al. que le han sido hechas, y en fè
de esto firme yo el dho Escno
Joaquin Tomàs de Moya y Ortega — Franco Xavier de Murguiza

Antemi
Pedro Domingo
de Narvaiza

f.º 9vº

En dho dia Manuel Antonio de Aranza
Vecino de esta Villa de Nervara, Fgo
presentado, y Juramentado, siendo examinado
por el tenor de la misma peticion. Dijo
Sabe, que conoce de Vista y comunicacion
à Josè de Ybarra Irundayre, y tam-
bien à Juan de Ybarra su hijo legìti-
mo que le hubo en Josepha Ygnacia de
Madariaga su muger, constante Matri-
monio, y por tal ha sido tenido, y
reputado sin cosa en contrario. Que
igualmente save, y es constante, que dho
Josè presentante, para avecindarse en-

na dha Villa, en el Juzgado ordi-
nario de ella, y testimonio demi
dicho pedimento, dixo: Q. en dicho
pleyto de
su Valyuia y Nobleza de sangre,
y habiendole exhibido por los testi-
tes regulares, obtube sentencia favo-
rable, en contradictorio Juicio con
el concejo de esta mismada Villa,
el año pasado demil setecientos
setenta y cinco, que fue aprobada
en el siguiente de mil setecien
tos setenta y seis por esta M.
y J. M.L. Leal de Guipuzcoa
Cele
En Junta general, que
bro en la Villa de Guetaria,
y siendo consiguiente apunto lapo-
sesion de dha su Valyuia quieta
y pacificamente, segun resulta
de los autos obrados, enuista-
cion, que los ha visto el Sor,
y el Pf. y notorio sin cosa
en contrario. Que es quanto sa-
be, y la verdad para el Juram
to en que fue preguntado y que es de edad
de sesenta años, a cuya diferen-
cia, y quien es el paziente de las
partes interesadas, no le compre-

prenden las demas preguntas generales
de la Ley, en que se afirmo, rati
fico, y firmo, despues de leydo
Señor Alcalde, y en fe de todo yo
el Esno. de que
Doy fe.

Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega

Mar.l Antonio de Amezua

Contenido
Pedro Domingo
de Murguia

F.o 4.o

En dho dia Josè Ignacio de Amezua Veci
no de esta Villa de Bergara fue
presentado, y jurado para esta dha
informacion, siendo examinado por
el tenor de la peticion, que va porpun
tos= Dijo, que conoce muy bien a Josè
de Ybarra Irundepui presentante, y ado-
resa Ygnacia de Madariaga su legma
Vecinos de esta dha V.a, y le consta su

cera en contrario, que constante su
Matrimonio hubieron a Juana
Ybarra, para hijo legìno, y por tal
ha sido criado, educado, y alimen
tado por ellos. Que asi lo ha ejecu-
to que dho Parentante, justificò,
su Hidalguia, y Nobleza de sangre,
en contradiccion de Jph. Ignacio
cio de Cavallero, Hijo. Dalgo
de esta ciudad y Vecino de
cia hordinaria, y testimonio dem
el fr.n y que con la declaracion
favorable, que obtubo, y la apro
cion de esta Au. N.y de. L.Pro
de Guipuzcoa, que leìdo en su
ca gral de la V.a de Guevara,
aprendio la posesion de dha su
Hidalguia, quieta, y pacificamente,
y en fuerza de lo sobredho està dho
Jph de Ybarra Irundegui en
tado en el Hidalguia, y Matricu-
la de Caballeros Nobles Hijos-
Dalgo de esta dha V.a = como todo
resulta de los autos obrados en
esta razon, que paran en dho Pais
dem.s dho fr.n a que se remite
Que es quanto save, y la verdad,
Co pp.o y juramento en esta en con
tenido para el Juramento fho
en que se afirmò, ratificò, y

firmò, despues de leìdo, declarò ser
de edad de quarenta y tres años à cerca
disinencias, y generales de las
partes interesadas, ni le comprehen-
den las demas preguntas de
la ley Real, que le han sido he
chas, y en fe de todo firmò jo
dho Esc.no

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Joseph de Amezua

Testimonio

En cumplimiento de lo que mandò en el
precedente auto, yo Pedro Domingo de Zumu-
no Esc.no de su Magestad, Pp.co del Nume-
ro, y actual de Ayuntam.to de esta Villa de
Vergara, Certifico, que ante la Justicia hor
dinaria de ella, y mi testimonio, en diez y ocho
de Diciembre del año pasado de mil setecien
tos setenta y seis, se entablò demanda de Filia
cion, Nobleza, è Hidalguia de sangre, por
Jph de Ybarra Irundegui natural de la Villa
y Plena de Oma en el M.N Señorio

de Vizcaya, se la concedo, sea hijo de
otro Jose de Ybarra Irundayqui,
y de Lucia de Barrena Vecinos de
la Anteyglesia referida: Nieto por
linea Paterna de Juan Santos de Iba-
arra Irundayqui, y Maria de Gochebarria
Malet, y Vecinos, y Primeros de la Anteyglesia de Abadiano, y esta de ladha
Ybarruri situadas ambas en el propio
Señorio, y por la Materna de Pedro
de Barrena, y Ysasta de Zamacola
Vecinos de la dicha de Otma. Bisnie-
tos de la dicha de Otma tercera tronquera
y descendencia dela Casa solariega
superior apellido radicante en dha
Anteyglesia de Abadiano, y por las
demas lineas de las casas con buen nom-
bre de Irundayqui, y de Gochebarria, exis-
tentes aquella en la de Jauregui, y esta
en la predha de Ybarruri, y las dos
vltimas en la mencionada de Otma,
y todas en el Distrito del referido
Señorio, y concluio probando, que
mediante la referidas Casas, y cada una
de ellas de Notorios Nobles Hijos-Dal-
go de sangre, y de las primeras pobla-
dores del, y dhos sus padres, Abuelos, y demas antepasados
de ambas lineas, Christianos viejos
y limpios de toda mala raza reprobada
ponderò, se le admitiese à la Vecindad

de dicha Villa, y Alcaldes ordinarios de
ella, y suposicion, en la misma
forma que à los demas Caballeros Hi-
jos Dalgo, asentandose su nombre
y apellido en la lista y Matricula de
dicha Vª y habiendose publicada dha
Demanda en dicha Villa, el dia diez
y nueve de Septiembre mes, estando congrega-
da en Ayuntamiento conforme à la disposi-
cion del Fuero, se congregò su Poder ha-
ciente ante el Señor Alcalde ordinario de ella al mismo tiempo Procurador actual de Caba-
lleros Nobles Hijos Dalgo de sangre, y con
vista de lo alegado por este, se recibio la Cau-
sa à prueba con cuyo termino el dia trece
de Abril del siguiente año de setenta
y quatro, que prorrogadamente reperagò ha-
sta ochenta dias de la Ley, durante el
qual, con asistencia del Sindico Procu-
dador actual de ciento y quatro, hizo el
expresado Josè de Ybarra Irundayqui su
Justificacion, al tenor de su Articulado
que presentò para el efecto en la causa,
y hecha su publicacion alegò de bien
probado en veinte y ocho de Junio del mismo
año, de que comunicado traslado, y pedido
pasado Sindico su replicado repitiò
la compulsa de Varios Instrumentos, y en
embargo de lo proveido dicho Ybarra
Irundayqui, se tuvo por apartado de lo

Fol. 1

Imodo en auto acordado de veinte y
cinco de Febrero de mil setecien
tos setenta y cinco, y habiendose efectua
do las Compulsas ordenadas, durante el tie-
mpo asignado para el efecto, reprodu-
xeron en la Causa, y con vista de lo
mismo alegado por las partes,
se dio, y pronunciò Sentencia definiti
va en veinte y nueve de Diciembre del
año proximo pasado, y mandò
se notificase à las partes, y por lado del
Sor. Dr. Don Ygnacio Ybarra Irundegui, à cuio
favor se habia declarado, reprovando
en la forma acostumbrada, para su
aprobacion dicha Sentencia, à esta
M. N. y M. L. Prova de Guipuzcoa
en su Junta Gral, que debia en la
Villa de Tolosa, el dia quinze de
Julio del año proximo pasado, y que a
cudio el recurrente de los Señores Vehe
dores, y Contadores de Alcavalas, reprodu-
xo, y Confirmò por ella Sentencia definitiva en vista del
mismo Auto, y consiguientemente declarò
à dicho Dor. Don Ygnacio Ybarra Irundegui
por exemta de dicha Villa la exposicion con
tenida en su Demanda, que la aprendio que-
da, y pacifica, y tranquila, y gozan
do se halla puesto en la Lista de

Fol. 1 v.

los Caballeros Diputados del Reyno de Guipuzcoa
todos los aclamados contra, y para ante
diferentemente de los autos de Vedanza ci-
tados, que se hallan en mi poder, y ob-
cio, y con remision à ellos en lo necesario,
regno, y firmo, como acostumbro en esta
acordada Villa de Navarra à cinco de
Marzo de mil setecientos setenta y siete=
Do
emm=a Vgª de

Testimº

Pedro Domingo
de Navarro

Auto

En la Villa de Navarra à cinco del
Marzo del año de mil setecientos se-
tenta y siete el Señor Dn Ynaquin
Ygnacio de Moya, y Ortega Alcalde,
y Juez Ordinario de ella, y su Juris
diccion. Habiendo Visto la informacion
y testimonio precedente. Dijo, que debia
mandar, y mandò, que yo el Escrivano
vea à Dor. Don Ygnacio Ybarra Irundegui
del traslado, ò traslados, que pidiese
de ella, pagando sus costos, y debido

Dor., à los quales, y cada uno de ellos,
interpongo, è interpuso tuvo
mi autoridad, y Judicial Decreto,
en quanto puedo, y de dho derecho. Por
este mi auto así lo proveio,
mando, y firmo, de que doy fe
Jo. Dho. Ss.
Joaquin Ygnacio de
Moya y Ortega